

RECOPILACION
DE
LEYES, DECRETOS Y CIRCULARES

DE LOS SUPREMOS PODERES

DE LOS

ESTADOS---UNIDOS MEXICANOS,

FORMADA DE ORDEN DEL SUPREMO GOBIERNO

POR EL LICENCIADO

Basilio José Arullaga.

COMPRENDE ABRIL Y MAYO DE 1833.



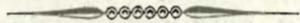
MÉXICO.

Reimpresa por J. M. Lara, calle de la Palma numero 4:

1850.



ADVERTENCIA.



EN la que estampé en este tomo cuando lo imprimí en 1834, la cual copiaré adelante en lo conducente, anuncié los proyectos que habia concebido para mejorar esta obra, y facilitar y

asegurar con ella el mejor servicio público, objeto principal de mis afanes.

Ya en el prólogo á toda la obra, que tambien puse al frente de dicho tomo, y que se hallará en este al pié de la letra, manifesté el plan que me proponia, y concluí indicando que adoptaria todas las mejoras y reformas que fueran del agrado del público.

Así lo he ido haciendo en los diez y siete tomos que he dado á luz hasta la fecha.

Una de las reformas ha sido no publicar cuadernos, pues acaso de ahí ha provenido la falta que se experimenta de los dos tomos de Abril á Julio de 833.

Para remediarla, y obsequiar los deseos del supremo gobierno, que tiene incompletas, por la carencia de esos tomos, muchas colecciones, se ha dispuesto esta reimpression. Este tomo comprende Abril y Mayo de 833, el siguiente Junio y Julio.

Pudiera haberla hecho á plana y renglon, mucho mas cuando el tamaño del volúmen y el carácter de letra es el mismo, y con ello habria ahorrado un trabajo que, sin exageracion, puedo decir, que solo habiéndolo visto llegaría á

conocerse; pero todo ha parecido poco, por el deseo de complacer á los lectores y evitar algunas dudas, ocasionadas del método seguido entonces.

De los proyectos que como dije al principio, concebí cuando empecé esta obra, he conservado algunos. Tal ha sido, segun expresé en los párrafos 2.º y 15 de mi Prólogo, el dar publicidad lo mas pronto posible á las disposiciones mas recientes: por eso he dado á luz en dos tomos, lo relativo á los meses de Enero de 849 á Abril del presente año de 850.

Hablando de reformas, he sustituido al nombre de providencias con que denominé en el párrafo 5.º de mi referido prólogo las dirigidas á una autoridad ú oficina, el de órdenes, por ver que es el mas usado y mejor recibido.

Al fin del párrafo 6.º dije en qué casos repetiría el extracto ó rubro de una misma disposicion; pero habiendo parecido mejor omitir esas repeticiones, lo he hecho así, y lo aviso para que no se extrañe en el presente.

Guiado siempre del principio de conformarme con los deseos de mis lectores, he suprimido algunas disposiciones que, ó bien fueron

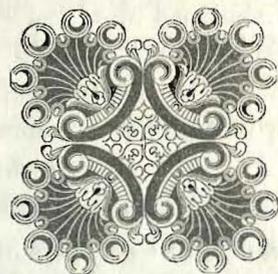
puramente de circunstancias, ó no envuelven regla general.

Aunque anuncié en el párrafo 13, que citaría en los índices las fechas, y no las páginas, tropecé luego con inconvenientes que no me dejaron llevar adelante ese plan.

Del que he seguido en esta reimpression, por los motivos explicados, ha provenido que no queden las disposiciones en las mismas páginas en que se hallaban en el tomo antiguo; y como esto produciría el inconveniente de que ya no podrían encontrarse las aquí comprendidas, y citadas en alguno de los restantes tomos, me ha parecido necesario que los índices de disposiciones por fechas, de que tratan los párrafos 6.º y 13, y el de disposiciones citadas, contengan dos columnas: la primera demuestra las páginas en que se encontraban en el tomo antiguo, y la segunda las del reimpresso; y de consiguiente por ahí mismo se conoce cuáles he añadido en este tomo reimpresso, pues la columna segunda manifiesta las fojas en que se encuentran, y nada constará de ellas en la primera.

Si, contra mis deseos, no tuviere esta adver-

tencia, y el tomo mismo, toda la claridad necesaria, ó no hubiere llenado los deseos de mis lectores, será efecto de mi incapacidad, y espero se reciba con indulgencia mi anhelo porque la obra sea lo menos posible defectuosa. México, Agosto 12 de 1850.



PROLOGO

DEL

RECOPILADOR

E

LIBRO DE LA OBRA.

EN desempeño de la comision que el supremo gobierno se ha servido conferirme, y de las órdenes que me ha librado por la primera secretaría de estado, en 12 y 20 de Agosto de 1829, y por la de hacienda en 11 de Mayo, 9 y 22 de Octubre últimos, y en 7 y 16 del anterior Noviembre, tengo la satisfaccion de dar á luz la Recopilación de leyes, bandos, reglamentos y providencias generales que he podido recoger.

2.º En el presente volúmen publicaré las libradas desde 1.º de Abril del presente año, y continuaré en él ó en otros, las expedidas en los meses de Mayo y siguientes, procurando en lo sucesivo que los tomos que contengan las órdenes de esta especie se den á la prensa lo mas pronto posible.

3.º Al mismo tiempo lo haré de las respectivas á Enero, Febrero y Marzo del año que rige, las que concluidas verificaré lo propio respecto de las de los de 1832, 831, 30 y anteriores, hasta llegar por este orden retrógrado al

de 1793, comenzando en cada año por Enero, y terminando en Diciembre; de suerte, que me propongo que á un mismo tiempo esten en la imprenta dos tomos, uno de las disposiciones que se vayan librando, el cual saldrá luego que se complete un volúmen como de veinticinco á treinta pliegos, poco mas ó menos, y otro de alguno de los años precedentes. En virtud de las supremas órdenes citadas y comunicadas á las oficinas respectivas, me prometo que desde hoy en adelante me darán conocimiento de cuantas providencias que formen regla general lleguen á su noticia. Si así lo hicieren, tendrá el público esta Recopilacion completa, y en lo posible perfecta desde que comience á verificarse, como he deseado y conozco ser necesario; pero del tiempo corrido desde nuestra emancipacion hasta la fecha, estoy persuadido que sin embargo de mis empeños y solicitudes me faltan algunas disposiciones, y por eso ruego á mis lectores, como supliqué al supremo gobierno para que lo hiciese entender á sus subordinados, que cuando al manejar esta recopilacion observen que se omite alguna disposicion relativa al periodo que publique, se tomen la molestia de franqueármela, ó avisármelo al menos, para que, solicitándola, pueda darla á luz por apéndice; pues aunque esto en algun sentido hace la obra defectuosa, no ha estado ni está á mi alcance el evitarlo, á pesar de seis años de esfuerzos en que no he perdonado gasto ni diligencia, deteniendo esta impresion, que habria comenzado desde entonces, si hubiera conseguido lo que en todo ese tiempo he procurado.

4. Advierto igualmente, que no cito las leyes decretadas por nuestros congresos generales, con las fechas de las circulares de las secretarías del despacho en que se insertan, sino con la de su sancion, que es, como todos sabemos, cuando el presidente de la república firma y manda publicar los proyectos de ley aprobados por la mayoría absoluta de ambas cámaras.

5. Las circulares se distinguen, á mi juicio, de las providencias, en que aquellas son comunicadas á diversas autoridades ó personas, y estas á una sola, comprendiendo yo bajo el nombre genérico de disposiciones esas mismas leyes, circulares, providencias, bandos, reglamentos, etc.; y en este sentido debe entenderse el uso que hago de tales voces en el discurso de la obra.

6. Uno de los objetos que me propongo es, que se sepa por el orden de los dias, qué disposiciones ha habido en cada uno, por qué autoridad se hacen las comunicaciones, y sobre qué materias, á cuyo efecto comenzará cada tomo por un índice cronológico ó de fechas. Como sucede frecuentemente que una misma disposicion se contenga ó inserte en dos ó mas, por ejemplo, cualquiera ley, sea la que fuere, en la circular de la secretaría correspondiente, esta, en bando ú en otras de diversas oficinas, repetiré en tales casos el extracto ó rubro de aquella, otras tantas veces, aunque con la concision posible.

7. A este índice corresponderán en el cuerpo de la obra las disposiciones, asentándose al principio de cada plana el año y mes de que se trata, y en el resto de ella

el dia de la fecha con que se libran, la noticia de si es circular, ley ó bando la que se estampa, si inserta otra de fecha anterior y el extracto de su contenido. Para no copiar una misma disposicion dos ó mas veces, reservaré el ponerla al pié de la letra, aunque sin fórmulas ni firmas, para la última fecha en que se comunica, y en las anteriores me referiré á ésta, que será en la que se encuentre.

8. No siempre estamparé íntegras las disposiciones; pues cuando se dirigen á particulares casos ó circunstancias, las extraeré en lo decisivo, á fin de que se sepa á qué se contrajeron; pero omitiré entonces la parte narrativa y los fundamentos de lo que se manda, permite ó prohíbe, para no aumentar innecesariamente el volúmen ni hacerlo fastidioso.

9. En concurrencia de dos ó mas disposiciones de un propio dia, observaré este orden: daré primer lugar á las leyes, citándolas, como dije, por las fechas de su sancion: segundo á las circulares ó providencias de la primera secretaría de estado: tercero á los bandos, avisos, etc., del gobierno del Distrito: cuarto á las de la secretaría de justicia: quinto á las de la de guerra: sexto á las de las oficinas dependientes de ella: sétimo á las de la secretaría de hacienda, y último á las de las autoridades de su resorte.

10. Cuando una disposicion cite otra por su fecha ó por su materia, la insertaré en seguida en todo ó en la parte conducente, segun juzgue necesario, en cuyo caso

pondré al principio de las planas en que se inserta *Ley, Circular*, ó lo que sea, *de tal dia citada en la de tal fecha*; pero siempre que se estampe toda y pertenezca á alguno de los cuarenta años que intento comprender en la Recopilacion, ya no la repetiré en su fecha, sino que, cuando llegue á ella, en el lugar en que debia colocarse pondré noticia de donde se encontrará, esto es, de la disposicion que la cita y á continuacion de la cual se estampó; sirviendo de gobierno, que estas citadas en otras, aun cuando sean de algun año anterior al de 1793, las copiaré siempre que pueda hallarlas, á renglon seguido de donde se citan: rectificaré tambien algunas citas y fechas que he visto equivocadas, y aclararé por notas cuanto esté á mi alcance y me parezca conducente á la mejor instruccion de las personas que manejen estos volúmenes.

11. Al fin de la obra pondré otro índice de materias, tan extenso y general, que sin limitarme á los rubros de las disposiciones, me extenderé á cuanto ellas comprenden, extractando los asuntos, no solo bajo la palabra mas notable, sino en las otras por donde pueda buscarse, v. g., *Ceremonial que ha de observarse cuando el vice-presidente entré á desempeñar el poder ejecutivo*: se hallará en *Ceremonial, Vice-presidente y Poder ejecutivo*. Cuando lo que se desee saber demande en el propio indice mas de una dicion, como por ejemplo, *Corte suprema de justicia*, me valdré de aquella cuya inicial esté mas próxima al principio del alfabeto, que en el caso citado lo es *Corte*.

12. Lo mismo ejecutaré, aunque se pueda reducir á

una sola, como *Casas* ó *Edificios*, bien que prefiriendo en todo, lo que contribuya á la mayor claridad; pues siempre que por valirme de tal ó cual voz, ó que por coordinar de esta ó de aquella manera la oracion, quede el contesto ambiguo ó dudoso, haré remisiones de unas palabras á otras: pero en virtud de que en el índice alfabético número de uno en adelante los extractos pertenecientes á una materia comprendida bajo una misma dición, quedan mas exactas y determinadas esas remisiones de que hablo.

13. Advierto tambien, que en ninguno de los dos índices cito fojas del tomo, sino los dias en que fueron libradas las disposiciones, supuesto que al principio de cada plana consta, como dije ya, el respectivo mes y año, y en el resto de ella misma se van distinguiendo las fechas en que se expiden las circulares, bandos, etc.

14. Podrá notarse que no se comience la publicacion desde 1.º de Enero de 1793 en adelante, sino que al mismo tiempo que lo haga de lo presente, y de lo que ocurra en lo sucesivo, vaya verificándolo de lo correspondiente á Enero, Febrero y Marzo de 1833, en seguida de lo relativo al año de 1832, despues de lo respectivo á 1831, y así retrocediendo, hasta venir á terminar en el relacionado año de 1793; pero para observar este método, se me han presentado entre otras, las razones siguientes.

15. Que lo que mas importa tener á la vista es lo mas reciente; porque entre esas disposiciones, unas cor-

rigen ó modifican las anteriores, acomodándolas tal vez á nuestro actual estado político, otras las confirman, otras las derogan, otras tratan de asuntos sobre los cuales nada estaba dispuesto, ó no se tenia presente; y así es, que en el concepto de no poder salir al público todas á un tiempo, es preferible lo último á lo primero.

16. Que en aquel supuesto debería omitir todas las derogadas, y esto traería el inconveniente de que no las encontrarían las personas que las necesiten, ó ya para el despacho de expedientes del tiempo en que rigieron, ó ya para otros objetos que hacen desear verlas íntegras.

17. Que por el orden que propongo se encuentran mas reunidas las dictadas sobre una misma materia; porque muchas veces sucede que en las últimas disposiciones se insertan, extractan ó citan todas las anteriores sobre aquel asunto, lo cual nunca puede suceder en las primeras que se libran.

18. Que bajo este sistema puedo ya comenzar á publicar la Recopilacion, pues de lo contrario la detendría, por dedicarme primero al indispensable estudio y averiguacion prolija de las disposiciones que están ó no vigentes, para saber cuales debía omitir.

19. Hasta aquí he manifestado la causa porque doy á luz esta obra, el plan que con aprobacion del supremo gobierno he fijado para ella; y aunque la generalidad, por decirlo así, de las personas para quienes he trabajado, está convencida, no solo de la utilidad, sino de la necesidad de la empresa, diré algo sobre esta materia, así para

estímulo de los que han de contribuir á su perfeccion, como para acabar de dar idea del sistema que he adoptado.

20. En todos tiempos y paises, sea cual fuere la forma de su gobierno, se han tenido por necesarios los códigos que recopilan las leyes; y aun en el sistema monárquico, en que por el corto número de las que comunmente se expiden, y por otras circunstancias bien sabidas de los políticos, pudiera considerarse menos preciso el reunir las y publicarlas, se ha tenido por indispensable, erogándose en ello cuantiosos gastos del erario. Los hombres de todos tiempos se han convencido de que sin este auxilio no pueden estudiarse esas mismas leyes, que no sabiéndolas, ni teniendo volúmenes metódicos de ellas, ni poniéndolas al alcance de toda especie de personas, tampoco se lograria su observancia, y que de consiguiente no eran de esperarse los apetecibles resultados de paz, felicidad y buen orden que producen cuando se guardan; y si esto es tan evidente respecto de toda Recopilacion, lo es mas, contrayéndose á la presente, por el increíble número de nuestras leyes y sus diversas circunstancias. Aquel no se conoce ahora, pero se manifestará cuando se vean reunidas en la presente obra; y estas se comprenderán por lo que voy exponiendo. Una de ellas es que en la mayor parte no se ha acostumbrado citar por la materia, sino solo por la fecha, las disposiciones á que se refieren, en cuyo caso, y principalmente en el de haber, como hay varias de un mismo dia, se hace preciso estam-

par en seguida la de que se trata. Ejemplo tenemos de ello en la ley de 1^o de Junio, cuyas únicas palabras son: *Se declara vigente la ley de 23 de Mayo de 1832*, y como en este dia se sancionaron tres, fué necesario insertar la á que se contrae la mencionada del dia 1^o.

21. Algunas ocasiones, aunque se refieren nuestras leyes á otras por la materia, lo hacen en general, y no se ha juzgado necesario que expliquen cuáles son estas, ó los artículos de las que se tuvieron á la vista, como sucede en la ley de 31 de Marzo último, publicada en bando de 1^o de Abril, la cual manda observar la de 30 de Marzo de 829 en otro caso análogo á aquel para que se expidió, y en su artículo 8.º ordena que se practique para el juramento de que habla, lo prevenido en la constitucion; mas como es remisiva y no señala el artículo, copio el 101 que hace al caso, para evitar así la duda que de otro modo debiera ocurrir. Igual ejemplo presenta, aunque mas importante para recomendar esta obra, la ley de 15 de Abril último, inserta en bando de 16 sobre milicia local. En su artículo 12 se trata de la de 4 de Octubre anterior, y en el artículo tambien 12 de ella se asienta que *el uniforme de estos cuerpos será arreglado á las últimas disposiciones*, entre las cuales una es la que se ve á la pág. 68 del tomo 2.º de la Coleccion de decretos de D. Mariano Galvan, fecha 3 de Agosto de 1822; y así es, que la inserto en lo conducente, como me tengo propuesto, pero ademas cita ella la orden de 3 de Mayo de 823; y como quiera que esa no se encuentra en aquella obra,

se ve mas la necesidad de que por medio de esta Recopilacion se publique, como lo hago, pues de otro modo no se encontraría.

22. Estos casos no son tan raros como pudiera creerse á primera vista, pues con algunas disposiciones me ha sucedido lo que con el decreto del congreso general de 23 de Diciembre de 823, que se cita en bando de 2 de Noviembre de 826, á que se refiere el de 2 de Junio del presente año, en que se prohíbe el voceo de papeles. Esta disposici on me han asegurado que no existe ni en el archivo de la primera secretaría de estado, ni en los de las cámaras, aun despues de buscado entre los acuerdos reservados de éstas, y solo se halló en el de la secretaría del ayuntamiento del Distrito; habiéndome acaecido lo propio respecto del bando de 24 del citado Diciembre, que no se encontró mas de un ejemplar manuscrito en aquella oficina. Y si esto comienza á experimentarse ya á tan poco tiempo de haberse librado esas disposiciones, ¿qué sucederá si con oportunidad no se recopilan?

23. Tambien he observado, han resultado equivocadas las fechas con que se citan algunas leyes, como puede verse en el bando de 26 de Abril del año presente, en que se inserta la del dia 20, por la cual se deroga el artículo 2.º del decreto de 7 de Febrero, el de 14 del mismo mes del año de 831, y el artículo 1.º del de 16 de Marzo de 832, y estas tres fechas estan equívocas, por lo que fué necesario anotarlas así, copiando en seguida las disposiciones con las fechas que en realidad tenian.

24. Sucede igualmente, que combinando el espíritu ó letra de algunas disposiciones con el de otras, se tropieza con dificultades para la ejecucion de ambas, y en tales casos se hacen precisas algunas notas, como se verán en el bando de 6 de Mayo del que rige, que contiene la ley de 27 de Abril, por la que se faculta al gobierno para nombramientos de empleados en las aduanas así marítimas como de frontera.

25. Hay tambien ocasiones en que no basta insertar el artículo que se cita, sino que para su perfecta inteligencia es inevitable agregar algo mas; y esto se verá patentizado, entre otros, en el bando de 2 de Octubre, en que se publicó la ley de 30 de Setiembre sobre extincion del batallon de Inválidos, en cuyo artículo 3.º se deroga el párrafo 4.º del artículo 10 de la ley de 18 de Febrero de 1831, antes del cual ha sido necesario copiar tambien el artículo 9.º

26. Pero supongamos que nada de esto recomendara la Recopilacion. ¿Quién negará que si cuantos la revisen cumplen con darme noticia de todas aquellas disposiciones que vean que me faltan, se logrará la apreciable seguridad que tanto es de desear, para fijar el concepto en el despacho de los negocios? ¿De qué sirve encontrar la disposicion que trata la materia, si al momento ocurre la duda de si estará vigente ó derogada, en todo ó en parte, ó si habrá otra sobre el mismo asunto? Pues el saber aquello con certeza, ó el afirmarse en que no hay otra resolucion sobre el caso, va á ser uno de los

resultados de esta obra. A eso se dirige mi empeño por publicar, no solo las disposiciones que se imprimen, sino las muchas circulares que, ni se publican por la prensa, ni es fácil que sin esta Recopilacion lleguen á noticia de todos; pues comprendo en mi obra cuantas órdenes envuelven regla general, aunque no se hayan comunicado mas de á una oficina, y estas son las providencias de que hablé al principio; siendo muy claro, que aunque es mas apreciable el que por este medio lleguen á manos de todos esas prevenciones manuscritas, no lo es menos por las impresas, porque, para obtener éstas sin la Recopilacion, seria necesario mayor gasto, mucha vigilancia para que no quede alguna por recoger, y se harian volúmenes mayores y muy irregulares por los distintos tamaños de los impresos mismos.

27. En efecto, cuando la obra no fuera necesaria, va á ser muy útil á toda especie de personas, y con especialidad á los empleados en las oficinas de la federacion, y á aquellos sugetos que, ó por no residir en el Distrito federal, ó por sus ocupaciones, ó porque los archivos del gobierno no se franquean á todos, carecen de los medios de poder instruirse en las leyes.

28. Muchos de esos empleados que ahora no conocen la necesidad de estar muy impuestos de lo que debieran saber para el despacho de los negociados que manejan, entonces saldrán de su error, mirando que casi no hay materia sobre que no esté mandado ó prohibido algo, y que, hasta las prácticas mas despreciables al pare-

cer, tienen su origen en alguna disposicion; y otros, que ansían por ilustrarse, tendrán un medio fácil de lograrlo; mucho mas cuando el objeto del supremo gobierno, en trescientos ejemplares que se propone tomar de la obra, es el de repartirlos entre los empleados que por falta de recursos pecuniarios no han podido comprar la coleccion de D. Mariano Galvan, ni podrán hacerlo de la que va á publicar D. Juan Ojeda.

29. Con esta que presento no harán falta aquellas, cuando dé yo á luz los años de 821 á 832, porque la que ofrezco comprenderá todo lo que ellas, y ademas algunos decretos ú órdenes que en la de D. Mariano Galvan se omitieron, por las razones que se dan al principio del primer tomo; agregando yo todas las circulares, bandos, providencias y reglamentos que dejo dicho, como tambien las reales órdenes del gobierno español que estuvieren vigentes, y demas que se citan. Yo publicaré, igualmente, cuanto comprenden las guias de hacienda, y el tomo que dió á la prensa con el título de *Coleccion de decretos, órdenes y circulares expedidas por los gobiernos nacionales de la federacion mexicana, desde el año de 1821 hasta el de 1826, para el arreglo del ejército de los Estados-Unidos Mexicanos*, D. Joaquin Ramirez y Sesma en el año de 1827; y por último, el índice alfabético de esta Recopilacion, será mas copioso que el de la coleccion de D. Mariano Galvan, y del tomo referido, porque lo extenderé á todos los artículos de las disposiciones cuando estos son varios, y cuanto ellas contienen, sean largas ó cortas.

30. Ya dije antes, que aunque hace algunos años que concebí el proyecto de dar á luz esta Recopilacion, no lo habia realizado por no haberla podido completar; pero no ha sido este mi único retraente, sino la dificultad de presentar una obra acabada y perfecta. Cuando pienso en la utilidad de la Recopilacion, si logro que no me falte disposicion alguna, me aliento á no perdonar medio por conseguirlo; pero cuando palpo las dificultades que para ello ocurren, no me queda otro arbitrio que implorar la benevolencia del público, redoblar mis esfuerzos por adquirir noticias de las disposiciones que me faltan, procurar lograrlas, y estar dispuesto á publicar apéndices con las que fueren viniendo á mis manos.

31. En cuanto al plan que he fijado, á la reduccion de las disposiciones que omito poner al pié de la letra, en la eleccion de las que forman el cuerpo de la obra y en órden á los índices, cada cosa de estas me ha ofrecido embarazos, que, lejos de disminuirse, crecen á proporcion que pienso en ellos: distintas ocasiones me he propuesto una misma idea, la he desechado y vuelto á adoptar: lo que unas me satisface despues no me agrada; lo que á veces me parece claro ya se me representa oscuro: tomo el índice de fechas, y en partes lo juzgo incompleto por demasiado laconismo, y en partes difuso: examino las disposiciones que forman la obra, y de algunas me ocurre que debieran excluirse, por haber sido dictadas para casos singulares, y otras que he omitido por juzgarlas de este género, posteriormente las he insertado

por el diverso juicio que ya he formado de ellas. El índice alfabético me ha sido aun mas penoso, por el deseo de que reuna propiedad, claridad y precision: casi puedo asegurar que no contiene renglon que no haya sido borrado y escrito de nuevo varias veces: unas ocasiones me he dejado llevar inmoderadamente de la ansia por lo mas perfecto; pero otras, considerando ese mismo ahínco como exclusivo de lo bueno, que nunca se halla en los extremos, he limitado mi anhelo á presentar una obra que careciera de esos defectos; y á fuerza de moderar los impulsos de apetecer lo mejor, he venido á abrazar lo que con mas detenido exámen he conocido ser acaso defectuoso. Bien sabida es la dificultad que ofrece el hacer una obra perfecta en cualquier género; pero en mi empresa me han ocurrido muchos y graves embarazos. En las obras didácticas ó historiales, por ejemplo, le basta al autor rectificar sus juicios y noticias con el estudio y la combinacion; pero por mas que me entregue á uno y otro, si no reuuo todas las disposiciones que son necesarias, no me puedo lisonjear de que mi obra es completa. Yo he trabajado para todo género de personas; y por lo mismo, siendo tantas las manos por donde han de pasar estos volúmenes, en la redaccion que hago de cada cosa mandada, prohibida ó permitida, temo con fundamento, ó no haber acertado, ó no complacer á mis lectores. Crecen estos obstáculos así por lo copioso de esta Recopilacion, como porque generalmente propendemos á no gustar mas que de nuestras mismas producciones, ó de aque-

llas que se acomodan á nuestras ideas, y esto es muy difícil en el que toma á su cargo una obra tan dilatada como va á ser la que ofrezco.

32. Mucho trabajo y perplejidades se me habrían excusado, si hubiera tenido individuos con quienes consultar; pero esto no me ha sido posible, porque, aunque hay bastantes muy á propósito por su prudencia é instrucción, no pueden dedicarse á hacerme correcciones con la escrupulosidad que yo desearia, por su dedicacion á otros objetos, falta de salud, ú otras circunstancias, especialmente siendo tantas las consultas y preguntas que yo tendria que hacer, pues en el caso conozco que seria necesario que examinaran y les consultara hasta las palabras de que me valgo; pero no estando á mi alcance aumentar mi natural pequeñez, por mas que crezca mi empeño de presentar una obra acabada y perfecta, ni habiéndome sido posible reunir todos los materiales, principalmente las disposiciones manuscritas que forman regla general, libradas hasta la fecha, ni teniendo quien me dirija temo con fundamento, que el público advierta defectos, que habiéndose escapado á mis cuidados, espero disimule benignamente, anunciándolos; en el concepto de que los recibiré, no solo bien, sino con aprecio, y corregiré los que pueda, evitando tambien, segun los avisos que reciba, las faltas en que sin estos pudiera incurrir, lo cual haré, tanto mas gustoso, cuanto que si los cometiere será contra mi propósito.

México, Diciembre 31 de 1833.

Lo conducente de la advertencia estampada en este tomo, cuando se imprimió en 1834, segun dije al principio de la que antecede, es como sigue.

“Anhelando por el mejor servicio público, no he perdonado, ni omitiré gasto ni trabajo alguno, para el mas favorable logro de la empresa. El convencimiento de que ella excede á mis cortas fuerzas, destruiria las lisonjeras esperanzas que he concebido, de elevarla á la perfeccion de que es susceptible, y estoy empeñado en procurar, así para corresponder á la benigna consideracion del supremo gobierno, que me honró con su eleccion al intento, como por la utilidad comun que debe resultar. Mas no dudo conseguirlo, cuando, desconfiando de mis débiles conocimientos, me apoyo en el auxilio que impetro de las personas que se han dignado, y se sirvan favorecerme con sus luces. Espero, pues, que mis lectores, como les suplico encarecidamente de nuevo, me ministren noticias ó documentos, y sugieran cuanto crean conducente á mis indicadas miras; y como no seria justo defraudar el mérito ageno, retribuiré gustoso el trabajo que se me anuncie haya de impenderse en mi obsequio; y cuando esto no se admita, publicaré, por medio de la prensa, el servicio debido á los individuos que así cooperen, asentando sus nombres, si no lo rehusan.”

RECOPILACION

DE

LEYES, BANDOS, REGLAMENTOS Y CIRCULARES

DE LOS

SUPREMOS PODERES FEDERALES

DE LA REPUBLICA MEXICANA.

ABRIL DE 1833.

DIA 1.º —Bando publicando la ley de 31 de Marzo anterior.

*Ceremonial para el ingreso del vice-presidente
al poder.*

En todos los casos en que el vice-presidente entre á desempeñar la plenitud del poder ejecutivo, se observarán las mismas ceremonias que para el presidente previene la ley de 30 de Marzo de 1829.

La ley de 30 de Morzo de 829 es la que sigue.

“En el dia en que el presidente y vice-presidente de

la república se presenten ante el congreso general á prestar el juramento prevenido en la constitucion, para entrar en posesion y ejercicio de sus respectivos cargos, se observará lo que previene el siguiente ceremonial.

Art. 1.º El secretario del despacho de relaciones, por notas oficiales impresas, invitará con alguna anticipacion á todas las corporaciones é individuos, que asistan conforme á esta ley á el acto de posesion del presidente y vice-presidente de la república.

2.º En este dia, anunciado por la artillería con las salvas de costumbre, se reunirán en un mismo local las guardias de ambas cámaras, y harán juntas á cada uno de sus respectivos presidentes y al de la república en su salida del salon, los honores prevenidos por ley.

3.º Una compañía de granaderos servirá de escolta al presidente de la república desde su salida por la puerta de palacio hasta que regrese al mismo sitio, distribuida segun fuere conveniente.

4.º Las tropas de la guarnicion se formarán en dos filas, por la carrera que se les determine, desde la puerta del salon del congreso hasta la principal de la iglesia Catedral, y harán al presidente de la república en su tránsito los honores que antes se hacian á los capitanes generales de ejército.

5.º En el salon del congreso ocuparán su galería especial: el cuerpo diplomático, los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos, los gobernadores de los Estados, los ministros de la alta corte de justicia, los ge-

nerales del ejército, los ex-senadores y diputados del congreso general, los diputados y senadores de las legislaturas de los Estados, los contadores mayores de hacienda y crédito público, los ministros tesorero y contador de la tesorería general, y los gefes políticos de los territorios que concurrieren á esta solemnidad en virtud de la invitacion de que habla el artículo 1.º

6.º En las galerías del mismo salon se dispondrá una competente, á que podrán asistir, invitados en la misma forma, el supremo tribunaal de guerra y marina, el ayuntamiento de la ciudad, los canónigos y prelados eclesiásticos, gefes de oficina y demas autoridades que haya en ella.

7.º Una comision compuesta de los oficiales mayores ó segundos de las secretarías de ambas cámaras, recibirán en la puerta exterior de las galerías, y conducirán hasta su respectivo puesto, á todas las corporaciones ó individuos de que hablan los dos artículos precedentes.

8.º El presidente y vice-presidente electos de los Estados-Unidos Mexicanos, para prestar el juramento que les impone la constitucion general, y tomar posesion de sus respectivos cargos, se presentarán á las once de la mañana sin comitiva oficial en el salon del congreso, donde se practicará lo prevenido para este caso en la misma constitucion, y en los artículos 165, 166, 167 y 169 de su reglamento interior.

9.º Concluido este acto, el ayuntamiento abrirá sus mazas y se dirigirá el primero á la iglesia Catedral por la

carrera que cubra la tropa, mezclándose indistintamente sus individuos con los del supremo tribunal de la guerra, gefes de oficinas y demas de las autoridades que hubieren concurrido; cerrando su cuerpo el individuo ó individuos de su seno que deban presidirlo.

10. Seguirán al ayuntamiento en la misma forma, los *gefes políticos*, los ministros tesorero y contador de la *tesorería general*, los *contadores mayores* de hacienda y crédito público, los *ex-diputados* y senadores del congreso general, los *gobernadores de los Estados*, y los actuales miembros del congreso general, que cerrarán con el *cuerpo diplomático*.

11. Seguirán una comision de la *alta corte de justicia*, compuesta de tres ministros, y dos de ambas cámaras, compuestas cada una de seis individuos, incluso un secretario, mezcladas indistintamente, excepto los *presidentes* de las dos últimas, que, colocados en el orden que previene el artículo siguiente, cerrarán con el presidente y vice-presidente de la república toda la comitiva.

12. El *presidente y vice-presidente de la república* se colocarán en el medio, el primero á la derecha del segundo, y á los lados de ambos los presidentes de las comisiones de las cámaras, llevando uno, segun hubieren convenido entre sí, la derecha del presidente de la república, desde la salida del salon del congreso, hasta la conclusion de la ceremonia religiosa en la Catedral, y desde entonces, hasta que se disuelvan las comisiones, el que hubiere antes ocupado la izquierda del vice-presidente.

13. Al ingreso del *presidente de la república* en la Catedral, saldrá á recibirlo el cabildo con cruz alta, hasta seis pasos antes de la puerta principal, en donde estará el *arzobispo*, obispo ó presidente de él, con capa y cruz en la mano: y en una alfombra que se tendrá con una almohada se arrodillará el *presidente* á besar la cruz en manos del arzobispo, obispo, ó presidente del cabildo.

14. Concluida la adoracion, se volverá el cabildo en procesion, llevando cruz alta hasta el altar, y practicará despues lo que fuere de costumbre, segun el ceremonial romano, haciendo al *presidente de la república* los honores y preeminencias que se han hecho siempre, y de que han gozado los patronos régios.

15. En seguida se cantará un solemne *Te Deum*, con asistencia de todas las comunidades religiosas invitadas para aquel lugar, y que estarán distribuidas por la iglesia, así como las demas corporaciones é individuos segun el orden que les corresponda por ley ó costumbre.

16. Concluida la ceremonia religiosa, cambiarán los presidentes de las comisiones de las cámaras los lugares que antes tenian á derecha é izquierda del presidente y vice-presidente de la república, y con el mismo orden y comitiva volverán al salon principal del gobierno, donde la esperará el presidente y vice-presidente que acaban, ocupando juntos dos asientos de la izquierda fuera del dosel, y reservando uno de la derecha, fuera del dosel, y otro en el centro bajo el dosel, para el vice-presidente y presidente de la república que comienzan.

17. Fuera tambien del dosel se colocarán dos hileras de sillas para las comisiones de ambas cámaras y de la corte de justicia y secretarios del despacho, sin las demas que puedan colocarse en otros lugares del salon para que las ocupen los demas concurrentes.

18. Al anunciarse en el salon del gobierno la llegada de la comitiva, saldrán á recibirla los cuatro secretarios del despacho hasta la cumbre de la escalera, y acompañarán hasta la puerta exterior de la antesala próxima al salon á las comisiones de ambas cámaras y alta corte de justicia cuando se retiren.

19. El presidente y vice-presidente de la república que acaban, se pondrán en pié luego que la comitiva comience á entrar en el salon.

20. Cuando todos los concurrentes hubieren ocupado sus puestos, el presidente de la república que comienza tocará al órden, y el presidente que acaba dirá: "*Hoy* (aquí la fecha del dia y del año) *entra en posesion de la presidencia de la república el ciudadano N, y de vice-presidente el ciudadano N.*"

21. Concluido este acto, se pondrán en pié el presidente y vice-presidente y resto de la concurrencia, y retirándose las comisiones de ambas cámaras y la de la alta corte de justicia, se disolverán inmediatamente.

22. Cuando solo se presente á jurar el presidente de la república, ya sea ante el congreso general, ya en sus recesos ante el consejo de gobierno, celebrará éste su sesion en el salon donde se reune el congreso general, y

se observarán todas las solemnidades prevenidas en este ceremonial, á excepcion de la concurrencia de la comision de la cámara de diputados.

23. Cuando solo se presente el vice-presidente, ya sea ante el congreso general, ya ante el consejo de gobierno, solo se practicará lo prevenido en el artículo 8.º de este ceremonial, y 168 del reglamento interior del congreso."

El artículo de la constitucion citado en el decreto anterior es el siguiente.

Art. 101. El presidente y vice-presidente nuevamente electos cada cuatro años, deberán estar el 1º de Abril en el lugar en que residan los poderes supremos de la federacion, y jurar ante las cámaras reunidas el cumplimiento de sus deberes, bajo la fórmula siguiente: "Yo, N, nombrado presidente (ó vice presidente) de los Estados-Unidos Mexicanos, juro, por Dios y los Santos Evangelios, que ejerceré fielmente el encargo que los mismos Estados-Unidos me han confiado, y que guardaré y haré guardar exactamente la constitucion y leyes generales de la federacion.

Los artículos del reglamento interior que igualmente se citan son como sigue.

Art. 165. Cuando ocurra queja contra algun miembro de la cámara sobre injurias ó calumnias; el presidente nombrará dos dias despues una comision de tres indi-

viduos de la cámara, para que procure la conciliacion de las partes, dejando su derecho á salvo, para que proceda con arreglo á la constitucion y las leyes, caso de que no se concilien.

166. El presidente y vice-presidente de la república no se presentarán en el congreso sino en los casos prevenidos en la constitucion, ni con otra comitiva que los secretarios del despacho.

167. Saldrá á recibir al primero hasta la puerta exterior del salon una comision compuesta de seis diputados é igual número de senadores, incluso un secretario de cada cámara, la cual lo acompañará hasta su asiento, y despues á su salida.

168. Al entrar y salir del salon el presidente de la república, se pondrán en pié todos los miembros del congreso, á excepcion de su presidente, que solamente lo verificará á la entrada del primero cuando este haya llegado á la mitad del salon.

169. En el dia que el presidente ó vice-presidente de la república se presenten á prestar el juramento que previene el art. 101 de la constitucion, lo saldrán á recibir dos secretarios, uno de cada cámara, y á su entrada permanecerán en sus asientos los diputados y senadores.

172. Cuando solo el vice-presidente se presente á prestar el juramento, lo acompañará á su salida una comision compuesta de tres senadores é igual número de diputados, incluso dos secretarios, permaneciendo en sus asientos los demas miembros del congreso.

173. Si el presidente ó vice-presidente de la república dirigiere la palabra al congreso, el que presida á éste le contestará en términos generales. [Se comunicó en 23 de Diciembre de 824.]

DIA 3.—Secretaría de hacienda.

Circular, sobre los sueldos líquidos que deben abonarse á los primeros ayudantes de caballería y á los cabos de gastadores.

Impuesto el Exmo. Sr. vice-presidente del oficio de V. SS., de 16 de Marzo anterior, en que insertan la consulta del señor comisario general de Veracruz, sobre los sueldos líquidos que deben abonarse á los primeros ayudantes de caballería y cabos de gastadores, ha determinado, en atencion á las sólidas razones vertidas en la expresada consulta, prevengan V. SS. á todas las comisarías generales abonen mensualmente á los expresados primeros ayudantes ciento ocho ps. dos rs. ocho gs. líquidos, y á los cabos de gastadores catorce ps. diez gs. tambien líquidos, en lugar de las cuotas señaladas á dichas clases en las tarifas números 22 y 23 del Reglamento de tesorería y comisarías generales, ínterin, de acuerdo con esa oficina, se reforman ó rectifican todas las tarifas del expresado Reglamento. Y de órden del mismo E. Sr. vice-presidente lo digo á V. SS. para su cumplimiento.

DIA 9.—Circular de la secretaría de guerra y marina.

Que los comandantes y gefes militares se arreglen á las leyes vigentes en los juicios criminales.

A excitacion del supremo tribunal de guerra y marina, ha resuelto el Exmo. Sr. vice-presidente que se prevenga, como lo verifico hoy, á todos los comandantes y gefes militares, se arreglen en los juicios criminales que les pertenezca, á las leyes vigentes, sin disponer de la vida de ningun ciudadano ni súbdito suyo, sino en los casos y con las formalidades prescritas en las mismas leyes, que han querido justamente dar á todos los hombres cuantos recursos legales convengan á su defensa, y las garantías necesarias para su conservacion en sociedad, designando las autoridades que han de conocer en los juicios, y la circunspeccion y formalidades en su fallo. Nada mas justo que la proteccion debida á esos derechos conservadores de toda sociedad; y como el Exmo. Sr. vice-presidente en ejercicio del poder ejecutivo, desea que en la mexicana, cuyos destinos rige, se respeten esas garantías y la justicia é imparcialidad presidan el fallo, que ha de disponer el castigo de los que resulten criminales, me manda dirigir á V. esta comunicacion con el fin referido, haciéndolo responsable ante la ley de cualesquiera infraccion ó exceso que en este punto se cometa. Comunicólo á V. para su puntual cumplimiento, y que lo circule á los individuos que le están subordinados.

DIA 11.—Circular de la secretaría de justicia.

Reglamento para el establecimiento y gobierno de talleres de artes y oficios en la cárcel nacional.

Art. 1.º Habrá un director, nombrado por el supremo gobierno, á cuyo cargo y cuidado estará el establecimiento; y dos ayudantes que propondrá el primero, le auxiliarán en el desempeño de sus atribuciones, interviniendo sus cuentas y supliendo respectivamente sus faltas, en caso de enfermedad ó de ausencia, ú otra ocupacion temporal que tuviere con licencia ó por orden del gobierno.

2.º Estos nombramientos se harán en gefes y oficiales sueltos ó retirados, ó en empleados cesantes ó pensionistas, para no gravar con nuevos sueldos á la hacienda pública, no debiendo por lo mismo disfrutar otra asignacion que la que respectivamente gocen segun sus clases.

3.º Se establecerán talleres de todas las artes que fuese posible, segun lo permitan los fondos y la capacidad del edificio destinado al efecto, donde precisa y exclusivamente irán á trabajar todos los presos que quieran ó deban ejercer ó aprender algun oficio, conforme á este reglamento.

4.º En cada taller se nombrará por el director un maestro ó celador de los mismos artesanos, y un auxiliar, que merezcan confianza por su instruccion, conducta y circunstancias, que cuiden del trabajo y buen ór-

den de los operarios, de distribuir y recoger los instrumentos, herramientas y materiales á los que no los tengan propios, y revistar y vigilar á los que los tuvieren para que no abusen de ellos ni los extraigan del taller.

5.º En poder del director existirá un fondo que se llamará de fomento, para habilitar prudencialmente á los presos, y franquear instrumentos y materiales á los que no los tuviesen propios para su trabajo.

6.º Todo preso que se mantuviere de los fondos de la cárcel, estará obligado á devengar sus alimentos con su trabajo personal, destinándose á los talleres, ya para ejercer su arte ó industria, ó ya para aprender el que elija segun su inclinacion.

7.º Los que no subsisten de los fondos de la cárcel, ó no estuviesen sentenciados ó destinados por los jueces á trabajo, ocupacion ó aprendizaje en los talleres, serán libres para concurrir ó no á ellos.

8.º Las horas de trabajo serán: por la mañana, de ocho á doce, en todo tiempo, y por la tarde, de dos á seis, desde 1º de Abril hasta fin de Setiembre, y de dos á cinco en el demas tiempo.

9.º El director, por sí, ó por medio de sus ayudantes, cuidará de que se reciban del alcaide, por lista nominal, los presos que pasen de la cárcel á los talleres, y de que se devuelvan del mismo modo, para cubrir su respectiva responsabilidad.

10. Cuando algun artesano, segun las listas de recibo, faltare al trabajo, y principalmente de los que tuvieren

obra pendiente y habilitacion del fondo, aunque sean de los no obligados á la asistencia al taller, procurará el director saber la causa ó motivo de la falta, para cuidar de hacer los reclamos correspondientes, á fin de que asista, si estuviese obligado, ó de que satisfaga lo que debiere si fuere voluntario.

11. Antes de salir cualquier preso de la cárcel, en libertad ó á algun destino, siendo de los que asisten á los talleres, se le avisará por el alcaide al director de ellos, para que, en caso de deber al fondo, afiance ó satisfaga su adeudo.

12. Todo artesano tiene derecho y libertad de vender y fijar á su manufactura el precio que estime justo y conveniente; pero las ventas las harán con conocimiento del director, y del modo que él arregle por punto general.

13. Cuidará éste de que los artesanos que hayan recibido alguna cantidad en clase de habilitacion, ó por valor de los instrumentos ó herramientas que se les ministren del fondo de fomento, satisfagan proporcionalmente del precio de sus obras en abonos parciales, lo que el mismo director les asigne, hasta cubrir su adeudo.

14. Del mismo modo cuidará de descontar y satisfacer al fondo de alimentos de la cárcel, lo que corresponda al importe de los que se ministren á cada artesano.

15. El director deberá llevar, por libros separados, la cuenta de las habilitaciones que haga del fondo de fomento y de los abonos que reciba, y la correspondiente al

fondo de alimentos y descuentos que sufre cada artesano.

16. El director remitirá al gobierno al fin de cada mes, un informe de los trabajos y progreso de las artes en los talleres de su cargo, y una cuenta de cargo y data de los caudales que maneje, intervenida por el ayudante primero.

17. Estas disposiciones regirán tambien en el departamento de mugeres en todo lo que á juicio del mismo director, de acuerdo con el alcaide, fuesen adaptables, para dar á las presas ocupacion y medios de subsistir ó deven-gar sus alimentos.

18. Este reglamento se leerá una vez cada semana á todos los artesanos reunidos, antes ó despues que se ocupen en sus respectivos talleres, y se fijará un ejemplar en cada departamento.

Penas correccionales.

19. Se observará en los talleres un sistema de subordinacion absoluta al director y ayudantes; y las faltas que consistan en desobedecer sus órdenes en lo relativo al cumplimiento de este reglamento, en desaplicacion ó imperfeccion del trabajo, en el uso de palabras desvergonzadas ó descompuestas, y en el robo de cosas de poco valor, que no pase de un real, serán castigadas por el mismo director.

20. Los castigos de estas faltas podrán ser: primero, el aumento de tarea; segundo, el rebajo prudente de alimentos; tercero, una multa desde medio real hasta un pe-

so; y cuarto, la privacion de comunicarse un dia con sus parientes ó deudos, para lo cual se dará por escrito el aviso correspondiente al alcaide.

21. Las demas faltas graves y crímenes que se cometan en los talleres, serán denunciadas por partes formales, que dará el director, por conducto del alcaide de la cárcel, á los jueces respectivos.

DIA 13.—Circular de la secretaría de hacienda.

Aclaracion acerca del haber de cabos de gastadores, sargentos y cabos segundos de caballería. No se estampa porque se halla en la RC. de Julio de 836, página 398.

Circular —Se expidió por la secretaria de guerra, sobre responsabilidad de los comisarios y de los comandantes generales, en cuanto á pagos, y que sin expresa orden no se abone gratificacion de campaña. No se estampa porque se halla en la RC. de 839, pág. 263.

DIA 15.—Providencia de guerra.

No sufran descuento de inválidos los premios de valor. No se estampa por hallarse en la RC. de Julio de 836, página 402.

Circular de la primera secretaría de estado.

Esta ley de 15 fué derogada por la de 21 de Marzo de 1834, en todo lo que se oponga á la segunda que se publicó en bando de 25, sobre formacion de la milicia local del Distrito. (V. la RC. de Setiembre de 832, pág. 149. Id. la de 835, pág. 133, y la de 837, pág. 456.)

Art. 1.º El gobierno procederá á formar la milicia

cívica del Distrito, arreglándose á las bases generales establecidas en la ley vigente de 29 de Diciembre de 1827 *, y á lo dispuesto en esta.

2.º En consecuencia, organizará una fuerza de tres batallones, una brigada de artillería, y un escuadron que se compondrá de los milicianos que correspondan á los pueblos comprendidos en el Distrito.

3.º El congreso de la Union nombrará un inspector general, con solo la gratificacion de trescientos pesos anuales para gasto de escritorio, y tendrá las facultades, carácter y consideraciones designadas en la ley citada en el primer artículo.

4.º Para el nombramiento de inspector la cámara de senadores propondrá una terna, y la cámara de diputados elegirá uno de los individuos contenidos en ella.

5.º Para el desempeño de las atribuciones del inspector general, se creará una oficina compuesta de un secretario y dos escribientes que el gobierno nombrará, á propuesta del mismo inspector, de entre los oficiales sobrantes del ejército permanente, sin mas gratificacion que el sueldo que disfruten por sus empleos.

6.º Los coroneles serán nombrados por el gobierno, á propuesta del inspector, los oficiales lo serán por éste, de acuerdo con los coroneles, y los sargentos y ca-

* Esta ley de Diciembre 29 de 1827 se publicó en bando de Enero 1º de 1828, y se comunicó por la secretaría de relaciones. Trata del arreglo de la milicia local, y se halla adelante en la pág. 18.

los en la misma forma que lo son los del ejército permanente.

7.º Quedan exceptuados del servicio de la milicia cívica los mismos que señala la ley de 29 de Diciembre de 1827, y por razon de edad, los que no hayan llegado á la de diez y seis años, ó pasen de cincuenta.

8.º La milicia nacional del Distrito estará sujeta á la Ordenanza general del ejército en los actos del servicio, comenzando éstos desde la citacion para su desempeño; pero subordinada exclusivamente á sus gefes naturales.

9.º La milicia nacional tendrá el mismo uniforme que el ejército permanente, con la sola diferencia de llevar al cuello de la casaca las iniciales D. F. de Distrito federal: quedando derogada la segunda parte del art. 2º del decreto de 18 de Enero de 1830, sobre divisas militares. (RC. de ese mes, pág. 53.)

10. Para la mejor y mas pronta instruccion de la milicia local en la táctica militar, dispondrá el gobierno que en cada compañía de los batallones, brigada de artillería y escuadron, haya un oficial de los sueltos del ejército en calidad de instructor, mientras en concepto del inspector se juzgue necesario.

11. Mientras se da la ley que arregle enteramente la milicia del Distrito, se autoriza al gobierno para que haga los gastos precisos para su formacion, del tesoro público.

12. Queda derogada la ley de 4 de Octubre del año

anterior, que establece dos batallones y dos escuadrones de milicia local en el Distrito.

La ley de 29 de Diciembre de 827 citada en el art. 1.º de la anterior. es la que sigue.

Art. 1.º Todo mexicano está obligado á concurrir á la defensa de la patria, cuando sea llamado por la ley.

2.º Los individuos de que habla el artículo anterior forman la milicia nacional local.

3.º La milicia nacional local estará sujeta respectivamente á los gobernadores de los Estados y al presidente de la república.

4.º La milicia local está obligada á sostener la independencia nacional y la constitucion de la república, y escoltar los reos y los caudales públicos de la federacion, en donde no haya tropa permanente ó activa sobre las armas, hasta el punto inmediato donde hubiere guarnicion. Con respecto á los Estados, al Distrito y los territorios, desempeñará la milicia cívica las obligaciones que le prescriban sus respectivas legislaturas.

5.º La milicia nacional local se compondrá de infantería, artillería y caballería.

6.º Cada legislatura arreglará la fuerza que deba haber en el Estado de cada una de las tres armas. Para los territorios y Distrito la designará el congreso general.

7.º La fuerza de cada compañía de infantería, artillería y caballería, tanto en tropa como en oficiales, será igual á la que se detalla á los cuerpos de milicia perma-

mente, y lo mismo en la clase y número de las planas mayores.

8.º La infantería se arreglará por batallones y la caballería por escuadrones y regimientos, conforme los reglamentos de la milicia permanente.

9.º La fraccion que resulte en la infantería no pasando el número de compañías de cuatro, permanecerán en clase de sueltas, en la caballería no llegando á tres escuadrones no formarán regimiento; permaneciendo cada uno suelto, y lo mismo si fuere sola una compañía.

10. En los escuadrones sueltos, la plana mayor se compondrá de un comandante de escuadron, un segundo ayudante teniente, que ejercerá las funciones detalladas á los primeros ayudantes, y un brigada sargento primero, que ejercerá las de porta-estandarte.

11. La infantería y caballería usará las insignias militares en todo conformes á la milicia permanente, con el lema de tal batallon ó regimiento de milicia local de tal Estado, distrito ó territorio de la federacion.

12. En cada Estado se nombrará un inspector general, y en los territorios y Distrito podrá igualmente haberlo si se juzga conveniente.

13. Las atribuciones de inspector general de milicia local serán respecto de ésta las mismas que tiene el del ejército permanente.

14. La provision de las plazas de inspector, gefe y oficiales en cada Estado, será hecha conforme arregle su legislatura; y el gobernador les expedirá su correspondien-

te despacho: en los territorios y Distrito se arreglará por el congreso general, expidiendo los despachos el presidente de la república, por conducto del ministerio de guerra.

15. Para ser inspector, gefe ú oficial, es necesario ser mexicano en el ejercicio de los derechos de ciudadano; para los dos primeros destinos se requiere además ser vecino del Estado, distrito ó territorio á que pertenezca la milicia. Los oficiales serán del punto á que pertenezcan sus compañías, y todos deberán tener alguna propiedad, ejercicio ó arte para vivir con decencia, á juicio de las legislaturas. El inspector deberá ser mayor de veinticinco años.

16. Quedan exceptuados del servicio de la milicia local, los empleados de la federacion y los comisionados de ésta, ínterin duren sus comisiones, los retirados que voluntariamente no quieran alistarse y los eclesiásticos seculares y regulares. Los inspectores, gefes y oficiales que sean nativos de alguna nacion que esté en guerra con la mexicana, no podrán servir en esta milicia mientras no se haga la paz. Las legislaturas podrán ampliar estas excepciones.

17. La edad en que deben comenzar á servir los mexicanos y en la que puedan retirarse, la fijarán las respectivas legislaturas.

18. La instruccion será en todo conforme á la táctica que observe la milicia permanente.

19. El armamento será igual en su calibre á los de la milicia permanente.

20. El armamento, municiones, caballos y monturas, será de cuenta de los Estados el proveerlo.

21. El gobierno general repartirá á los Estados, Distrito y territorios, por esta sola vez, treinta mil fusiles en buen estado, tomando por base para hacer el reparto el cupo señalado en esta ley, rebajándose del respectivo las armas que se han dado á algunos Estados, por las cuales no se les exigirá su valor.

22. La poblacion, para designar el cupo señalado en esta ley, se regulará por las estadísticas que los Estados hayan remitido ó remitieren al congreso general antes del repartimiento de que habla el artículo anterior.

23. Respecto de los Estados que en el mismo tiempo no hubieren remitido al congreso su correspondiente estadística, será regulada la poblacion por el censo que debe servir actualmente para las elecciones de diputados del mismo congreso general.

24. Es obligacion de los gobernadores de los Estados conservar siempre completas las armas que reciban del gobierno general.

25. Los Estados ocurrirán por la pólvora que necesite su milicia á la federacion, quien la facilitará al costo que tenga en almacenes: las demas municiones se darán tambien al costo en el caso que se pidan.

26. Las divisas que usarán todas las clases serán iguales á las del ejército permanente, usando el inspector las señaladas á los generales de brigada.

27. En las fiestas nacionales, ó en cualquiera otro acto que se reúnan en formacion con la milicia permanente y activa, ocupará lugar despues de la segunda, prefiriendo á ambas cuando la milicia local forme cuerpo, y las otras no, y cuando ella lleve bandera ó estandarte, y las otras no lo tengan,

28. Siempre que en acto del servicio concurren fuerza de las dos clases referidas, corresponderá el mando al oficial ó gefe mas graduado, y en igualdad al de la milicia permanente, á menos que el de la cívica sea retirado del ejército, en cuyo caso, si está desempeñando en ellas las funciones del último empleo que obtuvo en éste, y fuere anterior su despacho, tomará el mando, conceptuándose vivo en aquella accion.

29. Los honores y consideraciones en los actos del servicio, serán recíprocos entre la milicia permanente, activa y local, conforme á lo prevenido en la Ordenanza general del ejército.

30. Cada Estado arreglará el código penal á que debe estar sujeta la milicia local en el servicio de su Estado.

31. Las legislaturas procederán á reglamentar la milicia local en sus respectivos territorios, con arreglo á las bases establecidas por esta ley, señalando igualmente el uniforme que debe usar, el cual tendrá las menores diferencias notables que sea posible respecto del que usa la tropa permanente y activa.

32. Los Estados tendrán organizada su milicia local á los seis meses de publicada esta ley, siendo el minimum de su fuerza el uno por ciento de su poblacion.

33. La milicia local que esté dependiente del gobierno federal, desde el dia que se ponga á su disposicion, hasta el en que llegue á su pueblo de regreso, gozará por el erario nacional el haber señalado á sus clases en la milicia permanente segun sus armas.

34. El demérito que tenga el armamento, monturas y caballos en el tiempo que sirva á la federacion, será satisfecho por é ta al respectivo Estado.

35. Gozarán todos los individuos de tropa, ínterin dependan del supremo gobierno, dos pesos mensales de gratificacion la infantería y artillería, y dos pesos cuatro reales los de caballería, para vestuario é indemnizacion de las demas gratificaciones que gozan los demas individuos de la milicia permanente.

36. Los individuos que se inutilizaren, ó las familias de los que fallecieren en accion de guerra ó de sus resultados, tendrán opcion á todas las gracias concedidas á los de la milicia permanente.

37. La milicia local desde el dia en que se ponga á disposicion del gobierno federal, hasta el en que se le mande retirar, estará sujeta en todo á las leyes del ejército.

38. En los puertos ó puntos fronterizos, cuando por circunstancias extraordinarias saliere la milicia perma-

nente y activa, y la local cubriese los puntos que guarne-
cian aquellas, previo consentimiento de la autoridad ci-
vil, dependerá la milicia local empleada, del comandante
militar del punto, sujeta á las penas de ordenanza, pa-
gándose por la federacion.

39. Los gobernadores de los Estados, y el gobierno
general por lo respectivo al Distrito y territorios, darán
anualmente al congreso general noticia de la fuerza, ar-
mamento y progresos de la milicia cívica.

40. Quedan derogadas la ley de 8 de Abril de 1823,
que organizó la milicia local de infantería y caballería, y
la de 5 de Mayo de dicho año, que lo verificó con la de
artillería.

*La ley de 4 de octubre de 1832 citada en el art. 12 de la
de 15 de abril, es la siguiente *.*

Art. 1.º Se autoriza al gobierno para que, á la po-
sible brevedad, levante en el Distrito federal dos batallo-
nes y dos escuadrones de milicia local.

2.º Estos se compondrán de todos los comerciantes
y propietarios de cualesquiera fincas, que sean mexica-
nos por nacimiento y residan en el Distrito.

3.º Durante las actuales circunstancias, se sujetará
esta milicia á los reglamentos que rigieron á los cuerpos

* Aunque esta ley es de 4 de Octubre, comunicada por la secreta-
ría de relaciones, en la circular que corre impresa de 15 de Abril, se
puso con equivocacion que es de 4 de Noviembre. [V. el B. de Ma-
yo 6 de 835.]

del Comercio y Urbanos de esta capital, en cuanto no
se opongan á la constitucion y leyes generales.

4.º El supremo gobierno nombrará los gefes y ofi-
ciales, á propuesta en terna del gobernador del Distrito.

5.º Los comerciantes y propietarios no nacidos en
la república y residentes en el Distrito, y los sugetos de
que habla el art. 2º, que no quisieren, ó no pudieren ha-
cer personalmente el servicio, contribuirán con las can-
tidades que asignan los mismos reglamentos.

6.º Las contribuciones comenzarán por los mas pu-
dientes, hasta completar la fuerza decretada en esta ley;
y los demas quedan exentos del servicio y de la contri-
bucion.

*Se circuló por el ministerio de relaciones, añadiendo: que para
su cumplimiento se observen las prevenciones de que hablan los ar-
ticulos siguientes.*

1.º Se pondrán inmediatamente sobre las armas los
dos batallones, y los dos escuadrones de que habla el artí-
culo 1.º de esta ley.

2.º Los batallones se distinguirán por el lema de
su bandera, que será 1.º ó 2.º batallon del Distrito
federal, y cada uno de ellos constará de ocho compañías,
inclusas las de granaderos y cazadores.

3.º En cada compañía habrá un capitán, un tenien-
te, dos subtenientes, un sargento primero, tres id. segun-

dos, dos tambores y un pífaño; [en las de preferencia tres cornetas] diez cabos, y ochenta y tres soldados.

4. ° Habrá una plana mayor veterana compuesta de un primer ayudante, un segundo id., un sub-ayudante y un tambor mayor.

5. ° La plana mayor miliciana, constará de un coronel, un teniente coronel, asesor, escribano, armero, un cabo y ocho gastadores.

6. ° Para la eleccion de éstos y de las compañías de preferencia, se observarán las reglas prevenidas en el ejército.

7. ° La plana mayor veterana sacará mensalmente sus haberes de la comisaría general, como pertenecientes al ejército, por medio del sub-ayudante, siendo de la responsabilidad del primer ayudante la inversion y buen manejo de ellos.

8. ° Cada escuadron se compondrá de dos compañías, y cada una de estas constará de un capitán, un teniente, dos alféreces, un sargento primero, tres id. segundos, tres cabos primeros, tres id. segundos, dos clarines y cuarenta y ocho dragones.

9. ° La plana mayor veterana de estos escuadrones constará de un segundo ayudante, con funciones de primero, un sub-ayudante y un clarín mayor. La miliciana constará de un teniente coronel comandante, asesor, escribano y armero.

10. Los veteranos sacarán sus haberes de la comisa-

ría general, del mismo modo que la infantería; pero correrá con el detall el segundo ayudante.

11. Cada escuadron tendrá su estandarte que lo distinga por el mismo lema que á la infantería.

12. El uniforme de estos cuerpos será arreglado á las últimas disposiciones relativas á la milicia local.

13. El gobierno general facilitará el armamento y correaje necesario para los mismos, con cargo á sus fondos.

14. Proporcionará igualmente local que sirva de cuartel á estos cuerpos, en donde se tenga con seguridad el armamento y equipo de ellos, siendo los utensilios de cuenta de sus fondos.

15. Para formar estos cuerpos, llamará el gobierno del Distrito el número de personas necesario, comenzando por los mas pudientes, conforme á lo que previene el art. 6. ° de esta ley.

16. Todo propietario ó comerciante, sin distincion de clases ni de fueros, que sea llamado por el gobernador del Distrito para el servicio de esta milicia local, deberá prestarlo personalmente, ó presentará en su lugar un hombre de conocida honradez, y apto para el uso de las armas.

17. En este último caso, pagará el importe del vestuario, con arreglo á lo dispuesto en las tarifas del ejército, y mensalmente el haber del soldado.

18. El gobierno del Distrito señalará el término dentro del cual hayan de presentarse los individuos á quie-

nes llamare á prestar el servicio, ya sea personalmente o por reemplazo; y designará las penas á que se hagan acreedores los inobedientes.

19. Las propuestas de gefes y oficiales, se harán por el gobernador del Distrito, segun lo mandado en el artículo 4.º de la ley, conforme al Formulario y Ordenanza general del ejército, en cuanto fueren adaptables.

20. El oficial que quebrare en su negociacion ó comercio, será separado del servicio.

21. Los oficiales y demas veteranos de que se ha hablado en los artículos relativos, serán nombrados por el gobierno general á propuesta del inspector de milicia activa.

22. Los individuos que sirvan en estos cuerpos, gozarán, estando sobre las armas, el mismo fuero que la ley concede á la milicia local en este caso, y no estándolo, el criminal.

23. Son acreedores al retiro, con goce de fuero y uso de uniforme, todos los individuos que hubieren servido en estos cuerpos diez años, con aplicacion y conducta.

24. Los individuos que sirvan personalmente en estos cuerpos, quedarán exentes de cargas concejiles.

25. Los fondos de estos cuerpos se formarán con la contribucion que pagarán los propietarios y comerciantes no nacidos en la república, y residentes en el Distrito, que será el importe de lo que cueste mantener y vestir un soldado de infantería, excepto los que á juicio del gobernador del Distrito sean mas pudientes, los cuales contribuirán con lo necesario para mantener uno de caballería.

26. Para cuidar de la colectacion de contribuciones, habrá una junta compuesta del señor gobernador del Distrito, los gefes de los cuerpos que estuvieren sobre las armas, la cual formará un reglamento particular para la mayor seguridad de estos intereses y fiel inversion de ellos, que será presentado al gobierno para su aprobacion.

La ley de 8 de Abril de 1823, citada en el art. 40, es la siguiente.

CAPITULO I.

Formacion y fuerza de la milicia.

Art. 1. Se compondrá de todos los ciudadanos de la edad de diez y ocho á cincuenta años, excepto los ordenados *in sacris*, y los de primera tonsura y órdenes menores, que guarden las prevenciones del Santo Concilio de Trento y último concordato, los marineros, los simples jornaleros, los que tengan impedimento fisico para el manejo de las armas, y los funcionarios públicos civiles y militares, quedando á la voluntad de los exentos que no sean eclesiásticos, entrar á esta milicia, en cuyo caso, los jueces de primera instancia y los alcaldes, no podrán pasar de simples milicianos.

Art. 2. En el pueblo donde el número de milicianos no pase de diez, se formará una escuadra con un cabo.

Art. 3. Pasando de diez, sin llegar á veinte, formarán escuadra con un cabo primero y un segundo.

Art. 4. De veinte á treinta, harán piquete, que man-

dará un subteniente, con un sargento segundo y dos cabos.

Art. 5. De treinta á sesenta milicianos, harán mitad de compañía, con teniente, subteniente, dos sargentos segundos, tres cabos primeros, tres segundos y un tambor.

Art. 6. De sesenta á cien hombres, será la fuerza de una compañía, con capitán, dos tenientes, dos subtenientes, sargento primero, cuatro segundos, seis cabos primeros, seis segundos, dos tambores y un pito.

Art. 7. Donde hubiere fuerza bastante para dos ó mas compañías, será comandante el capitán mas antiguo, y entre los de igual tiempo el de mayor edad.

Art. 8. Siendo dos ó tres las compañías, se nombrará un ayudante con la graduación de teniente.

Art. 9. De cuatro á siete compañías inclusive, formarán batallón, cuya plana mayor serán, un teniente coronel comandante, un primer ayudante capitán, un segundo teniente, y un abanderado. De ocho á once compañías, harán dos batallones, cada uno con plana mayor como se ha dicho; y para el mando de ambos se nombrará coronel y teniente coronel mayor. De doce á quince compañías, se harán tres batallones. Llegando éstos á cuatro, formarán dos regimientos.

Art. 10. Los batallones y las compañías se distinguirán por el orden numeral, sin que esto importe preferencia, ni disminuya en un ápice la igualdad con que deben considerarse entre sí.

Art. 11. Las milicias cívicas que subsisten hasta hoy,

se arreglarán desde luego á esta ley, y procederán á nueva elección de oficiales y gefes, pudiendo reelegir á los que hoy tienen, y sin precisar con pretesto alguno á que continúen de milicianos á los jornaleros y demas exentos que no quieran continuar.

CAPITULO II.

De las obligaciones de esta milicia.

Art. 12. Dará la guardia llamada principal en las casas capitulares ó lugar mas proporcionado, cuando las circunstancias lo requieran.

Art. 13. Dará patrullas para la pública seguridad, y concurrirá á las funciones de regocijo cuando no hubiere fuerza de la milicia permanente, ó parezca oportuno á la autoridad civil.

Art. 14. Perseguirá y aprehenderá en los términos de su pueblo, á los desertores y malhechores, no habiendo milicia permanente que pueda hacerlo; y si en la conducción de los aprehendidos, ó por otro cualquier motivo, saliere de su pueblo, se le socorrerá con el haber que corresponderia á su clase y arma en el ejército.

Art. 15. La obligación prevenida en el anterior artículo, se permitirá al miliciano que la desempeñe por sustituto que sea tambien de la milicia, de la satisfacción del gefe, y gratificado por quien debia hacer el servicio.

Art. 16. Escoltará, en defecto de otra tropa, á los presos y caudales nacionales que se conduzcan desde su pueblo hasta el inmediato donde haya milicia.

Art. 17. Si en el pueblo cuya milicia ha de continuar la conduccion, no hubiere fuerza suficiente, se empleará la que haya, y se completará al número preciso con milicianos de los que venian conduciendo, electos por convenio ó suerte, y éstos serán relevados en el pueblo inmediato.

Art. 18. Defenderá la milicia los hogares de su pueblo en todo su término, contra cualquier enemigo interior y exterior.

Art. 19. Las autoridades políticas que necesiten de la milicia del pueblo inmediato por no ser bastante la del suyo, en caso extraordinario, la pedirán por carta, expresando los motivos de la necesidad; y el alcalde ó ayuntamiento á quien se pida no la negará, y será responsable al mal que sobrevenga por falta de este auxilio á tiempo oportuno.

Art. 20. Siendo dos ó mas milicianos de una misma familia, se les distribuirá el servicio que les corresponda en distintos dias, para que no queden abandonados sus intereses y negociaciones.

Art. 21. Los milicianos que sigan carrera literaria, solo serán obligados al servicio en tiempo de vacaciones.

Art. 22. A ningun miliciano se impedirá que salga del pueblo de su domicilio, avisando á su comandante, quien hará anotar el servicio que le corresponda durante su ausencia, á fin de que á su regreso cubra el atrasado, en lo correspondiente á un mes y no mas.

Art. 23. La milicia cívica no dará guardia de honor

á persona alguna, por elevada que sea; mas dará una ordenanza al gefe del batallon ó regimiento, segun sea, siendo aquel teniente coronel ó coronel, y hallándose de servicio. Tampoco hará honores estando de funcion, si no fuere á la Majestad Divina.

CAPITULO III.

Nombramiento de oficiales.

Art. 24. Los oficiales de compañía, sargentos y cabos, se elegirán por los individuos de ella, á pluralidad de votos de los concurrentes, ante los ayuntamientos, bajo las circunstancias, para los oficiales, de que han de ser nacidos en esta América, ó tener siete años de vecindad en el pueblo respectivo, notoriamente adictos á la independencia, sin cuyos requisitos será nulo el nombramiento. Las vacantes se cubrirán por escala, de los mas antiguos, ó de los mayores de edad en igualdad de fechas: los cabos se reemplazarán por eleccion; y en todo caso, los despachos de los empleos se darán gratuitamente dentro de tercero dia por los ayuntamientos.

Art. 25. Ante éstos, y bajo las mismas circunstancias, elegirán los oficiales, á pluralidad absoluta de votos, á los que han de servir los empleos de plana mayor de cada batallon ó regimiento. Sus vacantes se cubrirán por escala, á excepcion de las de últimos ayudantes y abanderados, que se llenarán por eleccion.

Art. 26. A todo oficial, despues de haber servido dos

años en esa clase, si pidiere reducirse á la de soldado, se le otorgará.

Art. 27. Los oficiales retirados del ejército y armada, y los que de los cuerpos urbanos tengan despachos del gobierno, podrán ser elegidos para desempeñar, en la milicia cívica, las funciones de su grado, ó de otro superior, mas no la de inferior contra su voluntad; y la aceptación en este caso será vista como un acto laudable; y quedarán dichos oficiales cuando se retiren, en uso de la libertad que ofrece el artículo anterior, en el grado en que se hallaban cuando entraron en la milicia cívica.

Art. 28. Esos oficiales retirados no usarán en el servicio de la milicia cívica otro distintivo que el de su grado en ella, ni gozarán de mas antigüedad que la de su nombramiento en la misma.

Art. 29. La milicia cívica estará bajo las órdenes de la autoridad superior política local, quien en todo caso grave obrará de acuerdo con el ayuntamiento.

Art. 30. En las formaciones á que concurren cuerpos de la milicia permanente y batallones de la cívica, formarán en alternativa empezando por el mas antiguo de aquellos.

Art. 31. Siempre que en acto de servicio concurren fuerza de las dos clases referidas, corresponderá el mando al oficial ó gefe mas graduado; y en igualdad al de la milicia permanente, á menos que el de la cívica sea retirado del ejército, en cuyo caso, si está desempeñando en ella las funciones del último empleo que obtuvo en éste,

y fuere anterior su despacho, tomará el mando conceptuándose vivo en aquella accion.

CAPITULO IV.

Instruccion.

Art. 32. Los oficiales y sargentos recibirán la primera instruccion de los oficiales retirados que se hallen alistados en la milicia cívica, ó de los otros que hubiere en el pueblo; y á falta de éstos, de los del ejército que nombrare el gefe militar á solicitud del ayuntamiento.

Art. 33. Instruidos los oficiales y sargentos, instruirán á sus cuerpos en los dias festivos que señalen los comandantes, quienes serán responsables á la mas constante disciplina, y á establecer la mejor subordinacion en materias del servicio.

CAPITULO V.

Juramento.

Art. 34. En el primer domingo despues de arreglada la milicia, pasará en formacion á la iglesia á asistir á la misa mayor, despues de la cual el párroco hará una exhortacion en que recuerde á los milicianos sus obligaciones para con la patria, de defender su independenciam y libertad civil, y la constitucion del Estado; y en seguida la autoridad política superior local, recibirá allí mismo al comandante juramento bajo esta fórmula. „Jurais á Dios „Nuestro Señor, emplear las armas que la nacion pone en „vuestras manos, en defensa de la Religion Católica, Apos-

„tólica, Romana, conservar el orden interior del Estado, obedecer y hacer obedecer lo sancionado por el congreso nacional, guardándole la mas acendrada fidelidad, como á depositario de la soberanía; obedecer exactamente á las autoridades locales civiles, y guardar la debida consideracion á los demas ciudadanos?” El comandante responderá: „Sí juro.”

35. Este recibirá acto continuo el juramento á sus subordinados bajo la misma fórmula, substituyendo en vez de la obediencia á las autoridades civiles, la que determina la siguiente pregunta, „¿Jurais obedecer cumplidamente á los gefes que habeis nombrado, no abandonándolos jamás en cualquiera caso del servicio?” y cerrará requiriendo la debida consideracion á los demas ciudadanos. Y habiendo respondido toda la milicia „Sí juro,” continuará el párroco: „Yo por mi ministerio pediré á Dios, que si así lo hicieris, os ayude, y si no os lo demande.”

Art. 36. En los pueblos en que hubiere dos ó mas batallones, prestarán el juramento en las parroquias que designe la autoridad civil, asistiendo á una el gefe político, á otra el alcalde, y á las demas los regidores por suerte.

CAPITULO VI.

Subordinacion y penas correccionales.

Art. 37. Los gefes de esta milicia se conducirán como ciudadanos que mandan á ciudadanos.

Art. 38. Todo miliciano acabado el servicio á que fue llamado, queda en la clase comun de ciudadano, y por

tanto en solo aquel acto estará sujeto á las leyes de subordinacion.

Art. 39. Ningun gefe reunirá el todo ó parte de esta milicia sin anuencia de la primera autoridad civil local, ó para instruccion en los dias señalados; mas los milicianos se reunirán sin dilacion con sola la orden de su gefe sin perjuicio de la responsabilidad de éste.

Art. 40. Las penas por desobediencia ó falta de respeto á los gefes, ó por defectos en el servicio, serán iguales para oficiales, sargentos, cabos y soldados.

Art. 41. La desobediencia simple, será arresto que no pasará de dos dias.

Art. 42. Si la desobediencia fuere acompañada de falta de respeto, ó de injuria leve hácia algun oficial, sargento ó cabo, la pena será arresto por tres dias, ó prision en encierro por veinte y cuatro horas.

Art. 43. Si la injuria es grave, el arresto será por ocho dias, ó la prision por cuatro.

Art. 44. Al que incurra en falta del servicio, ó del cumplimiento de alguna orden, se le sumariará por el cuerpo dando aviso al gefe político, ó al que haga sus veces, si la milicia llega á batallon ó compañía; y si no llega á tal fuerza, se sumariará al miliciano por el juez de primera instancia, y en ambos casos se le impondrá pena pecuniaria que no baje de diez pesos ni pase de doscientos, segun las facultades del sugeto, y con aplicacion á los fondos de la misma milicia.

Art. 45. El miliciano que hallándose de centinela abandonar el punto, sufrirá ocho dias de prision.

Art. 46. El que en el mismo caso se hallare dormido, se castigará con prision por seis dias: si se deja mudar por otro que no sea su cabo, se le sujetará á cuatro dias de prision: é incurrirá en esta pena si no avisare de qualquiera novedad que advierta.

Art. 47. El miliciano que hallándose de guardia se separe de ella sin licencia del comandante de la misma, será castigado con arresto por cuatro dias, ó con prision por dos.

Art. 48. Si toda una guardia abandonare el punto, sufrirán los que la componian ocho dias de prision, y si el oficial resultare culpado, será depuesto de su empleo.

Art. 49. La pena del que estando de faccion pusiere mano á las armas para ofender á otro empleado en el mismo servicio, y á quien no esté subordinado, será prision por ocho dias.

Art. 50. Quien en el mismo caso tomare armas para ofender á su superior de cualquier grado, será arrestado inmediatamente y procesado por el cuerpo, dando aviso al que haga veces de gefe político, si la milicia llega cuando menos á una compañía; y no llegando le procesará el juez respectivo; y en aquel caso como en este, se le impondrá la pena designada por las leyes al desacato ó resistencia á la justicia, graduándola segun las circunstancias.

Art. 51. Al que escitare á insubordinacion, se impondrá prision por ocho dias, si aquella no resulta; mas si tuviere efecto, ó hubiere algun desórden, la prision será por diez dias, y se añadirá la pena pecuniaria que señala el art. 44.

Art. 52. La reincidencia en alguna falta de las espresadas, se castigará con pena doble de las prevenidas: al que delinquiere por tercera vez, se duplicará la pena establecida para los reos de segunda, y quien incurriere en una misma falta por cuarta vez, será despedido de la milicia y privado por cuatro años de los derechos de ciudadano, necesitando por fin para rehacerse de ellos, de decreto de la autoridad civil.

Art. 53. El que cometa delito comun por el cual incurra al mismo tiempo en alguna de las faltas espresadas, será castigado en cuanto á esta con la pena correccional que le toque por los anteriores artículos; y en cuanto al delito comun, sufrirá la pena que las leyes tengan señalada, á cuyo fin será remitido con la sumaria al juez respectivo.

Art. 54. La imposicion de las penas correccionales, corresponde al comandante de la fuerza empleada en el acto del servicio en que fué cometida la falta.

Art. 55. El miliciano es obligado á sufrir la pena que se le imponga, mas habiendo obedecido puede reclamar para ser indemnizado.

Art. 56. La resolucion sobre las reclamaciones por las penas correccionales, á excepcion de la prevenida en el artículo 44, corresponde á un consejo que ha de titularse *de subordinacion y disciplina*.

Art. 57. Este consejo que será convocado por el comandante luego que haya reclamacion de las que quedan á salvo en el art. 55, se compondrá del comandante como

presidente, de los dos capitanes, los dos tenientes, los dos subtenientes y de los dos sargentos que sean de mayor edad en todo el batallon, y de los dos cabos que sean mayores de edad de la compañía á que toque en turno, pues cada una por su órden numérico irán nombrando de seis en seis meses dos cabos, y cuando toque otra vez á una compañía el nombramiento, no comprenderá á los que ya hayan desempeñado ese cargo hasta que hayan alternado todos. El secretario del consejo se nombrará de entre los individuos que le compongan, á pluralidad de votos de los mismos.

Art. 58. En los pueblos en que la milicia no llegue á un batallon, el consejo se compondrá de todos los oficiales, con los dos sargentos, dos cabos y cuatro milicianos de mayor edad; y en el caso de que la milicia no llegue á una compañía, formarán consejo el alcalde y dos milicianos de cada clase, ó al menos uno de cada una, si mas no hubiere.

Art. 59. El consejo no podrá imponer á los que reclamen sin justicia pena superior á las establecidas; pero si hallare que la impuesta por el comandante del acto del servicio es injusta, hará sufrir al que resulte culpado, igual pena y que resarza al agraviado los perjuicios regulados desde cuatro reales hasta dos pesos diarios á juicio del consejo.

Art. 60. No asistirá á él aunque sea vocal el individuo contra quien se diere la queja.

Art. 61. Las resoluciones del consejo en los casos de

sus atribuciones serán inapelables, excepto si se trata de la pena que señala el artículo 53 á los reincidentes de cuarta vez, en cuyo caso se dará cuenta con el proceso á la audiencia territorial en los términos que previene la segunda parte del artículo 20 capítulo 2º de la ley de 9 de Octubre de 1812 (*RC. de Junio de 833, pág. 197*).

Art. 62. Las penas señaladas, se aplicarán en el caso en que la milicia cívica no salga formada de su provincia, ó dentro de ella no se reuna contra los enemigos de la libertad civil, ó de la independencia nacional; pues en los casos contrarios las penas serán las de la ordenanza de la milicia permanente. Asimismo el miliciano que encargado de la custodia de un reo, ó de la de caudales públicos, ó con comision de igual gravedad dejare de cumplir, sufrirá la pena que imponen las leyes á los individuos de la milicia permanente; y por último, si alguno de la cívica en sus faltas de las prevenidas en este reglamento, perjudicare á tercero, será responsable con la pena que la ley civil señala segun las circunstancias.

Art. 63. Las penas de ordenanza de la milicia permanente á los que insultan á centinelas y patrullas, se aplicarán á los que insultaren á los cívicos empleados en dicho servicio.

CAPITULO VII.

Uniforme.

Art. 64. El de esta milicia será casaca, pantalon y forro azul celeste: cuello, vuelta y vivo amarillos: boton de oro la infantería, y de plata la caballería, y ningun milicia-

no será obligado á llevar el uniforme aun en los actos del servicio; mas en estos no le faltarán escarapela, fornitura y las armas respectivas.

Art. 65. Cada batallon de esta milicia tendrá bandera, cuya asta será de once cuartas de altura con el regaton y moharra, forrada el asta de paño encarnado: el cuadro será de tafetan de cinco cuartas en tres listas verticales, verde la inmediata á la asta, blanca la del centro, y encarnada la del extremo. En la blanca se estampará una águila en disposicion de volar, y alrededor de ella con letras de oro las palabras *Religion, Independencia, Union*. En la parte superior de la lista blanca se leerá el nombre de la provincia: debajo del águila: *Constitucion Mexicana*; y en la parte mas baja el nombre del pueblo y el número del batallon si hubiere mas de uno. Las corbatas serán de los tres colores expresados. Los escuadrones tendrán estandarte de los mismos tres colores, con los mismos adornos que las banderas, y con las dimensiones que los estandartes del ejército.

CAPITULO VIII.

Armamento.

Art. 66. Entre tanto se puede proveer de los almacenes nacionales á la milicia cívica de armas y fornituras, se adoptarán los medios siguientes por su orden. Primero: el gobierno mandará reponer á los pueblos las armas que habian adquirido á sus expensas, prévia justificacion, de haber sido privados de ellas. Segundo: los gefes po-

líticos pedirán á los gefes militares de plazas en que haya depósito de armas, las que necesiten para distribuir entre los cuerpos de milicia cívica de toda su provincia, y se les franquearán cuantas no sean de urgente necesidad para la milicia permanente. Tercero: en el supuesto de haber de ser escaso el resultado del medio anterior, todo miliciano que tenga armamento propio será obligado á presentarle para hacer el servicio con él, guardándose siempre el derecho de propiedad al mismo. Cuarto: si no quedare por esos medios armada la milicia, los ayuntamientos con aprobacion de las diputaciones provinciales, usarán de los fondos públicos en cuanto sea posible y no siendo estos suficientes, las diputaciones por conducto de los gefes políticos y por medio del gobierno, propondrán al congreso los arbitrios adaptables á fin de conseguir cuanto antes el completo armamento de la milicia cívica.

Art. 67. Se apreciará como acto patriótico que los individuos de esta milicia usen vestido y armamento de fábricas nacionales.

CAPITULO IX.

Caballeria.

Art. 68. Las partidas de caballería hasta veinte hombres, se formarán bajo el orden prevenido en los artículos 4 y 5. Veinte hombres formarán tercio de compañía, nombrando de ellos un subteniente, un sargento, un cabo primero y un segundo: cuarenta y un hombres, de ellos dos sargentos, dos cabos primeros, dos segundos y un trom-

petas, formarán dos tercios con un teniente y un subteniente; y sesenta y dos hombres con un sargento primero: tres segundos, tres cabos primeros, tres segundos y dos trompetas, formarán compañía con capitán, teniente y dos subtenientes. Según la población y circunstancias de cada pueblo, podrá haber una compañía con diez hombres mas, un tercio ó dos de otra, dos ó mas compañías. De dos á tres, se hará un escuadrón: de cuatro á cinco dos, y así sucesivamente. En cada escuadrón habrá un comandante y un ayudante mayor, elegidos según el artículo 25.

Art. 69. Los que se alistén en la caballería, lo verificarán con caballo y montura.

CAPITULO X.

Fondos de la milicia.

Art. 70. Se aplicarán á ellos las penas pecuniarias que se impongan á los milicianos por los artículos 44 y 51.

Art. 71. Las diputaciones provinciales oyendo á los ayuntamientos; propondrán al gobierno los arbitrios menos gravosos, á fin de que aprobado por el poder legislativo puedan servir para fondos de esta milicia.

Art. 72. Los fondos se depositarán en las casas de ayuntamiento de cada pueblo en arca de tres llaves, de que tendrá una el alcalde primero, otra el tesorero del ayuntamiento, y otra el oficial de mayor graduación de la milicia, prefiriendo el mas antiguo por nombramiento, ó por edad: y cuando sean pedidos por los consejos de subordinación, se entregará con aprobación de las diputacio-

nes lo necesario á la paga de trompetas, tambores y pitos, compra de instrumentos y municiones de guerra, y á la composición de armas por primera vez.

Art. 73. Anualmente los tres depositarios de los fondos, darán cuenta aprobada de su inversión á las diputaciones provinciales; y examinada por estas se remitirán al gobierno, quien las pasará con la debida glosa al congreso para su aprobación.

CAPITULO XI.

Reglas generales.

Art. 74. Este reglamento deberá estar cumplido en toda su plenitud, dentro de sesenta dias desde el de su recibo en las provincias, á las que se comunicará inmediatamente.

Art. 75. Los alcaldes remitirán al gefe político de su provincia, dentro de sesenta dias, un estado de la fuerza de la milicia cívica de sus pueblos, y aquel gefe pasará otro general, duplicado al gobierno, para él mismo y para el congreso, arreglándose al formulario que aquel le circulará.

Art. 76. Las diputaciones provinciales, con presencia de este reglamento resolverán, sin ulterior recurso, las quejas y dudas sobre la formación y servicio de esta milicia, mas serán obedecidas inmediatamente las providencias de la autoridad política superior del pueblo, entre tanto que la diputación resuelve la duda ó queja.

Art. 77. Si la diputación no se hallare reunida, y fuere

tan urgente la resolución que no permita tardanza, la dará el gefe político, pasando el expediente á la diputacion luego que se reuna, para su conocimiento, que se considerará privativo de sus atribuciones, no obstante esa facultad accidental y para casos extraordinarios, que se dá al gefe político.

Art. 78. Lo prevenido en los dos últimos artículos, se entenderá sin perjuicio de consultar al superior los casos graves que no puedan resolverse por este reglamento.

Art. 79. Por funcionarios públicos se entienden los empleados con nombramiento del poder ejecutivo, los diputados al congreso, los de provincia, y los individuos del ayuntamiento.

Art. 80. La bendicion de banderas y estandartes de la milicia cívica, se arreglará al art. 3, tít. 10 de las ordenanzas de la milicia permanente, y la exhortacion que ha de hacerse en este acto, será la siguiente. "Milicianos: todos los que tenemos la honra de estar alistados bajo de esta bandera nacional, que Dios nuestro Señor se ha dignado bendecir, para que nos sirva de punto de union contra los enemigos de nuestra independencia y libertad civil, estamos obligados á conservarla y defenderla hasta perder nuestras vidas, porque así lo exige la gloria de la nacion, el crédito del cuerpo, y nuestro honor, cifrado en el cumplimiento de la solemne promesa que hemos hecho de emplear las armas que la patria ha puesto en nuestras manos, en defensa de su constitucion política: y

en fé y señal que así lo prometemos . . . preparen las armas . . . apunten . . . fuego."

Lo tendrá entendido el supremo poder ejecutivo para su cumplimiento etc.

La ley de 5 de Mayo de 825, citada igualmente en el artículo 40, es la siguiente.

Creacion de la milicia local de artilleria.

El soberano congreso constituyente mexicano, en session de este dia, ha tenido á bien decretar:

1. Se formará milicia nacional, con destino al servicio de artillería, en las capitales de provincia, plazas de armas, puntos del interior, y de las costas donde deba usarse esta arma, á juicio del gobierno.

2. Los individuos que formen estas compañías, tendrán las mismas calidades que las que se exigen á las demas de la milicia nacional.

3. De veinte á veinticinco artilleros formarán el menor piquete, mandado por un subteniente, un sargento y dos cabos: hasta treinta, se añadirá otro sargento: de treinta á cuarenta, se aumentará un teniente y dos cabos: de cuarenta á sesenta, se formará compañía organizada, con un capitán, un teniente, un subteniente, un sargento primero, dos segundos, cuatro cabos, un tambor y un pito. En ningun lugar podrá haber mas de dos compañías; y en donde las hubiere se observará en el mando lo prevenido en el reglamento para las demas armas, nombrándose en el caso un ayudante de la clase de teniente.

4. La obligacion de los artilleros, será principalmente la defensa con su arma, del lugar y distrito de su residencia, observando para todo lo demas, lo prescrito en el reglamento, en cuanto al nombramiento de oficiales, instruccion, juramento, subordinacion y penas correccionales, igualmente en todo á la milicia de las otras armas.

5. Para facilitar la instruccion peculiar de esta arma, el gobierno franqueará de los parques y repuestos establecidos, las piezas y juegos de armas que sean necesarios; y para los ejercicios de fuego asistirá un oficial veterano del cuerpo, con cuyo certificado se abonarán los consumos de municiones, arrojándose á la mas prudente economía. En los lugares donde no haya estos recursos, los ayuntamientos procurarán la instruccion de los artilleros milicianos por los medios que sean asequibles.

6. Usará la milicia de artillería del mismo uniforme que el designado á las otras armas, con las distinciones concedidas de las bombas en el cuello y las barras encarnadas.

Circular de la primera secretaría de Estado.

Interin se arregla el plan general de estudios, los preceptores de los colegios de San Ildefonso, San Juan de Letrau, San Gregorio y el Seminario, podrán conferir á los alumnos de sus respectivas cátedras los grados menores de filosofia, teología y jurisprudencia, sin necesidad de que cursen la Universidad.

DIA 20.—Providencia de guerra.

No se haga descuento de inválidos á los empleados de dotacion de la secretaría de guerra. [RC. de Julio de 1836, pág. 404]

Ley.—Se derogan varias disposiciones sobre premios por acciones militares.

Art. 1.º Se deroga el art. 2.º del decreto de 9 de Febrero¹, el de 14 del mismo mes del año de 1831 que concedió una espada de honor al general D. Nicolás Bravo², y el art. 1.º del de 16 de Marzo de 832³.

2.º En consecuencia, no se podrán usar las condecoraciones concedidas por los decretos citados.

DIA 22.—Providencia de la primera secretaría de estado.

Sobre que no se dé sepultura á los cadáveres en las iglesias.

Excitacion al Illmo. y venerable cabildo metropolitano, y á los preladados de las religiones, para que no se sepulten cadáveres en las iglesias.

El Exmo. Sr. vice-presidente está instruido que en algunas iglesias, y con especialidad en las que pertenecen

¹ RC. de Agosto de 833, pág. 37.

² Es como sigue: Que no es de 14 sino de 15, segun la circular y bando que tengo á la vista, sirviendo de gobierno á los lectores que este mismo decreto se halla con fecha de 16 en las páginas 22 y 23 del tomo de coleccion impreso por D. Juan Ojeda, cuya letra es: "Al general en jefe del ejército del Sur se entregará una espada, forjada en taller de la república, en cuya hoja se lea: *La nacion mexicana al general Nicolás Bravo, defensor de su constitucion y leyes.*"

³ RC. de ese mes, pág. 32.

á comunidades religiosas, se continúa dando sepultura á los cadáveres, principalmente á los párvulos, con notoria infraccion de los cánones y de las leyes de la materia que prohíben tales actos, apoyándose esta providencia en principios de utilidad pública y del decoro y majestad que se debe á los templos. En cuanto á los párvulos, S. E. conceptúa que ello puede provenir de que los sacristanes y otros sirvientes se prestan con facilidad á este fraude sin conocimiento de las personas de quienes dependen; pero siendo constante, así en esto, como en los entierros de los adultos, que hay una violacion manifiesta de las disposiciones canónicas y civiles, y los inconvenientes que se quisieron prevenir sean hoy mas temibles, en razon de las noticias que se tienen de los estragos que la Chólera mórbus está haciendo en la isla de Cuba, de cuyo punto puede pasar al territorio de la república, el Exmo. Sr. vice-presidente, que desea tomar cuantas medidas estén en sus facultades, para librar la poblacion de tan funestos males, me manda lo diga á V. E., á fin de que excite el celo del Illmo. y venerable cabildo, y el de los preladados de las religiones, para que, tomando en este negocio todo el empeño que reclama, redoblen su celo para que se corten los abusos que se han introducido en esta parte, y que por ningun pretexto ni motivo se continúe sepultando en las iglesias, y se cumplan religiosamente las disposiciones que quedan indicadas.

Y lo traslado á V. para su conocimiento y providencias que sean de su resorte.

DIA 23.—Secretaría de justicia. Orden.

Que se haga saber á cada reo de los destinados á Tejas que se costeará el viaje á sus familias si se resuelven á llevarlas. V. en este tomo el reglamento de 3 de Mayo.

Habiendo resuelto el Exmo. Sr. vice-presidente, en uso de la facultad que le concede el art. 5 de la ley de 6 de Abril de 1830 *, que los reos sentenciados á los presidios de Californias, Veracruz y Acapulco, y aun los que no tienen asignado destino, segun la lista que V. S. remitió con su oficio de ayer, sean conducidos á Tejas para fomentar aquellas colonias; y deseando aliviar en cuanto sea posible la suerte de todos los destinados á ese punto, ha dispuesto igualmente que V. S. les haga saber en particular á cada uno, que se costeará el viaje con comodidad á sus familias, si se resuelven á llevarlas consigo.

DIA 25.—Secretaría de hacienda.

Ley. Autorizacion al gobierno para el cobro que expresa.

Se autoriza al gobierno para que haga en la ciudad federal el cobro de los derechos que debia pagar en Veracruz, tanto al tiempo de su introduccion como al de su exportacion, el dinero que salga de la misma ciudad federal.

DIA 27.—Orden de la secretaria de justicia.

Que se destruya el panteon de la Santa Veracruz y los campos santos de Santa Catarina Mártir y San Miguel.

Obsequiando justamente la excitacion del ayuntamiento de esta capital, que V. E. se sirvió transcribirme en su

* RC. de 835, pág. 511.

nota de ayer, y convencido el Exmo. Sr. vice-presidente, de que la situacion del panteon de la parroquia de la Santa Veraacruz, y de los campos santos de Santa Catarina Mártir y San Miguel, es muy peligrosa y contraria á la buena policia de salubridad, por hallarse contiguos á las respectivas iglesias, y éstas en el centro de la poblacion ha resuelto S. E. que para evitar los funestos efectos que puedan producir, principalmente en las actuales circunstancias de amago en que está la república por la Chólera mórbus, se destruya dicho panteon, y se cierren formalmente dichos campos santos, destinándolos á otros usos: en el concepto de que las autoridades municipales á quienes corresponde, deberán cuidar del puntual cumplimiento de esta disposicion con todo celo y actividad, y vigilar sobre cualquier abuso que se pueda cometer en lo sucesivo.

Circular de la misma secretaría.

Ley. Se anula el art. 1º del decreto de 15 de Enero de 1832, dado por la que se llamó legislatura de Yucatan.

Declara que "El artículo 1º del decreto de 13 de Enero de 832, dado por la que se llamó legislatura del Estado de Yucatan, es contrario á la ley general de 16 de Mayo de 831.

El art. 1º del decreto de 13 de Enero citado en el bando anterior dice así.

El venerable cabildo de esta santa iglesia Catedral, compuesto actualmente de los ciudadanos prebendados

José de Zavalegui, Luis Rodriguez Correa, y José María Guerra, podrá proceder á la declaracion de ascensos de sus individuos, con arreglo á la ley de 16 de Mayo de 1831 del congreso general.

La ley de 16 de Mayo es la siguiente.

Art. 1.º Por una vez podrán los obispos con los cabildos, y á falta de aquellos estos solos, proveer las dignidades, canongías y prebendas que forman la dotacion de sus iglesias, en el tiempo que estimaren conveniente.

2.º Las piezas de que habla el artículo anterior, se proveerán en los capitulares que actualmente componen los cabildos, en los curas y en otros eclesiásticos que tengan las condiciones que previenen los cánones, estatutos de las iglesias y leyes vigentes.

3.º Los gobernadores de los Estados, cuyas capitales se hallan situadas dentro de las respectivas diócesis, ejercerán la exclusiva en las provisiones de los que nuevamente se nombraren, segun la tengan decretada, ó decretaren sus respectivas legislaturas. El presidente de la república ejercerá igualmente la exclusiva en la provision de las dignidades, canongías y prebendas de la iglesia metropolitana, en el órden y bajo las reglas que le han dirigido en la provision de los curatos del Distrito.

4.º La de las canongías y prebendas de la colegiata de Santa María de Guadalupe, situada dentro del territorio del Distrito, la hará su cabildo respectivo, presidido por el prelado diocesano, ó por el individuo del cabil-

do metropolitano á quien comisionare con el ejercicio de un voto, y el decisivo en caso de empate, sin distincion de las canongías de oficio, las de gracia y de las sujetas á sínodo, y en todas ejercerá la exclusiva solo el presidente de la república.

Ley. Sobre premios á los que estuvieron en la batalla de Tampico y otras contra los españoles.

1. Se concede una medalla á los que en 11 de Setiembre de 1829 estuvieron en la batalla de Tampico contra los españoles, y á los que asimismo sostuvieron la de 1.^o de Agosto en los Corchos, las honrosas retiradas de 6 y 16 del mismo desde Tampico y la Barra hasta Altamira, y el asalto que en 21 del propio mes se dió á la fortificacion enemiga.

2. Esta medalla será de oro, con peso de una onza, para el general en gefe: del mismo metal y menor en peso para los coroneles: de plata dorada para los que militaron con los empleos de tenientes coroneles abajo, y de plata sin dorar para los sargentos, cabos y soldados que se distinguieron en aquella jornada.

3. A la viuda del general D. Manuel de Mier y Terán, se entregará una medalla tambien de oro, con menos peso que la designada para el general en gefe, y con mayor que el que se fija á la de los coroneles.

4. La medalla tendrá en el centro del anverso el escudo de las armas nacionales, y en la orla este lema: *Abatió en Tampico el orgullo español.* En el reverso esta ins-

cripcion: *El congreso general en 1833, y en el centro una espada y un laurel.*

5. A los soldados que se hallaron en aquella batalla, pero que no están comprendidos en el artículo 2.^o, se les concede un escudo, en cuyo centro se bordarán las armas nacionales, y en la orla este lema: *Vencedor de los españoles en Tampico.*

6. El gobierno dispondrá que la medalla de que habla el artículo 2.^o, se entregue á la familia de aquellos gefes ú oficiales que han muerto posteriormente.

Orden de la secretaría de hacienda.

Se revoca lo dispuesto en 29 de Marzo último sobre admision de un veinte por ciento en órdenes ó libramientos, para el pago de los derechos que expresa.

Aunque subsisten los fundamentos en que se apoyó la orden de 29 de Marzo último, por la que se dispuso la admision de un 20 por 100 en órdenes ó libramientos, para el pago de los derechos que en ella se expresan (*RC. de ese mes, pág. 497*): sin embargo, deseando el Exmo. Sr. vice-presidente de la república encargado del poder ejecutivo dar una prueba de su consideracion al comercio, ha tenido á bien revocar la orden citada, y mandar que se haga la amortizacion con el 40 por 100, segun se estaba haciendo antes, con arreglo á la orden de 12 de Febrero último (*RC. de ese mes, pág. 436*). Pero como tambien es justo que la hacienda pública reciba con puntualidad lo que le corresponde, y ademas es muy urgente por

la escasez de sus ingresos, ha tenido S. E. por necesario imponer ciertas condiciones para la amortizacion de órdenes al 40 por 100. Aquellas se reducen á fijar término para esta amortizacion á los deudores actuales de derechos de importacion ajustados ya y de plazo cumplido, y á fijarlo tambien para la cuota de 40 por 100. Lo primero es justo, no solo porque todos los deudores tienen obligacion de pagar luego que se cumplen los plazos, sino tambien porque entre los deudores actuales hay muchos que han gozado un plazo de tres, cuatro y mas veces mayor que el de la ley; y en fin, porque aun despues de arreglados los términos de la amortizacion por la órden de 12 de Febrero, se ha visto que varios han estado retardando el pago, y todavia no lo verifican. Lo segundo, es conveniente para que arreglen sus especulaciones los interesados, bajo el conocimiento del tiempo en que se podrá disminuir la cuota señalada para la amortizacion, en caso de que obliguen á ello las circunstancias de la hacienda pública. Manda, pues, el Exmo. Sr. vicepresidente, que se observen las prevenciones siguientes.

1.º Los individuos que fueren responsables á la hacienda pública por derechos de importacion, cuyas fianzas se hallan en la tesorería general, podrán pagarlos con el 40 por 100 en órdenes, y el 60 por 100 en dinero, si verificaren el pago dentro de ocho dias contados desde esta fecha: 2.º Los responsables por derechos de importacion ajustados ya y de plazo cumplido, pagaderos en la aduana marítima de Veracruz ó en la de Acapulco,

podrán satisfacerlos con el 40 por 100 en órdenes, y el 60 por 100 en dinero, si verificaren el pago dentro de 30 dias contados desde esta fecha: 3.º Los responsables por derechos de importacion ajustados ya y de plazo cumplido, pagaderos en las demas aduanas del seno mexicano, y en la de San Blas, podrán satisfacerlos en los términos que expresan los artículos anteriores, si verificaren el pago dentro de cuarenta dias, contados tambien desde esta fecha: 4.º los responsables por derechos de importacion, ajustados ya y de plazo cumplido, pagaderos en las aduanas del Pacífico, que no sean Acapulco y San Blas, podrán satisfacerlos en los términos que expresan los artículos anteriores, si verificaren el pago dentro de sesenta dias, contados tambien desde esta fecha. 5.º Pasados estos plazos sin que se haya hecho el pago total, no se admitirá despues á los deudores el 40 por 100 en órdenes, ni en los derechos que estén debiendo, ni en los que debieren en lo sucesivo, sino que se les exigirán todos los derechos en dinero efectivo, y el pago de sus créditos se hará en los términos que dispondrá el gobierno: 6.º La amortizacion con el 40 por 100 durará hasta fin de Agosto próximo, y entonces podrá el gobierno variar aquella cuota segun fuere conveniente.

Ley. Facultad por ahora al gobierno federal en órden á sueldos y empleados en las aduanas marítimas y de frontera.

Art. 1.º Entre tanto se arreglan por el congreso general las aduanas marítimas y de frontera, se autoriza al

gobierno para nombrar en ellas los empleados necesarios; con las dotaciones que juzgue conveniente, con tal que el máximum no exceda de ocho mil pesos anuales.

2.º Se le autoriza igualmente para remover á los empleados actuales de las mismas aduanas, aunque tengan título de propiedad, destinando á éstos á otras oficinas, á menos que sean ineptos ó tengan mala conducta en el manejo de los caudales públicos, en cuyo caso los destituirá de sus destinos por un proceso gubernativo, breve y sumario, en que se haga constar suficientemente el hecho, con audiencia del interesado; pero si además creyere que debe formárseles causa, los entregará al tribunal competente para que los juzgue, sin mezclarse en la destitucion. La misma facultad se concede al gobierno respecto de los empleados de nueva provision, mientras por el congreso general se hace el arreglo de las aduanas.

DIA 29.—Circular de la secretaría de guerra.

Que no se obligue á los matriculados de marina y otros que expresan, al servicio de la milicia local. Se circuló por relaciones en 30 (V. la P. de G. de Octubre 26 de 840.)

Exmo. Sr.—Teniendo en consideracion el Exmo. Sr. vice-presidente un memorial que le han elevado los pilotos, contra maestres, patrones, y demas navegantes de la costa de Campeche, en que, con tanta justicia como razon, solicitan se les exonere del servicio de la milicia local, á virtud de hallarse exceptuados de él por las leyes;

se ha servido determinar S. E. que por el ministerio del cargo de V. E. se circule á los señores gobernadores de los Estados litorales los avisos que correspondan, á efecto de que impidan, por todos los medios posibles, se obligue á los que representan, y á todo matriculado, á practicar servicio en la milicia local, del cual están completamente exentos por las leyes antiguas y modernas; manifestándoles además V. E., que las primeras en que se funda esta providencia, son en las del derecho natural, por las que no puede obligarse á ningun ciudadano á dos servicios, esto es, al de tierra y al de mar, gravándose los matriculados en dobles obligaciones de los que sirven en tierra: en las del derecho marítimo universal, por el que los que se dedican á la industria de mar y fomento de las costas, están exceptuados de todo servicio de tierra. Las segundas modernas, se hallan en el decreto de las cortes españolas de 8 de Octubre de 1820¹, para el arreglo de las matrículas; cuyo decreto, con varias ampliaciones á favor de los matriculados, fué aprobado y publicado en 20 de Noviembre de 1829² en virtud de facultades extraordinarias, y rectificado y sancionado por el congreso general en la ley de 23 de Mayo de 1832³.

El art. 1 de la referida ley de 20 de Noviembre, terminantemente previene: "que todos los mexicanos que inscritos en los ayuntamientos litorales ejerzan la profe-

1 Pág. 60.

2 Pág. 77.

3 Pág. 78.

sion marítima, quedan exceptuados de toda especie de servicio militar de tierra." Y era preciso que así se providenciase, cuando por el mencionado decreto de 8 de Octubre de 1820 están obligados á hacerlo en la armada militar cuando en turno les corresponda.

El artículo 2 dispone: "que quedan exonerados de ambos servicios los capitanes ó patrones que fuesen propietarios de una embarcacion, así como los capataces de pesca ó armadores de grandes pesquerías." Por consiguiente, esta clase de individuos goza en esta república de las excepciones mencionadas, al igual de todas las potencias marítimas, ya por las leyes antiguas que rigen simultáneamente en el órden, y ya por las recientes particulares de la nacion, y que van especificadas. ¿Y cómo era posible que la república mexicana no siguiese esta misma conducta, cuando es la que mas necesita de conservar vigentes aquellas, vista la despoblacion de sus costas y escasez absoluta de mar? Así es que, atendiendo á esta causa, y á la muy importante de su defensa, es necesario que V. E. excite el celo de los señores gobernadores de los Estados litorales, para que se observen las leyes de la materia, pues se trata nada menos que de la seguridad de la independencia, y de que algun día se pueda tener marina militar, tan indispensable en toda nacion que bañen sus costas las aguas del Océano.

Igualmente tiene presente S. E., que la gente de mar con que en el dia cuentan los puertos de la república, no basta apenas para el simple tráfico de carga y descarga

de los buques, concurriendo indebidamente á él las tripulaciones extranjeras: asimismo la falta que se nota de compradores nacionales de buques, y de comerciantes de mar, por la escasez de capitales del pais, obligan á S. E. á valerse de estos justos arbitrios para fomentar la industria de mar, los marineros y artes marinas: y estas poderosas reflexiones han animado á S. E. para acordar todo lo espuesto, esperando, que en particular el señor gobernador del Estado de Yucatan, reciba con la prontitud posible esta disposicion, á efecto de preservar los enormes perjuicios que necesariamente debe resentir la navegacion y comercio marítimo nacional.

Y tengo el honor de trasladarlo á V. E. con el objeto que se expresa.

El decreto de las cortes españolas de 8 de Octubre de 1820, es el siguiente.

Se extinguen las matriculas de mar y se establecen las reglas para la navegacion y pesca y servicio militar de marina.

Las cortes, usando de la facultad que se les concede por la constitucion, han decretado:

Art. 1.º Todos los españoles tendrán libertad de navegar y pescar en todos los mares y rios, y de trabajar en todos los puertos y costas del mar, para la habilitacion, estiva, carga y descarga de los buques; y en todos los objetos de ejercicio de la marina, con sujecion á las reglas establecidas ó que en adelante se establecieren para mayor fomento y seguridad de la navegacion y de la pesca.

2.º Todos los que quieran usar de esta libertad, y aprovecharse de las utilidades de la profesion ó del ejercicio de la marina, deberán hacer escribir su nombre y apellido, edad, naturaleza y pueblo de su residencia, en la lista especial de hombres de mar, que estará á cargo de los ayuntamientos mas inmediatos al mar en los distritos donde respectivamente ejerzan la profesion marítima. Recibirán y conservarán una boleta expresiva de las mismas calidades sentadas en la lista, y demas circunstancias esenciales, autorizadas por el alcalde primero constitucional, y un celador de mar de los que establece el art. 11; cuyas boletas se entregarán y renovarán cada año despues de las convocatorias sin coste alguno de los hombres de mar; exceptuándose de escribirse en la clase de tales los terrestres, que como los hombres de mar podrán pescar en el interior de los rios hasta la embocadura del mar, en el punto en que cada uno de aquellos fijarán las diputaciones provinciales, oyendo á los respectivos ayuntamientos, y los que desde tierra pesquen en el mar sin auxilio de barco ó por mera diversion, sin emplearse en otros actos de la profesion marítima.

3.º Los hombres de mar, cuyos nombres estén escritos en la forma dicha, y quieran trasladarse á otro pueblo ó distrito, podrán hacerlo, sin mas requisito que el de participarlo al ayuntamiento en que estén escritos, para que conste; y presentarán la boleta para escribirse en la lista del pueblo á que se trasladen, sin que por ello se les causen gastos ni detenciones.

4.º Todos los hombres de mar cumplirán la obligacion comun á todos los españoles del servicio militar, haciéndolo en la armada naval cuando sean llamados por la ley, y serán exentos de él en tierra.

5.º Hasta la edad de diez y ocho años podrán todos los españoles aprovecharse de las utilidades del mar sin estar obligados al servicio militar naval; pero lo estarán, si despues de cumplida dicha edad continúan en el aprovechamiento de esta carrera.

6.º Se declaran exceptuados del servicio personal militar naval, sin sujecion al de tierra: primero, los capitanes ó patrones que fueren propietarios de un buque, cualquiera que sea su tamaño, con tal que se ocupen en él cuatro hombres, incluso el propietario, y navegue éste ó pesque con el mismo buque, mas no si fuere con otro; y segundo, los empresarios capataces de cualquier especie de pesca en grande, ó sean armadores de las grandes pesquerías, que serán protegidas por el gobierno, entendiéndose esta excepcion mientras las tengan en ejercicio.

7.º La profesion marítima no priva á ningun hombre de mar del ejercicio de cualquiera otra industria terrestre.

8.º La obligacion de concurrir al servicio de la marina militar cuando sean llamados legalmente los hombres de mar, se circunscribe á la edad desde diez y ocho á cuarenta años cumplidos, sin que despues de ésta deba ningun hombre de mar servir, á no ser en pena de deser-

cion, ó de haber defraudado su obligacion del servicio militar.

9.º Mientras que los hombres de mar estén en el servicio efectivo de la marina militar, lo cual se entiende desde que lleguen al Departamento ó apostadero á donde sean convocados, hasta que se les expida su licencia, gozarán del fuero militar y estarán sujetos á la ordenanza y disciplina de la arma, como igualmente á las leyes penales marítimas establecidas en las ordenanzas vigentes, ó que se establecieren, singularmente las expresadas en el título 14 de la Ordenanza de matrículas de 12 de Agosto de 1802, por ahora y en cuanto no se opongan al presente decreto, ni á la jurisdiccion ordinaria de los distritos en que se cometan los delitos, ó se aprehendan los que sean delincuentes fuera del servicio militar de la armada. No estando en dicho servicio efectivo, no gozarán de privilegio alguno, de fuero militar ni exencion de ninguna especie, y participarán de los derechos y de las obligaciones comunes á los demas españoles, sin perjuicio de lo prevenido en este decreto,

10. Ningun hombre de mar podrá continuar gozando de los beneficios de la profesion marítima, ni quedar libre del servicio militar de tierra, sin haber hecho por sí ó por suplente á costa suya, ó de quien por él la presente, las campañas que le toquen, si fuere llamado en la edad prescrita de diez y ocho á cuarenta años; pero despues de haber hecho una campaña podrá retirarse, quedando privado de los beneficios del mar, y precisado á

cumplir en el ejército la obligacion del servicio militar; pues de lo contrario deberá cumplirla en la armada.

11. Luego que los alcaldes y ayuntamientos reciban este decreto, procederán á formar listas de los hombres de mar, convocando todos los de su distrito para el primer dia festivo. Los que asistieren, presididos por los mismos alcaldes y ayuntamientos, nombrarán, á pluralidad de votos, en escrutinio secreto, celadores de su profesion ó de otras, que sean de su confianza, en número igual al de los regidores del respectivo ayuntamiento.

12. Las facultades de los celadores de mar serán las de concurrir con voz y voto en el ayuntamiento, á la formacion, conservacion y rectificacion de las listas de hombres de mar, de intervenir las boletas de que trata el artículo 2.º, de asistir á todos los actos de las convocatorias, y á las disposiciones para el cumplimiento del servicio militar de marina y apronto del contingente respectivo, y á los demas actos que interesen á los hombres de mar, con sujecion á la observancia de los artículos de este decreto. Será del cargo de los celadores, bajo la mas estrecha responsabilidad, que en sus distritos no se utilice de la profesion de los hombres de mar ninguno que no esté alistado como tal, excitando á los alcaldes y ayuntamientos para las providencias convenientes contra los infractores de este decreto, y no tolerar los que sean desertores de la armada, ó que se hayan sustraído de las convocatorias, haciendo prender á unos y otros para que sean conducidos y entregados á los capitanes de

puerto, á fin de que sufran las penas establecidas ó que en adelante se establecieren en las ordenanzas de la armada. Por último, estarán particularmente obligados los celadores á promover en los ayuntamientos las reclamaciones contra las retenciones arbitrarias ú opuestas á este decreto, de los hombres de mar de sus distritos en el servicio de la armada, y cuanto convenga á los derechos de los hombres de mar, y al fomento de la marina mercante, debiendo dichos celadores servir su encargo sin sueldo, emolumento ni exencion alguna de las obligaciones comunes.

13. Cada año, en el dia 2.º de la pascua de Navidad, se renovarán los celadores, eligiéndose del modo prevenido en el artículo 11 otros sujetos para este encargo; y si en los intermedios del año se ausentare algun celador, el alcalde primero nombrará un suplente, para que sirva, hasta que se restituya el propietario ó se haga nueva eleccion.

14. Para proceder con mas acierto á la formacion de las primeras listas, los ayuntamientos, con asistencia de los celadores, pedirán á los actuales comandantes de matrículas, y éstos entregarán relacion exacta y circunstanciada de los matriculados actualmente, con vista de la cual, y de lo demas que conduzca á facilitar la operacion, formarán los ayuntamientos listas de los hombres de mar, dividiéndolos en cinco clases. En la primera anotarán todos los propietarios y empresarios de que trata el artículo 6.º: en la segunda todos los individuos de la clase de pilotos habilitados competentemente: en la tercera los

marineros útiles para el servicio militar de la armada desde la edad de diez y ocho años, en que empieza la obligacion del servicio personal, hasta la de cuarenta cumplidos en que enteramente cesa: en la cuarta los menores de diez y ocho años; y en la quinta los mayores de cuarenta años, los inútiles y los inválidos. En estas listas clasificadas se guardará el mas riguroso método cronológico ú orden de fechas, de modo, que sin dejar espacios de blanco, sean anotados los hombres de mar por el orden de antigüedad de sus alistamientos, desde los diez y ocho años á los cuarenta, en la tercera lista, y por el mismo orden en las demas, á fin de que en los pedidos de marineros útiles puedan distinguirse particularmente los de mas ó menos tiempo de práctica ó ejercicio en las artes marítimas. De estas listas se sacarán cuatro copias testimoniadas y firmadas por los alcaldes, regidores, síndicos y celadores de mar; se pasarán dos al gefe político de la provincia, que remitirá una al secretario del despacho de la gobernacion de la península, y otras dos á los capitanes de puerto mas inmediato, de las cuales quedará una en su archivo, y enviarán la otra con su visto bueno al capitan general del Departamento respectivo. Para mayor claridad, exactitud y brevedad en este punto, dispondrá el gobierno se establezca un formulario uniforme é impreso para estas listas, así como de las boletas, que se costeará de los propios ó arbitrios de los pueblos.

15. Cada dos años se remitirán en dichos formularios impresos nuevas listas corregidas, con expresion sucinta

de las calidades notadas é individual de los que se hallen en campaña, y desde cuando, si han hecho antes otras, y cuánto tiempo hayan servido por sí ó por medio de suplentes por obligacion propia, y lo que hayan servido por suplir la de otro. En las listas se pasarán de una clase á otra los individuos alistados, segun los años que vayan cumpliendo; y ademas, avisarán los ayuntamientos á los capitanes de puerto los alistados nuevamente en los intermedios de la rectificacion de las listas.

16. Todo marinero extranjero podrá alistarse como hombre de mar en cualquier pueblo, sujetándose á la obligacion del servicio militar de marina, en cuanto individualmente le toque, y al cumplimiento de las leyes del país, renunciando el fuero de extranjero con acto público, que se verificará ante el alcalde, y será autorizado por el secretario del ayuntamiento, con lo cual se permitirán al marinero extranjero el ejercicio y beneficios de hombre de mar español.

17. El gobierno, al presentar á las cortes el presupuesto de la fuerza de armamento ordinario para tiempo de paz, y extraordinario para el de guerra, fijará el número de hombres de mar necesarios para las faenas de la marina militar en ambos casos, segun las noticias de los comandantes ó capitanes generales de los Departamentos.

18. Aprobado por las cortes el número de hombres de mar que haya de pedirse ó convocarse en la península para el servicio de la marina militar, lo avisará el se-

cretario del despacho de este ramo al de la gobernacion; y ambos, en los seis dias primeros despues de este aviso, harán de comun acuerdo la distribucion de los hombres de mar que correspondan á cada uno de los tres Departamentos y á sus respectivas provincias, avisando el secretario de la gobernacion á los gefes políticos los hombres de mar señalados á sus distritos, y el de marina avisará dicha distribucion á los capitanes generales y comandantes de los Departamentos.

19. Estos gefes de marina, con noticia del número de hombres de mar que han de emplear, determinarán el de cada clase y edades, segun el servicio para que los necesiten, y lo avisarán á los gefes políticos.

20. Para graduar el número de los individuos de cada clase y edad, que hayan de pedir, observarán los comandantes generales la misma proporcion que guardan en las tripulaciones de los buques entre marineros y grumetes, por ejemplo: y si esta se variase por nuevo reglamento, guardarán la que se establezca.

21. Los gefes políticos, con arreglo á las listas de hombres de mar de sus provincias, y de acuerdo con las diputaciones provinciales, harán con escrupulosa exactitud, en el término de seis dias, la distribucion entre los pueblos para llenar el cupo de sus provincias.

22. Los ayuntamientos y celadores de cada pueblo, así que reciban el aviso de los gefes políticos, resolverán el modo de verificar su contingente, ya sea por sorteo, por admision voluntaria, por enganche, por sustitucion, ó

como quieran, siempre que no falten ni en el número ni en la clase de los hombres pedidos, entregándolos en el término de treinta dias.

23. Siendo posible que por ausencias ú otras causas momentáneas, falten ó escaseen en algun pueblo pequeño individuos para llenar algunas de las clases ó edades pedidas, podrán los hombres de mar del mismo, por medio de sus ayuntamientos y celadores respectivos, enganchar ó procurar suplentes de entre los hombres de mar de otros pueblos y provincias; entendiéndose sin perjuicio del servicio á que estén obligados éstos en los suyos respectivos.

24. Dejándose al arbitrio de los gefes políticos, diputaciones provinciales, ayuntamientos y celadores, las disposiciones para la distribucion y eleccion de los hombres llamados al servicio militar naval, deberán tomar todas las necesarias y que tengan por conveniente, para precaver fraudes en perjuicio del servicio nacional, ó de los interesados, y para que haya la mas rigurosa igualdad entre los hombres de mar en el desempeño de su obligacion, y en el turno con que deben soportarla para hacerla mas llevadera. Por consiguiente, los ayuntamientos y los celadores, y en último recurso las diputaciones provinciales, resolverán todas las dudas y quejas que ocurran sobre el servicio militar de los hombres de mar.

25. Los hombres de mar de cada pueblo estarán obligados á hacer efectivo su contingente en cada convocatoria, y á reemplazar en los intermedios las bajas que re-

sulten por desercion ó inutilidad de los que hayan presentado.

26. Los ayuntamientos y celadores podrán tomar las mas ejecutivas providencias para que sean cumplidas las obligaciones de los hombres de mar, expresadas en el artículo anterior; y así serán responsables de cualquier defecto ú omision que se experimente en este punto tan interesante á la nacion. Tambien lo serán los gefes políticos si tolerasen la menor falta en detrimento de este servicio; y en caso de que sea grave ó de reincidencia, tendrá lugar la responsabilidad, suspension de empleo y formacion de causa, con las penas correspondientes á las faltas y á los daños que causaren.

27. Verificada la reunion de los destinados al servicio, que deberá ser lo mas á los treinta dias despues de haber recibido la orden los ayuntamientos, se conducirán por mar y tierra, y se entregarán á los capitanes de puerto ó comisionados que señalarán y avisarán los comandantes ó capitanes generales de marina á los gefes políticos; procurando los de marina que sea con la mayor comodidad de los pueblos y economía de la hacienda nacional.

28. Para que los capitanes de puerto ó comisionados puedan recibir la gente destinada al servicio de la armada, se les pasarán por los demas capitanes ó ayudantes de puertos del distrito, copias autorizadas de las listas generales, y de las clases ó edades convocadas, á fin de que al llegar los comisionados de los ayuntamientos y

celadores para hacer la entrega de sus contingentes, puedan cotejarse los individuos con sus asientos en las listas, ó con sus boletas, si hubiese forasteros; y resultando ser de las clases y edades pedidas, y sanos, se admitirán, y si no se desecharán, y se reemplazarán inmediatamente. Los receptores darán á los comisionados de los ayuntamientos recibos circunstanciados de los que fueren admitidos.

29. Desde el día en que por acto voluntario, ó por enganche, ó por sorteo sean admitidos los hombres de mar, por los comisionados de la armada, se les satisfará lo que por ordenanza corresponda á sus clases.

30. Los hombres de mar destinados al servicio militar de marina, podrán asignar en favor de sus familias la mitad de los salarios que por su aptitud obtengan, y quedarán los ayuntamientos encargados de satisfacer dichas asignaciones á cuenta de las contribuciones de los pueblos, bajo las reglas que para la puntual ejecucion de este artículo establezca el gobierno; y por el mismo orden costearán los ayuntamientos la conduccion de los que vayan al servicio desde sus pueblos has a ser entregados.

31. El servicio de ordinaria campaña durará un año; y solo en el caso de que no hubiere con quien reemplazar al cumplido, y fuese indispensable su permanencia, continuará sirviendo hasta que lleguen á sus puestos los reemplazos, con tal de que no pase este tiempo de tres años, que será el término máximo é improrogable de una campaña.

32. Los marineros que sean despedidos del servicio de la armada, no volverán á ser llamados á otra campaña para concluir la que les falte, hasta que haya corrido otro tanto tiempo como el que hubiesen estado empleados en la anterior, excepto si ellos la quisieren cumplir mas presto.

33. Al despedir á los marineros que hayan cumplido su campaña, se les dará por el gefe de su mando, con intervencion del de mayor graduacion, ó del capitán del puerto del distrito, una certificacion expresiva del tiempo que han servido, contado desde que llegaron y fueron entregados en el Departamento ó sitio señalado, hasta el día en que se les despida; y con esta certificacion obtendrán su licencia absoluta, que debe dárseles sin obligarlos á viajes, detenciones, ni gasto alguno, bajo pena de privacion de empleo ú oficio al contraventor.

34. Cuando un hombre de mar haya servido seis años continuos, ó con interrupcion, se le expedirá su licencia absoluta en el modo prescrito en el artículo anterior; y quedando libre de ser nuevamente llamado á servir, gozará todos los beneficios de hombre de mar del mismo modo que los que cumplan cuarenta años, aunque no hayan hecho los seis de campaña, siempre que no haya sido por culpa suya y en perjuicio de otros.

35. Solo en un caso extraordinario de guerra, y en que se decrete por las cortes un armamento general, podrá obligarse á los hombres de mar que hayan cumplido los seis años de servicio, á servir el tiempo que les falte

para llegar á los cuarenta de edad; pero este servicio extraordinario nunca pasará de tres años, y los que en él fueren empleados, lo serán en los puntos mas cercanos á sus domicilios.

36. El hombre de mar que quiera servir los seis años continuos, podrá hacerlo si fuere necesario en la armada, y se retirará á disfrutar los beneficios de su clase, con obligacion únicamente del servicio extraordinario en el caso y modo prescrito en el artículo anterior.

37. Cuando los gefes de la armada no tuviesen el número de reemplazos suficiente para despedir todos los cumplidos, lo harán despidiendo con preferencia á los mas antiguos cumplidos en cada clase.

38. El gefe de buque, division, escuadra ó Departamento, que detuviere un hombre de mar despues de los términos prescritos en los artículos 31, 34 y 35, será responsable del perjuicio que cause al detenido; y si reincidiese por tres veces en esta falta, será privado de empleo. Si al fin de los términos prescritos se hallase en alta mar, ó en parajes en que sea imposible ó de muy grave daño al servicio nacional ó al mismo hombre de mar el despedirle, no se le despedirá ni en uno ni en otro caso hasta que haya oportunidad; pero el exceso de tiempo que por tal causa sirviere, se le rebajará en el caso de servicio extraordinario por armamento general.

39. Los gefes políticos, á peticion de los ayuntamientos y celadores de mar, ó de las personas interesadas, deberán reclamar contra las retenciones arbitrarias explica-

das en el artículo anterior, al gobierno; y éste oyendo al gefe que causare la retencion, remitirá el expediente á la autoridad superior judicial de marina para que se declare sobre la responsabilidad, y se aplique la pena condigna.

40. En todo gefe de la armada será accion meritoria, que se notará en su hoja de servicio, conseguir que los marineros hayan permanecido voluntariamente bajo su mando despues de haber cumplido su tiempo de servicio; y esta circunstancia, que debe constar por declaracion espontánea de los hombres de mar, será muy atendida para la ventaja y preferencia de mandos.

41. Se conservan los capitanes de puerto y de fondeadores para la policia de los mismos, segun les corresponde por el artículo 7.º del tratado 5.º de las Ordenanzas generales de la armada vigentes, ó por las que en adelante se formaren. Tendrán ademas á su cargo el desempeño de las funciones que posteriormente estuvieron al de los comandantes de matrículas; pero únicamente para los casos siguientes: 1.º Para formar los roles de las tripulaciones de cada buque que empiece viaje en su distrito. 2.º Para visar los roles de los buques de tránsito. 3.º Para entregar las patentes reales y contraseñas. 4.º Para recibir y destinar los hombres de mar que les entreguen los ayuntamientos y celadores para el servicio de la armada. En todos estos encargos deberán proceder con arreglo á las instrucciones establecidas o que estableciere el gobierno, sin causar detencio-

nes, molestias ni gastos de ninguna especie, formando los roles segun las nóminas que con entera libertad les presenten los capitanes ó patrones de los hombres de mar de todas clases que quieran llevar en sus respectivos buques, no siendo desertores de la armada, prófugos de convocatorias, ó que no esten escritos en las listas de hombres de mar de cualquier pueblo de los paises de España, y lo acrediten con sus correspondientes boletas ó con testimonio equivalente.

42. A fin de que por falta de asistencia de los capitanes de puerto y de fondeaderos no sufran detenciones ó perjuicios la marina mercante y el comercio, destinará el gobierno algunos comandantes ó ayudantes cesantes de matrículas, á los puntos que acaso fuesen necesarios para los objetos de su instituto, y dispondrá lo que tenga por conveniente para el destino ulterior de los papeles que existan en las actuales comandancias de matrículas.

43. Ademas de las copias exactas de las listas de hombres de mar que deben pasarles los ayuntamientos de los respectivos distritos, tendrán los capitanes de puerto y de fondeaderos un registro, en que se anoten los buques de navegacion, de pesca, de descarga, de recreo, y de toda clase que pertenezcan á sus distritos; á cuyo fin podrán pedir á los ayuntamientos, y deberán éstos darles ó mandar que se les den las noticias necesarias.

44. Las escrituras de propiedad de toda clase de buques nacionales ó nacionalizados, los contratos de fletamento, de salarios, de compañía, de cambios y demas ma-

ritimos, continuarán otorgándose por ahora ante los escribanos que fueron de matrículas, percibiendo los derechos del arancel que rige, hasta la promulgacion de otro; y será obligacion de estos escribanos pasar al capitan del puerto ó fondeadero del distrito una sucinta, pero circunstanciada noticia de las escrituras sobre construccion, compras, ventas ó permutas de buques, inmediatamente que las autoricen.

45. Los oficios de dichos escribanos estarán, mientras subsistan bajo la proteccion y autoridad de los ayuntamientos, así como lo estaban bajo la de los comandantes de matrículas.

46. En consecuencia de este decreto, quedará extinguida la Ordenanza de matrículas de mar del año de 1802, y cualesquiera otras providencias contrarias al objeto del presente decreto; y suprimidas todas las plazas de las comandancias, ayudantías, auditorías y tenencias, las de escribanos, cabos, prohombres, alguaciles, porteros y demas empleos que por dicha Ordenanza ó cualquiera otra orden se hayan establecido para el régimen de las matrículas de mar y de los gremios de mareantes.

47. El presente decreto deberá observarse desde el dia 1.º de Enero de 1821, sin atraso ó perjuicio de lo que se previene en el artículo 11.

El decreto de 20 de Noviembre de 1829 es el que sigue.

Siendo del interes de la nacion promover el fomento de la pesca y navegacion marítima, como base de la po-

blacion de las costas que la hagan industriosa y rica con los diferentes ejercicios de mar; en uso de las facultades extraordinarias que se me tienen concedidas por el congreso general en 25 de Agosto último (*RC. de ese mes pág. 188*), he venido en expedir el decreto que sigue.

Art. 1.º Todos los mexicanos que inscritos en los ayuntamientos mas inmediatos al mar ejerzan la profesion marítima, quedan exceptuados de toda especie de servicio militar de tierra, pero no del que en turno les corresponda en la armada naval.

2.º Lo quedan igualmente de ambos servicios militares de mar y tierra: 1.º Los capitanes ó patrones que fueren propietarios de una embarcacion, cualquiera que sea su tamaño, con tal que ocupe en ella cuatro hombres para arriba, incluso el propietario, y navegue éste ó pesque con el mismo buque; mas no si lo hiciere con otro. 2.º Los capataces de cualquiera especie de pesca, ó armadores de grandes pesquerías; entendiéndose esta excepcion durante el tiempo que las tengan en ejercicio.

3.º Que para las demas circunstancias concernientes á la pesca y navegacion, reglas particulares de inscripcion y turno en el servicio militar de la armada naval, se declara vigente el decreto de las cortes españolas de 8 de Octubre de 1820 (pág. 60), mientras el congreso general no acuerde lo contrario.

La ley de 23 de Mayo de 1832 es la siguiente.

Se declara vigente el decreto de 20 de Noviembre de

1829 (pág. 77), en que se exceptúan del servicio de tierra á los matriculados de marina y demas individuos de que trata (*V. la P. de G. de Octubre 26 de 840*).

Ley.—Que no se admitan en data las cantidades invertidas por la administracion anterior de los gastos que se mencionan.

No se admitirán en data las cantidades invertidas por la administracion anterior en pagar la cabeza ilustre del general Guerrero, y en recompensar espías y delatores. El gobierno hará que por medio de los tribunales respectivos sea reintegrado el tesoro federal de dichas sumas.

Manda en consecuencia el Exmo. Sr. vice-presidente, para el mejor cumplimiento del decreto anterior, que formándose por la seccion de hacienda de la contaduría mayor, los cargos que segun él resulten á los responsables, se les pasen al gobierno por conducto de esta secretaría, la cual los remitirá á la corte suprema de justicia (*V. la circular de la direccion general de rentas de Setiembre 26 de 835*).

MAYO DE 1833.

DIA 3.—Providencia de la primera secretaría de estado.

En este dia acordó la cámara de diputados que diariamente se dé al gobierno copia de la acta de la sesion, y cuide de recoger dicha copia el redactor del Telégrafo.

Ley.—Se declaran vacantes los empleos de generales de division que obtenian los españoles D. Pedro Celestino Negrete, D. José Antonio Echavarrí y D. Melchor Alvarez, V. la ley de Marzo 14 de 834 (RC. de ese mes, pág. 79), el art. 9º del bando de 30 de Julio de 833, pág. 223; la ley de Mayo 23 de 835, RC. de ese mes, pág. 197. Item el decreto de 19 de Setiembre de 829.

Ley.—Que el gobierno presente á las cámaras una lista de los individuos que perciban cantidades del tesoro federal, y prevenciones para que se verifique. V. la C. de G. de Noviembre 11 de 833, pág. 148 del t. respectivo, y la circular de la comisaría de México de Febrero 26 de 835.

Art. 1.º El gobierno presentará á cada una de las cámaras, dentro de un año de publicada esta ley, y por conducto del secretario del despacho de hacienda, una lista fiel y exacta, que exprese por nombres y apellidos todos los individuos que por cualquiera parte perciban alguna cantidad del tesoro federal, y cual sea la que cada uno percibe.

2.º Esta lista expresará el empleo, comision, título, gracia ó motivo porque las perciben, con expresion de lo que por ley disfrutan anualmente, puesto todo con claridad, y bajo la clasificacion que les corresponda.

3.º Respecto de los individuos que componen el ejército, bastará poner el número de plazas efectivas que tiene cada cuerpo ó regimiento, y sus correspondientes

dotaciones, y por separado los pensionistas, dispersos y retirados.

4.º El secretario de hacienda incluirá en la memoria que anualmente debe leer á las cámaras, una noticia en los términos expresados, de los individuos que por cualquiera causa, y con expresion de ella, hayan dejado de percibir dichas cantidades del tesoro público en el año á que se refiere la memoria, como tambien de los que nuevamente las perciban, y de aquellos que hayan tenido aumentos, con expresion de la causa de éstos.

5.º En la secretaría de cada cámara, y en la del despacho de hacienda, se conservarán en libro foliado las citadas listas; y cada año, dentro de un mes despues de leida la memoria de hacienda, anotarán en él los secretarios respectivos las noticias de que habla el artículo anterior con referencia á dicha memoria.

Y en consecuencia, manda el Exmo. Sr. vice-presidente que se observen las prevenciones que siguen.

1.º Las noticias de que habla el decreto anterior se remitirán á esta secretaría dentro de cuatro meses, contados desde esta fecha.

2.º Lo harán directamente á esta secretaría las otras del despacho, la tesorería general, la direccion general de rentas, y las comisarías generales.

3.º Las oficinas y empleados que dependen de las secretarías de relaciones, justicia y guerra, de la direccion y comisarías generales, remitirán á ellas respectivamente las noticias que á cada una correspondan.

4. ° Los gefes de las oficinas principales referidas, señalarán á las subalternas el término en que deben remitirles las noticias, proporcionándolo de modo que puedan tener ellos el suficiente para pasarlas á esta secretaría dentro de los cuatro meses que se han señalado.

5. ° Los mismos gefes reconocerán las noticias, que les remitan sus subalternos, y si estuvieren defectuosas, les harán los reclamos correspondientes.

6. ° Las noticias de los pensionistas, dispersos y retirados de que habla el art. 3. ° del decreto, las formarán y remitirán las comisarías generales y subalternas por donde se hacen los pagos, y por conducto de las primeras se pasarán á esta secretaría, sin necesidad de que vayan á la de guerra.

DIA 4.—Circular de la primera secretaría de estado.

Ley.—Sobre los decretos que tuvieren objeto particular.

Que los decretos que tuvieren objeto particular ó se contraigan á determinadas personas, bastará se hagan notorios al individuo ó individuos á quienes toque su cumplimiento, y que para su notoriedad se inserten en los periódicos. (V. la tercera ley constitucional de 29 de Diciembre de 836, art. 40, RC. pág. 357. It. la C. del ministerio de lo interior de Julio 15 de 837, pág. 476.)

Bando.—Pirámide que ha de levantarse en el lugar en que los españoles rindieron las armas.

Art. 1. ° En el lugar en que los españoles rindieron las armas al ejército mexicano, se levantará una pirámi-

de cuadrangular sobre un pedestal sencillo; en una de las caras de éste se embutirá una lápida de mármol, grabándose en ella la siguiente inscripcion: “La nacion mexicana.—Triunfó de sus invasores.—Venciendo al ejército español.—El 11 de Setiembre de mil ochocientos veintinueve.”

2. ° En la cara de la pirámide que corresponde á la inscripcion, se grabará igualmente el emblema de la libertad.

3. ° La pirámide de que habla el art. 1. ° será truncada y tendrá por remate las armas de la república.

DIA 6.—Circular de la secretaría de justicia.

*Reglamento para el viaje y habilitacion de las familias de los presidiarios destinados á Tejas que quieran acompañarlos, conforme al artículo 5.º de la ley de 6 de Abril de 1831 *.*

Art. 1. ° Las mugeres, los padres y los hijos emancipados, ó que pasen de quince años de edad, de los reos destinados á las colonias de Tejas, serán reputadas en la clase de familias que voluntariamente quieran colonizar, en caso de ir acompañando á dichos reos.

2. ° En consecuencia, se les costeará el viaje, y serán mantenidas por un año, dándoseles tierras y demas útiles de labor, conforme al art. 7 de dicha ley.

3. ° Para hacer el viaje se les habilitará con un bur-

* Es equívoco; no es de 831, sino de 830. V. la RC. de 835, página 511, en su citado artículo 5. ° y en el 7. °

ro aparejado, y diez pesos en reales por una vez para cada familia; y durante la marcha ó las demoras necesarias que sufran en el camino, hasta llegar al lugar de su destino, se les socorrerá con dos reales diarios por cada persona de las que formen familia y comieren, y con un real por cada hijo que fuere lactando.

4.º Al llegar estas familias al lugar de su destino, se les asegurará, además de las tierras que previenen las leyes de colonización, así de la federación, como del Estado de Coahuila y Tejas, un solar, en el cual se les construirá por cuenta de la nación una casa proporcionada para cada familia, cuyo costo no baje de sesenta pesos ni pase de ciento; entregándose estas cantidades á los interesados en caso de que quieran hacer por sí mismos su habitación, bajo la inspección del gefe ó comisionado de la colonia.

5.º Se habilitará además por una vez á cada familia, con dos arados con sus rejas, dos azadones, dos palas de hierro, dos hachas, una azuela, un escoplo, un machete y una barra, y se se les ministrará durante un año cuatro reales por familia.

6.º Estas familias, ó cualquiera persona de ellas, no podrán demorarse voluntariamente en el camino, ni dejar de marchar en unión y á la par de los presidarios, sino por enfermedad grave calificada por facultativo, y con aprobación del comandante de la cuerda.

7.º Tampoco podrán regresar de la colonia durante dos años; y pasado este tiempo solo podrán hacerlo con

justa causa y licencia del gefe del establecimiento, y con aprobación del gobierno.

8.º Si alguna de dichas familias infringiese lo dispuesto en el artículo anterior, será aprehendida y obligada á resarcir los gastos y perjuicios que haya ocasionado á la nación, perdiendo todos los derechos que se le habian concedido en clase de colonizadora.

9.º Cada seis meses cuidarán los gefes y comisionados de las colonias de informar al supremo gobierno de la conducta que hayan observado las familias de que se trata, y lo mismo hará el comandante del presidio respecto de los reos.

10. Si estos informes fueren favorables y satisfactorios, el gobierno iniciará y agitará en las cámaras del congreso general el indulto total ó parcial de la pena á que estén sentenciados dichos reos, segun el mérito de su conducta y las de sus familias.

11. Luego que los presidarios hayan cumplido sus condenas, ú obtenido indulto de ellas conforme al artículo anterior, si quisieren permanecer en la colonia, serán considerados como nuevos colonos, y se les concederán y abonarán los mismos derechos y goces que las leyes designan á las familias colonizadoras.

DIA 7.—Circular de la primera secretaría de estado.

Previsiones á los administradores de las aduanas marítimas por lo tocante á los españoles que arriben á los puertos de la república.

Con esta fecha digo á los administradores de las aduanas marítimas lo que sigue.

El Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien acordar prevención á V. que no permita desembarcar á los españoles que lleguen á ese puerto, sino que, recogiendo los documentos con que se presenten, los remita V. á esta secretaría, y los interesados esperen la resolución; en el concepto de que podrá V. pedir á las autoridades políticas los auxilios que necesite para el cumplimiento de esta disposición.

Y tengo el honor de trasladarlo á V. E., de orden de S. E. el vice-presidente, para que se sirva librar sus órdenes á las autoridades políticas de los puertos de ese Estado, á fin de que presten á los administradores de las aduanas marítimas los auxilios que necesiten.

DÍA 9.—Circular de la secretaría de hacienda.

Sobre amortizacion de las deudas procedentes de los contratos celebrados por la administracion anterior, en virtud de ciertas leyes no comprendidas en la orden de 12 de Febrero del presente año (RC. de 832, pág. 435).

El gobierno supremo dispuso en orden de 12 de Febrero último, que se amortizasen, del modo que en ella se previene, las deudas pasivas de la hacienda pública que se expresan en la misma orden, contraídas en virtud de las leyes de 29 de Marzo y 11 de Agosto del año próximo pasado *. En 27 de Abril último (pág. 55), se dictó otra providencia relativa á la amortizacion de las deudas comprendidas en la citada orden de 12 de Febrero, y en

* RC. de Julio de 833, pág. 162.

20 del mismo Abril se admitió la propuesta que se hizo por parte de D. Eduardo P. Wilson, que contiene los artículos siguientes.

1.º El gobierno amortizará hasta un millon doscientos mil pesos de los contratos celebrados por la administracion anterior en el año próximo pasado, incluyéndose en aquella cantidad á lo menos cuatrocientos mil pesos en órdenes ó libramientos de los que ya están reconocidos por el gobierno, conforme á su orden de 12 de Febrero último, y otras posteriores.

2.º La amortizacion se hará pagando cada mes, comenzando desde Mayo próximo, á los interesados un tres por ciento del importe de la suma expresada.

3.º La mitad de este pago mensual se hará por la aduana marítima de Veracruz; y de la otra mitad, dividida en dos partes iguales, se satisfará una por la aduana marítima de Tampico de Tamaulipas, y la otra por cualquiera de las demas aduanas que escogieren los interesados.

4.º El pago se hará en dinero efectivo, ó si los interesados quisieren, se les abonará como tal dinero en compensacion de toda clase de derechos causados en las aduanas que les deban hacer el pago, con arreglo al artículo anterior.

5.º Podrá tambien hacerse el pago, con fianzas cumplidas de derechos de importacion, si las quisieren los interesados, quienes en tal caso quedarán subrogados en los derechos y acciones de la hacienda pública.

6.º Los interesados ceden á la hacienda pública el premio que debiera pagarles conforme á sus respectivos contratos.

7.º Los interesados entregarán á la tesorería general dentro de dos meses, contados desde esta fecha, todos los documentos que forman la suma expresada en el artículo 1.º, y los conservará depositados.

8.º Segun se fuere presentando en la tesorería general los documentos que expresa el artículo anterior, expedirá la misma tesorería los libramientos que correspondan al importe de los propios documentos, en los que se pondrá la debida anotacion conforme á los artículos 2, 3, 4 y 5. Estos libramientos podrán ser impresos, menos las firmas de los señores tesoreros, y con las señas y precauciones convenientes para evitar la falsificacion.

9.º Cuando no se hiciere el pago por alguna de las aduanas por donde se ha de verificar, se anotará así en el libramiento, con expresion de la causa, y la tesorería general prevendrá á continuacion que el mismo libramiento se pague en otra aduana marítima que señale el interesado, para lo cual no se necesitará nueva orden del gobierno; pero si se le dará cuenta de lo ocurrido, por la misma tesorería.

10. Si el pago del tres por ciento mensual dejare de hacerse en su totalidad, ó en su mayor parte en dos meses seguidos, ó en cuatro dentro de un año, aunque no sean continuados, podrán los interesados recoger sus documentos de la tesorería general, amortizarlos conforme

á las mejores condiciones otorgadas, ó que otorgare el gobierno para amortizar créditos de la misma clase, y cobrar el premio de que habla el art. 6.º

11. Si lo que dejare de pagarse fuere la menor parte de lo estipulado, y no se reintegrare en los meses siguientes, de suerte que en un año dejen de pagarse cuatro mesadas íntegras, podrán usar los interesados del mismo derecho que expresa el artículo anterior.

12. Si llegare el caso de que los interesados usen de este derecho, la tesorería general recogerá los libramientos pendientes, liquidará la cuenta, amortizará de los documentos depositados la suma que se hubiere satisfecho, haciendo esta amortizacion en términos que se incluyan en ella órdenes ó libranzas de las admitidas en dicha orden, entendiéndose la de una y otra clase en la proporcion en que se hallen en la suma total, segun lo expresa el artículo 1.º

13. Cuando mejoraren las circunstancias del erario, podrán los interesados solicitar del gobierno que se les aumente el abono mensual estipulado en este convenio.

Y teniendo por conveniente el Exmo. Sr. vicepresidente de la república en ejercicio del supremo poder ejecutivo, dar una regla general para la amortizacion de las deudas procedentes de los contratos celebrados por la administracion anterior en virtud de las leyes de 31 de Marzo y 11 de Agosto citadas, y que no estén comprendidos en la referida orden de 12 de Febrero último, se haga en los mismos términos de la propuesta anterior,

con la diferencia de que á los individuos que solo presentaren deudas no comprendidas en la misma órden de 12 de Febrero, se les hará el pago abonándoles cada mes un dos por ciento del importe de la deuda.

DIA 10.—Circular de la inspeccion general de milicia permanente.

Que la tropa se limite á las prendas precisas y de ordenanza, que se evite el lujo, se le paguen sus alcances, y no se hagan préstamos á los oficiales.

Restablecido felizmente el órden público, es del deber de esta inspeccion general llamar la atencion de V. sobre las fatales consecuencias que se originan con recargar de prendas á los soldados, pues á mas de gravarles en sus fondos y no poder percibir por ello cantidad alguna á cuenta de sus alcances, porque todos se invierten en el lujo con que son construidas, dando lugar ciertamente á frecuentes extravios, por el mayor lucro que tienen al enagenarlas, y este delito los conduce las mas ocasiones á otros de peores consecuencias que se deben cortar por cuantos medios sean posibles, principalmente el de desertion, que por lo comun proviene de esto, y de no percibir cantidad alguna por cuenta de sus alcances á los que son muy acreedores, y que no menos contribuye á su buen porte y amor á la carrera; sucede tambien con este motivo el recargar las mochilas de mayor peso y volúmen con que se aumenta la fatiga del soldado en las marchas, y aun se ven los cuerpos en la necesidad de formar grandes depósitos que pocas veces pueden trasladarse en los

movimientos, erogan crecidos gastos, llaman la atencion de no pocos individuos que se emplean en su custodia, descuidando el servicio, recargando tambien el trabajo de las oficinas militares en contestaciones y expedientes que originan, y principalmente el que los expresados depósitos ha acreditado la experiencia que en la campaña se extravian, porque los cuerpos á que pertenecen se ven obligados á abandonarlos. Por estas razones, es indispensable se limite la tropa á las prendas precisas y de ordenanza, sin mezclar en ellas ningun lujo, cuidando de que se observe la mayor uniformidad posible, que es lo que contribuye con mas eficacia al lucimiento y buen nombre de los cuerpos. El interes de V. está sumamente unido á estas disposiciones: de su observancia, no solo depende el verdadero lustre del ejército, sino la ventaja al soldado, de percibir en mano su alcance, y que no se le defraude contrariando su voluntad y el espíritu de la ordenanza, haciendo infructuosos los desvelos del supremo gobierno para la satisfaccion de sus haberes, y escandalizando al público con vestuarios que no se conforman con la economía y sobriedad que constituye el feliz sistema que nos rige. Igualmente se hace preciso desterrar la fatal costumbre, introducida en algunos cuerpos, de hacer préstamos á los oficiales de los fondos particulares de sus respectivas cajas *, porque estos empeños refluyen no solo contra las mismas, sino que gravando sus pagas,

* Renovada en 16 de Agosto de 43, Diario del día 20.

los obliga á estar por mucho tiempo á descuento, sucediendo algunas veces que éstos, ó dejan de verificarse, ó con otro motivo se hacen ilusorios, quedando en descubierto los citados fondos, que no pueden tener otra inversion sino aquella para que fueron criados, y por consiguiente la responsabilidad es solo de los gefes que autorizaron el empréstito sin facultades para ello. Estas observaciones son debidas á la triste experiencia del estado en que se ve el ejército; y si los buenos gefes y oficiales que lo componen no conciertan su economía, arreglo y disciplina, nada bastará á contener la deformidad á que estos vicios nos pueden conducir. Por tanto, hago á V. esta comunicacion, persuadido de que de su patriotismo y pericia militar debo esperar todo su efecto.

Circular de la inspeccion general de milicia permanente.

Sobre subordinacion y obligaciones del soldado, las de los señores oficiales, y consideraciones debidas á la milicia local.

La subordinacion militar, que es la base fundamental de la disciplina, la recomienda esencialmente la Ordenanza, porque sin ella no habria orden, y la fuerza armada reduciria á la sociedad al caos mas espantoso. Los soldados se empeñan con la nacion, y le ceden mas de sus derechos civiles que el resto de sus conciudadanos, y en remuneracion les están concedidos diferentes premios, gracias y fuero: por eso es tan noble su profesion, y la caracteriza el honor y la delicadeza. V., que conoce estos principios, debe procurar que todas las clases que

componen el cuerpo de su cargo, los guarden estricta y religiosamente.

Al efecto, recomiendo á V. muy particularmente se haga entender diariamente al soldado, por conducto de los oficiales de semana, en sus respectivas compañías, lo prevenido en los artículos 8 y 9 de la obligacion de aquel, sobre las distinciones con que deben saludar á sus superiores, marcándoles con la mayor claridad cuanto disponen los expresados artículos, haciéndoles notar las diferencias con que se saluda á los generales, gefes y oficiales, así de su cuerpo como del ejército: los términos en que deben hacerlo á las autoridades políticas, personas de respeto, y demas que tengan cargos públicos, cediéndoles la acera en la calle, y el lugar preferente en cualquier parte donde las encuentren.

Es asimismo indispensable que los señores oficiales que estén á las órdenes de V., cumplan con lo prevenido en los artículos 18, 19 y 20 del tratado 3, título 6 de la citada Ordenanza, en que se fijan las consideraciones que deben guardar entre sí, en el trato civil y aun particular, las distintas clases del ejército, cuyo menosprecio por desgracia se nota en uno que otro individuo, que, desentendido, no solo de las obligaciones de su empleo en esta parte, olvida aun la educacion particular que ha recibido, y que se debe suponer en todo oficial, como requisito indispensable para ser bien visto en la sociedad. Por lo tanto, y persuadido de los males que resultan al ejército con la mas mínima omision en esta parte, llamo

la atención de V. muy particularmente, para que vigile que este interesante punto se observe con puntualidad, en la inteligencia de que se hacen responsables á los gefes de los cuerpos de su cumplimiento, en todos y cada uno de los casos que citan los mencionados artículos, por considerarlos muy necesarios á la subordinación y buen nombre del ejército.

Tambien es conveniente y de nuestro deber, considerar á la milicia local como parte integrante del ejército, porque ella deberá reemplazar á la permanente y activa cuando sea necesario llamar su atención para el sostenimiento de la independencia é integridad del suelo mexicano. Por esta causa debe vigilarse, y encargo á V. haga que sus subordinados observen la mejor armonía con estos cuerpos, cuidando de que á todas las clases que los componen se les guarden los fueros á que tengan derecho por las leyes, y particularmente por el art. 23 de la de 29 de Diciembre de 827, contemplándose como unos compañeros de armas á quienes debemos el mas justo reconocimiento y reciprocidad.

Por consiguiente, nada resta que decir acerca de los interesantes puntos á que se contrae esta comunicacion: otra cosa no haria mas que ofender el celo y circunspeccion que caracteriza á V. para dar lleno á medidas que tienen por objeto restablecer en el ejército mexicano el brillo que tan dignamente le hacen merecer sus constantes esfuerzos por las libertades públicas. Y á fin de que estas prevenciones se tengan siempre presentes, y no cai-

gan en el olvido, dispondrá V. que un dia en cada semana se lean á las compañías para su mejor inteligencia y cumplimiento.

El art. 23 de la ley de 29 de Diciembre de 1827 que se cita, es como sigue.

Respecto de los Estados que en el mismo tiempo no hubieren remitido al congreso su correspondiente estadística, será regulada la poblacion por el censo que debe servir actualmente para las elecciones de diputados del mismo congreso general. *Y pareciendo no estar conforme al espíritu de la circular el artículo citado, y ser mas á propósito el 29, se copia en seguida.*

Art. 29. Los honores y consideraciones en los actos del servicio, serán recíprocos entre la milicia permanente, activa y local, conforme á lo prevenido en la Ordenanza general del ejército.

DIA 11.—Orden de la inspección general del ejército.

Prevenciones á los individuos del cuerpo de sanidad militar. Modo con que han de ser tratados por ellos los del ejército en caso de enfermedad.

El Exmo. Sr. inspector general del ejército, en nota de hoy, se sirvió acompañarme la adjunta copia, que comprende las superiores órdenes de 3 de Mayo de 1831, y 23 de Marzo de 1833, en el concepto, de que dándose por la orden general, llegue á noticia á quienes corresponda obsequiarla.

El Exmo. Sr. vice-presidente se ha servido disponer,

que los individuos militares que deban ser reconocidos de sus enfermedades, y puedan salir á la calle, se presenten á la direccion del cuerpo de sanidad militar: que de los que no lo puedan verificar, se diga á la misma cuáles son sus habitaciones; y que los reconocimientos de los inútiles de los cuerpos, se verifiquen en la misma direccion, que está situada en la calle de Chavarría número 17, dándose aviso en este caso por los inspectores al director de dicho cuerpo, el día que se señale, á fin de que disponga lo conveniente para que no se interrumpa el acto.

DIA 12.—Orden de la plaza.

Sobre las noticias que den todos los días á la comandancia general los fiscales de causas.

Las noticias de causas que dan todos los días los fiscales de ellas, ya de los cuerpos, como de la plaza y comandancia general; previene el Sr. comandante general, que las primeras no vengán autorizadas por los gefes de los cuerpos, pues solo deben dar sus partes los fiscales cada uno por sí, del estado en que se hallen sus actuaciones de un día á otro, manifestando lo que practicaron el día anterior: por consiguiente, deben ser tantas partes cuantos fiscales tengan los cuerpos, comandancia general ó plaza, debiendo dar noticias por separado de cada una de las causas que obran en su poder, y le están cometidas.

DIA 13 —Circular de la inspeccion general de milicia permanente.

Que los individuos de ejército adquieran y conserven instruccion en manejar las armas, y en los movimientos y obligaciones que impone el arte de la guerra.

El honor de las armas de la nacion y de los individuos á quienes están encomendadas, exige imperiosamente el conocimiento y completa instruccion de manejarlas en los movimientos que el arte de la guerra enseña para defenderse y ofender al enemigo. Esta recomendacion no solo es de justicia y conveniencia propia, sino que la previenen los reglamentos militares expresa y terminantemente, haciendo responsables á los gefes y oficiales, de una manera positiva, y que refluje en los principios sentados.

La ley de 12 de Setiembre de 823 que arregló la infantería, previene en su artículo 7 que la instruccion de estos cuerpos esté bajo la inmediata direccion del teniente coronel; y la de 5 de Marzo de 828 comete iguales atribuciones en su artículo 1, al mismo gefe en la caballería *. En esta virtud, se servirá V. disponer que estos gefes, ó los que por su falta desempeñen sus funciones, reunan á los señores oficiales para conferenciar dos días en la semana, tratándose en uno sobre puntos de ordenanza y formacion de procesos, y en el otro todo lo relativo á la táctica de su arma, manejo interior de compañías, y demas comisiones del servicio, así de campaña

* No se estampan porque nada añaden.

como de guarnicion, fijando la atencion muy particularmente en el punto de reconocimientos militares, como cosa tan importante en las operaciones de la guerra, y sin descuidar tambien algunas nociones sobre atrincheramientos provisionales.

Como esto no pueda conseguirse careciendo de los libros indispensables, se hace necesario que V. tome el empeño posible, á fin de que á los señores oficiales sus subordinados no les falte por lo menos los juegos de Ordenanza, Táctica y Formulario de procesos, tomando providencia contra el que por omision ó abandono no los tenga.

Asimismo se hace preciso que en las clases de sargentos y cabos se establezcan academias, al cargo del segundo ayudante la de los primeros, y del sub-ayudante la otra, mas cuando por graves ocupaciones no puedan dedicar á este objeto todo el tiempo que exija, nombrará V. un oficial de conocida instruccion que se encargue de ellas, respecto á que las mencionadas clases forman en parte el plantel de oficiales del ejército, circunstancia que debe fijar toda nuestra atencion para vigilar sus adelantos y buen comportamiento.

En cuanto á la instruccion de la tropa, se verificará diariamente á la hora que sea mas proporcionada segun las atenciones del cuerpo: en ella harán los subalternos de semana á todos los soldados de sus compañías que aprendan sus respectivas obligaciones, explicándoles con la mayor claridad las que tienen en el servicio de guar-

nicion y de campaña, designándose á mas un dia de cada semana para que se les lean las leyes penales, cuidando de que en el manejo de la arma, modo de limpiarla y conservarla en buen estado, manifiesten todos su pericia militar, y al efecto, deberán hacer una hora al dia su manejo, para perfeccionarse y no olvidarlo, celando escrupulosamente de lo expuesto los respectivos capitanes, como primeros responsables de las suyas.

Los cuerpos tendrán por lo menos dos ejercicios generales al mes, y sus gefes vigilarán que las compañías estén perfectamente instruidas, particularmente en las marchas, conversiones y variaciones, sobre todo, en la conservacion de distancias de las filas é hileras, pues en estos casos se fija la atencion en el público, y se considera la mas ó menos instruccion del cuerpo: por lo que encargo mucho se destierre el abuso que se ha notado de que al romper la marcha no lo verifique á la vez toda la columna de infantería, que es el arma en que mas se ha advertido este defecto, lo que ocasiona no conservar en marcha el terreno preciso para desplegar en batalla.

Por consecuencia de lo expuesto, debe V. considerar la indispensable necesidad en que se encuentra de presentar á su cuerpo como el ejemplo que sirva de emulacion á nivelar el ejército en la pericia é instruccion militar que lo hace tan recomendable.

DIA 14.—Bando.

Previsiones de policia de aseo, limpieza y seguridad.

El lastimoso estado á que se ve hoy reducida la policia en esta capital, por la contravencion impune á las leyes, reclama imperiosamente una medida pronta y ejecutiva que escarmiente en lo de adelante á los transgresores, y restituya el aseo, la limpieza, y la seguridad de que se ve privado el lugar en que residen los supremos poderes de la federacion.

Ninguna otra cosa mas interesante á los habitantes del Distrito, que una policia que pueda cooperar á impedir el que sean sus habitantes presa de la enfermedad epidémica, que con el nombre de Chólera mórbus ha causado tantos estragos en el Asia y en el Africa, se ha extendido y ganado gran parte de la Europa, y por fin se halla á las puertas casi de la república: la posicion ventajosa de ésta, hace confiar al gobierno que respetará á la nacion mexicana esta fatal enfermedad, sin que esta confianza haya impedido tomar las providencias análogas y oportunas de que se ocupa.

En distintos tiempos se han dictado providencias sabias, que sin haberse derogado se han echado en olvido: ellas son justas, son oportunas, y es preciso hacerlas guardar y cumplir bajo la mas estrecha responsabilidad, que se hará efectiva á los transgresores y á los encargados de cuidar el cumplimiento de este bando, siempre que en ellos se justificare omision ó descuido: para lograr, pues,

los sanos objetos que este gobierno se propone, se observarán los artículos siguientes.

1. ° Quedan encargados, bajo su responsabilidad, los regidores y los auxiliares, por lo respectivo á sus manzanas, de velar el exacto y puntual cumplimiento de lo prevenido en los bandos de 28 de Enero de 829 (pág. 102), de 22 (pág. 105) y 28 de Marzo de 831 (pág. 112), sobre arreglo de ventas de pulques y juegos de billar, y de lo mandado en los de 15 y 20 del último Marzo (*RC. de ese mes, págs. 475 y 483*) sobre varias medidas de policia.

2. ° Los auxiliares darán parte diario á los regidores de cuartel, y éstos los lunes y los juéves al gobierno del Distrito, del estado que guarda el cumplimiento de los bandos expresados, y de las cantidades que hubieren percibido, enterándolas en la secretaría, recogiendo un recibo especificado, así de las procedencias de las multas, como de la distribucion y personas á quienes se hubieren exigido.

3. ° Habrá una comision de celadores destinados á igual objeto, á quienes se comunicarán las órdenes correspondientes para cooperar eficazmente al mejor cumplimiento de los bandos referidos y castigo de los infractores.

4. ° Por omision ó descuido, los encargados del exacto cumplimiento de las providencias contenidas en los citados bandos, serán responsables, pagando ellos mismos las multas asignadas, á reserva de las demas providencias á que hubiere lugar, conforme á las leyes vigentes.

5.º Dentro del preciso término de tres meses, los dueños de las casas harán reconocer los pisos bajos de ellas, levantando el de las habitaciones que lo necesiten para quedar al nivel del piso de las calles públicas, extrayendo la basura, agua, lodo ó inmundicias que se encuentren bajo los envigados: si pasado este tiempo no se hubiere verificado lo dispuesto, se impondrá á los dueños de los edificios una multa de tres á cien pesos, procediéndose á costa del mismo dueño á levantar el piso y verificar la limpia en los términos ya expresados, dictándose al efecto las providencias oportunas, y quedando desde luego encargados los alcaldes de cuartel de practicar por sí mismos las visitas correspondientes al mejor cumplimiento de lo prevenido en este artículo.

El bando de 28 de Enero de 1829 es el siguiente.

La experiencia, que es la maestra de los gobiernos, ha enseñado que las providencias dictadas en bando de 2 de Mayo de 1823, para que las vinaterías se cerrasen á las oraciones de la noche, no han producido el saludable efecto de contener los excesos de la embriaguez. A pesar del celo con que se ha procurado llevar al cabo el artículo 2.º del expresado bando, se han vendido licores en horas prohibidas, en los cafés, fondas, bodegones y otros lugares excusados. Las vinaterías, como situadas al manifiesto, son las únicas que han reportado este gravámen, y las personas decentes que no concurren á los zangarros, son las que han sufrido las privaciones, aun con perjuicio de su salud. Como por otra parte las cir-

cunstancias en que se dictó el expresado bando han cesado, y él mismo explica la provisionalidad de la medida, he creído conveniente derogarla, despues de haberse formado un expediente cumulozo, y de tener á la vista cuanto pudiera conducir al acierto. En el año de 1810, el venerable cuerpo de curas de la capital promovió expediente, con el objeto de que se dictasen providencias para corregir los males de la embriaguez, y se dictaron en efecto, despues de informe de la sala del crimen, real acuerdo, fiscales y tribunal del consulado, sin que se encontrase inconveniente para que las vinaterías permaneciesen abiertas hasta las nueve de la noche. Por un largo periodo de años así se practicó; y sin embargo de que en el de 1822 el Exmo. ayuntamiento de México tomó de nuevo el asunto en consideracion, respetó la costumbre, y aun fijó expresamente las nueve de la noche para que las vinaterías, tiendas mestizas y pulperías en que se venden caldos, se cerrasen. Se ha considerado tambien como opresivo, el que á una hora en que la policía puede cómodamente cuidar del órden, se impida á cierto número de ciudadanos el hacer uso de un comercio de que se sostiene, despues de reportar como miembros de la sociedad los impuestos que se les señalan. El beneficio del erario no es muy desatendible en las circunstancias, siempre que pueda conciliarse con la buena moral. Seria de desear que el uso de los licores, principio de tantas desgracias, y aun de la degradacion del pueblo, se proscribiese de entre nosotros; pero los bienes perfectos

no son posibles, y las autoridades se atemperan á las necesidades que hicieron nacer los hábitos, y cuidan de evitar las consecuencias que están á su alcance. He creído que el pueblo mexicano recibirá esta medida como un obsequio; y que, prestándose á contribuir á la vigilancia que recomiendo, no haremos males á la sociedad, cuando nos anima exclusivamente el deseo de su felicidad. En consecuencia, se observarán las providencias siguientes.

Primera. Se deroga el art. 2.º del bando de 2 de Mayo de 1823, en la parte que previene se cierren las vinaterías á las oraciones de la noche (pág. 117).

Segunda. Las vinaterías, tiendas mestizas y pulperías en que se venden caldos, se cerrarán á las nueve de la noche.

Tercera. En los cafés, fondas, bodegones, casillas y zangarros en que se venden licores, no podrán hacerlo despues de esa hora (pág. 117)

Cuarta. Las cervecerías quedan sujetas á la misma regla.

Quinta. Los dueños de las casas en que se venden licores, pagarán cincuenta pesos de multa, aplicables al Hospicio de pobres, si despues de esta hora las mantuviesen abiertas.

Sexta. Se prohíbe que en las mencionadas casas haya músicas, bailes y juegos, previniéndose que los compradores no se dilaten mas tiempo que el necesario para beber el licor que compraren, ó para que se les despaché.

Sétima. Los dueños de las casas en que se vendan licores, serán responsables de los desórdenes que ocurran en ellas, debiendo pagar por cada ébrio que se encontrare tirado en la calle en la inmediacion de ellas, diez pesos de multa aplicable tambien al Hospicio de pobres.

Octava. Los vigilantes de las manzanas cuidarán de remitir á la cárcel de la Diputacion á los ébrios que se encontraren por la calle, y las patrullas de la milicia local y del cuerpo de Seguridad pública tendrán la misma obligacion.

Novena. Se renueva el artículo 10 del bando de 5 de Junio de 1810 (pág. 117), en que se imponen penas á los ébrios, y éstas se aplicarán por los jueces, conforme lo permita el sistema liberal en que vivimos.

Décima. Se renueva el artículo 6 del expresado bando de 5 de Junio de 1810 (pág. 118), en el que se previene que ninguna vinatería en que se expendan los licores, ni las pulquerías, se abran en los domingos y dias festivos antes de la una de la tarde.

El bando de 22 de Marzo de 1831 mandado observar en el artículo 1º del referido bando de 14 de Mayo, es el siguiente.

La multitud de casillas que existen en esta ciudad y sus barrios, para expender pulque, sin observar en la mayor parte las disposiciones que se han dictado con tanto acierto para arreglar este importante ramo de policía, especialmente en bando de 3 de Setiembre de 825, y los desórdenes de todas clases á que dá lugar la inobservan-

cia de aquellas, ha llamado con preferencia la atencion del gobierno del Distrito; y deseando remediar los abusos introducidos en esta materia, he creido necesario dar nuevo vigor á las referidas disposiciones, renovándolas desde luego, y mandando observar las siguientes.

Primera. Se renueva la prohibicion de vender pulques en casas de habitacion ó accesorias que tengan mas de una pieza aislada, cuya puerta ó puertas deberán cerrarse á las horas prevenidas, y precisamente con candado.

Segunda. Los mostradores estarán pegados á las hojas de las puertas, sin que nadie pueda pasar de mostrador adentro por ningun pretexto.

Tercera. En los jacalones ó pulquerías no podrá haber asientos de ninguna especie, y sus administradores no dejarán entrar á las bodegas á ninguna persona extraña por motivo alguno.

Cuarta. En ningun caso recibirán prendas en las casillas.

Quinta. Todos los que las tengan en la actualidad, se presentarán al regidor del cuartel, y lo mismo harán los que quieran establecer otras en lo futuro, para que la policía pueda cuidar mejor de que se conserve en ellas el orden.

Sexta. Los que no hubieren cumplido con lo mandado en el artículo 1º dentro de seis dias contados desde la publicacion de este bando, pagarán 25 pesos de multa, y en la misma pena incurrirán los que infringieren los otros, la que se duplicará si reincidieren.

El bando de 3 de Setiembre de 825 que se cita en el anterior, es el siguiente.

Ninguna disposicion, ley reglamentaria, ó providencia, por bien meditada que esté antes de su publicacion, podrá ser de tan inalterable perpetuidad, que con el trascurso de los tiempos, las vicisitudes de los acontecimientos políticos, y las pasiones que no siempre ni en todas épocas se explican de un mismo modo, ni se desarrollan con igual energía, deje de ser susceptible de algunas variaciones ó modificaciones, segun que así lo exijan las circunstancias y los casos que á cada paso se presentan.— En esta clase debe colocarse el artículo 1º del bando de 2 de Mayo del año pasado de 823, publicado en esta capital de orden del Exmo. Sr. gefe superior político, que lo era á la sazón el Sr. D. Francisco Molinos del Campo (dág. 111) quien, aunque se propuso el laudable objeto de evitar reuniones clandestinas y peligrosas en las casillas de pulque, disponiendo se expendiese en puestos portátiles; ni lo son los que se ven construidos en la plazuela de Santo Domingo y otras de esta propia capital: ni se han contenido los abusos que trató de corregir y precaver, y á que regularmente degenera la observancia de cualquiera disposicion, cuando la malicia con siniestras y arbitrarias interpretaciones la hace ineficaz. Así, pues, lo han demostrado los tratantes de pulques, á fin de lograr la revocacion de dicho artículo; y la comision de redaccion de bandos de este Exmo. ayuntamiento, penetrada y con-

vencida de la fuerza de las razones en que se apoya, ha puesto en consonancia sus ideas con las de aquellos negociantes, reformando y modificando la providencia en que desde luego estoy de acuerdo con los artículos de la misma comision, aprobados por el Exmo. ayuntamiento, aunque con algunas adicionales y explicaciones siempre análogas á su tenor; y procediendo en esta medida con la meditacion y maduro exámen que deben tratarse los asuntos de policía y buen orden de esta populosa ciudad. En esta virtud, prevengo que bajo las multas y penas que adelante se expresan, se observen con la puntalidad y eficacia que debe esperarse de la docilidad y sumision á las autoridades de los habitantes de este suelo y su distrito, los artículos siguientes.

Art. 1.º Dentro de seis días, contados desde la publicacion de este bando, se quitarán los puestos y jacales de todas las calles, rinconadas y plazuelas donde se vende el pulque, excepto en las plazas del Volador, Jesus Nazareno, Santa Catarina Mártir, y Factor; pero en éstas no habrá mas puestos de pulque, que los que señalen los señores capitulares comisionados de plaza.

2.º En lo sucesivo se permite el expendio de pulque en casillas ó accesorias, con la calidad de que se pongan mostradores pegados á las hojas de las puertas, sin que nadie pueda pasar del mostrador adentro bajo pretexto alguno.

3.º De ninguna manera se permite que estas casillas sean casas de habitacion, ni de mas de una pieza

aislada, debiéndose cerrar á la hora de la noche que se determine por la policía, sujetándose por ahora al orden que se observa en las vinaterías.

4.º Siendo no menos general el uso del pulque en los habitantes de esta capital y su distrito, que necesario en los enfermos que lo acostumban para la reparacion de su salud, se permite que en los dias de fiesta, desde las ocho de la mañana en adelante se venda por cantareo, sin cuyo requisito incurrirá el dueño de la casa en las mismas penas que se establecerán contra los que lo venden fuera de las horas permitidas.

5.º Tambien se permite el expendio de pulques en los jacalones ó pulquerías antiguas, donde estén los concurrentes á la vista de las autoridades encargadas de la vigilancia, y sujetándose á los reglamentos que se han observado en ellas.

6.º Se prohíbe que á pretexto de una cazuela de almuerzo en la puerta de una accesoría con la denominacion de bodegon ó almuercería, haya en lo interior de otras piezas reuniones escandalosas y peligrosas de bebedores, que, entregándose á la embriaguez y á los excesos mas criminales y torpes, alteren el sosiego, exciten escándalos, y causen otros desórdenes de ruinosas consecuencias, sobre lo cual deberán observarse con la mayor escrupulosidad, aunque gobernada por la prudencia, las prevenciones repetidas en los bandos de la materia.

7.º Estando prevenido en el artículo 11 del de policía, publicado en 7 de Febrero último, que los vinateros

y cafeteros tengan limpias las banquetas y enlosados contiguos á sus puertas, cuidando de que los consumidores de caldos no los ensucien, y no pudiendo impedirlo, ocurran al alcalde, regidor ó auxiliar mas inmediato para que tome providencia; se reproduce esta misma respecto de los dueños de casillas de pulque, bajo las penas que señala el artículo 10 del citado bando.

8.º Se prohíbe además que fuera de dichas casillas, y principalmente que con intermediación á ellas, haya reuniones de cualquiera clase de personas, que tomando pulque y divirtiéndose en conversaciones embaracen el paso, ensucien á los que transitaran la banqueta; pues no bastando la precaución que para ello deberá tomar el dueño de la casilla, según se dijo en el artículo anterior, se impondrá á los contraventores la multa de doce reales, y á los que no pudieren satisfacerla se les dará el destino correccional de que habla el artículo 48 del referido bando de 7 de Febrero.

9.º También se prohíbe en todas las pulquerías el concurso de jugadores á la rayuela, tabas, dados, dedal, músicas, canciones, y cualquiera otra diversion que provoque la reunión de holgazanes y vagamundos; y lo mismo en las intermediaciones de las casillas y puestos públicos que van indicados.

10. Se hace responsable á los dueños de estas casas de todos los desórdenes que se cometan, y de todo exceso contrario á la buena policía, que pudiéndolo evitar no lo verifiquen.

11. Los dueños ó administradores de dichas casas que faltaren á las prevenciones indicadas en este bando, á excepcion de la del artículo 7.º, sufrirán la multa de 25 pesos por la primera vez, doble por la segunda, y en la tercera se le cerrará la pulquería, decomisándole cuantos muebles del tráfico se encuentren en él.

El art. 1.º del bando de 2 de Mayo de 823 dice así.

Art. 1. Dentro del preciso término de seis dias, contados desde la publicación de este bando, se cerrarán todas las casillas ó tabernas situadas en las accesorias, cocheras ó corrales de esta capital, pues se prohíbe en ellas el expendio de pulque, aguardiente, tepache, mezcal, ú otra cualquiera bebida que embriague, según está mandado por diversas determinaciones del supremo gobierno que se recordaron al público, por avisos de 2 de Febrero de 820, y 29 de Junio de 1821. El que así no lo verificare, pagará por la primera vez cincuenta pesos de multa, y en su defecto irá por un mes á las obras públicas; en la segunda se aumentará aquella hasta ciento, ó dos meses de los mismos trabajos; y en la tercera sufrirá cuatro meses del propio servicio, derramándose en todas los licores que en el acto de la aprehension se hallaren. El que quisiere continuar el expendio de pulques, lo hará precisamente en las plazuelas de esta ciudad, en puestos portátiles que deberán levantarse á las cinco de la tarde bajo las propias penas, para que de este modo pueda el gobierno contraer su vigilancia á estos puntos, y evitar las desgracias que por lo comun se originan en tales reuniones.

El art. 48 del bando de 7 de Febrero de 1825, citado en el artículo 8º del mencionado bando de 3 de Setiembre, es como sigue.

En todos los casos arriba expresados, siempre que el contraventor no tenga con que satisfacer la multa en que fuere incurso, el alcalde, ó regidor á quien respectivamente corresponda, le dará el destino correccional que estime proporcionado, teniendo consideracion á la clase, fortuna y otras circunstancias agravantes ó diminuyentes de la persona que hubiere de escarmentarse.

El bando de 28 de Marzo de 1831, mandado observar por el de 14 de Mayo de 1833, es el siguiente.

Entre los objetos que llaman la atencion del gobierno del Distrito, merecen sin duda una particular preferencia los billares, que establecidos sin reglas y en diversos lugares, sin conocimiento de la policia, sirven muchas veces de punto de reunion para los hombres vagos y criminales, donde se juegan juegos prohibidos, y se meditan y combinan toda clase de maldades. La experiencia lo acredita así constantemente, sin que para corregir los excesos hayan bastado las providencias parciales que se han tomado en los casos particulares, en cuyas circunstancias he creído necesario mandar observar las prevencciones siguientes.

Primera. Ninguna persona podrá tener billar ó billares públicos, sin licencia del gobierno del Distrito, á quien avisarán siempre que los muden ó traspasen.

Segunda. No se concederá la licencia requerida en la

prevencion anterior, sin presentar fianza de persona conocida que responda de la buena conducta del que la solicita, y de las multas en que incurra hasta la cantidad de 25 pesos.

Tercera. Se prohíbe en las piezas donde estén las mesas de billar: Primero, que haya otras de ninguna especie y tamaño bajo pretexto alguno. Segundo, que se juegue á ningun otro juego, particularmente de cartas, ni aun de los permitidos. Tercero, que se venda pulque, vino ú otro licor embriagante. Cuarto, que duerma mas de una ó dos personas, y esto cuando sea absolutamente necesario para cuidar el billar.

Cuarta. Se prohíbe que en los billares se reciban prendas de ninguna clase.

Quinta. Los dueños ó administradores de los billares que faltaren á las prevencciones contenidas en este bando, sufrirán 25 pesos de multa por la primera vez, doble cantidad por la segunda, y 100 por la tercera, cerrándosele ademas el billar.

Sexta. Dentro de ocho dias, contados desde la publicacion de este bando, quedarán arreglados á él todos los billares; y de no hacerlo así pagarán 25 pesos de multa.

Con la prevencion tercera del bando que antecede concuerda otro bando de 3 de Setiembre de 1825, que á la letra dice.

A resultas del bando de buen gobierno, publicado en 2 de Mayo de 1823 por el Exmo. Sr. gefe político que fué de esta ciudad federal, D. Francisco Molinos del Campo, se han producido judicial y extrajudicialmente

varias quejas por los dueños de vinaterías y tiendas que expendían licores, intentando la revocación del artículo 2.º de aquella prudente y bien meditada providencia.

Entre lo mucho que se ha dicho poco conforme á los principios de una sana moral, y entre alegatos dirigidos solo á sostener conveniencias personales, apenas se percibe algún aparente fundamento, apoyado en la igualdad que todos debemos tener ante la ley, la que parece se traspasa permitiendo á los negociantes de billares, fondas y cafés, el que los tengan abiertos en días y horas en que los vinateros no pueden expendir los caldos en sus tiendas, y esto con perjuicio del recomendable público, al cual se engaña, vendiéndole á precios más subidos los licores de inferior calidad, y con mixtos y composiciones nocivas á su salud.

Deseoso de satisfacer á estos reclamos en la parte que al juicio de personas imparciales puedan parecer justos, he venido en declarar, que no siendo prudente ni equitativo igualar unas negociaciones con otras, por la enorme distancia que hay entre los principales objetos de su establecimiento, en razón de las horas y días en que hayan de estar expeditos sus respectivos giros; deben sí estarlo en orden al expendio de licores embriagantes, y á las penas á que se hagan acreedores por los excesos en que por su consumo puedan incurrir; como que en todos es una la responsabilidad al buen orden social que tanto se resiente de las desgracias á que precipita al hombre el vicio de la embriaguez.

Para contenerlo, en la parte que me sea posible, prohibo que desde las oraciones de la noche hasta las diez en que puedan estar abiertas las fondas, billares y cafés, se expendan en ellas licores de ninguna clase, ni tampoco en las mañanas de los días festivos, y en las demás se venderán á los precios corrientes, de buena calidad, y sin mezcla perjudicial á la salud de los consumidores.

Prohibo igualmente en dichas negociaciones, aquellas concurrencias escandalosas que notoriamente se extraían del objeto de un honesto y moderado desahogo y en que, acaloradas las tertulias al estímulo de los tragos con que se brindan unos á otros, se enardecen ordinariamente las disputas, y de ellas, como una consecuencia tan forzosa como desgraciada, siguen las provocaciones, las riñas y los homicidios.

Los dueños, administradores y demás dependientes del servicio de las fondas, billares y cafés, estarán vigilantes, para evitar en la parte que cada uno alcance, semejantes casos; y los primeros serán responsables á los delitos justificados que puedan resultar de la inobservancia de los artículos anteriores, y castigados como cómplices en los que se cometieren en sus casas, y obligados á probar que ocurrieron por caso violento é imprevisto que no pudieron precaver.

El hecho calificado de expendirse licores en las mencionadas oficinas, en otras horas de las permitidas, ó el de ser los que se consumen nocivos á la salud, serán castigados con las mismas penas que el artículo 2.º del ban-

do reclamado del Sr. Molinos impone á los vinateros y demas comerciantes de caldos, el cual queda en todo su vigor y fuerza, con el agregado de que los que en accesorias privadas, ó con frascos ó botellas á la mano, anduviesen por las calles ó plazas, brindando con licores en lo comun adulterados, sobre la pérdida de lo que se les aprenda de bebida, que se derramará en el acto á su presencia, quedarán sujetos respectivamente á las mismas penas, y á las otras extraordinarias á que pueda haber lugar, segun el conocimiento que se adquiriera de su vida y costumbres.

Como estas providencias no tengan otro objeto que el de conciliar los principios del bien comun con el uso de una libertad racional y prudente: cuando hablo á un pueblo dócil é ilustrado, que está persuadido de que la verdadera igualdad ante la ley no consiste en que cada uno obre segun le dicten sus caprichos y miras personales, sino segun aconsejen los respetos reciprocos con que, sacrificando muchas veces los intereses personales, debemos considerarnos mutuamente los unos á los otros: recomiendo á todos los ciudadanos honrados, y á las autoridades constituidas, en la parte que á cada uno corresponda, celen con la mayor eficacia el cumplimiento de estas providencias, de que segun sus respectivas atribuciones serán responsables á la patria, que pone su prosperidad y confianza en su buen gobierno.

*El art. 2º del bando de 2 de Mayo de 1823, en la parte que previene se cierren las vinaterías á las oraciones de la noche, dice así **.

Todas las tiendas en que se vendan licores, aun cuando estén separadas por cortina ó division de tablas, se cerrarán antes del toque de oraciones, hasta que otra cosa se mande.

El art. 15 del bando de 20 de Febrero de 1829 confirma lo dispuesto en la prevencion tercera del de 28 de Enero del mismo año, y dice así.

El bando de 28 de Enero de 1829, en que se permitió al público la venta de licores hasta las nueve de la noche, no se hizo extensivo á las pulquerías, casillas y zangarros. Respecto de estos lugares está vigente el artículo 2º del bando de 2 de Mayo de 1823, encargándose su particular observancia á las autoridades respectivas.

El art. 10 del bando de 5 de Junio de 1810 dice así.

Art. 10. Todo hombre que se halle tirado en el suelo sin poder ir por sí solo á su casa, y al que, aun pudiendo hacerlo, esté formando escándalo por efecto de su embriaguez, bien sea con provocaciones de obra, palabra

* Es de advertir que este artículo 2º en la parte que aquí se estampa, quedó derogado por el artículo 1º del bando de 28 de Enero de 1829, para las vinaterías, y vigente para las pulquerías, casillas y zangarros, por el artículo 15 ya citado.

ó ademanos, ó con proposiciones mal sonantes, se le corregirá por primera vez con ocho dias de obras públicas: quince por la segunda: treinta por la tercera: y si, contra lo que no debe esperarse, incurriere alguno en la cuarta, tratándosele entonces como ébrio consuetudinario é incorregible, se le formará sumaria informacion de vida y costumbres, y aplicará la pena segun sus resultas, con arreglo á las leyes y disposiciones respectivas. Las mugeres que olvidadas del natural pudor de su sexo, se encontraren ébrias en los términos expresados, se les impondrán en cada vez, hasta la tercera, tantos dias de cárcel cuantos deben sufrir los hombres en obras públicas; esto es, ocho por la primera; quince por la segunda; y treinta por la tercera; sirviendo ademas en la misma cárcel los destinos á que las aplique el alcaide; y á la cuarta se les formará sumaria de vida y costumbres para su castigo. Los hombres que por su ocupacion, empleo ó nacimiento, no se pudieren aplicar á las obras públicas, sufrirán la propia correccion de cárcel impuesta á las mugeres, añadiéndoles tres dias de bartolina en la primera vez; seis en la segunda; los mismos en la tercera; y en la cuarta se les formará tambien sumaria para la resolucion que fuere de justicia.

El artículo 6 del bando de 5 de Junio de 810 previene lo siguiente.

Art. 6. Ninguna vinatería en que se expendan los licores, ni las pulquerías, se abrirán los domingos y dias festivos antes de la una de la tarde.

En comunicacion del gobierno del Distrito á la comandancia general, se insertó la disposicion del Exmo. ayuntamiento de 21 de Marzo último, señalando á los cuarteles, para basureros los puntos llamados de Lailson, el de la Verónica y horca exclusivamente para estiércoles; y el que está á la espalda de la iglesia de los Angeles, y el barrio de Tepito, para estiercol y basura.

DIA 15.—Orden de la primera secretaría de estado.

Recomienda la vigilancia sobre la introduccion de harinas extranjeras prohibidas.—Que los administradores de aduanas vigilen sobre la introduccion de harinas extranjeras que prohibe la ley de la materia.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. vice-presidente ha tenido noticia de la introduccion que se está haciendo de harinas extranjeras, y como de ellas resiente muy graves perjuicios la industria rural del país, me manda hacer á V. E. esta excitacion, á fin de que libre sus órdenes para que tenga el mas puntual cumplimiento la ley que prohibe la introduccion de aquel efecto. (*Es de 29 de Marzo de 827 esa ley.*)

Trasládolo á V. S. para los efectos correspondientes, previniéndole ademas encargue la mayor vigilancia en el cumplimiento de la ley que se expresa.

Bando.—Previsiones de policia relativas á los miradores y jaulas construidos ó por construir en los balcones exteriores de los edificios.

En atencion á los diversos ocursos que han hecho los

que podian ser perjudicados por lo dispuesto en el artículo 11 del bando de 20 de Marzo del presente año, este gobierno ha resuelto, atendiendo á las ventajas de aquella providencia, y al gravámen que pudiera resultar quitando las jaulas ó miradores construidos hoy, se observen los siguientes artículos.

1. ° En lo de adelante no se construirá ninguna jaula ó mirador sobre los balcones exteriores de las casas, sin prévia licencia de este gobierno; y en caso de contravencion, pagarán la multa de veinticinco pesos, procediendo en seguida la policía á destruirlos por cuenta de sus dueños.

2. ° Los que ya están construidos se quitarán siempre que dentro del término de quince dias no hubieren justificado á este gobierno sus dueños, ó los que disfruten de su uso, que este no es gravoso á los demas vecinos, ni afea la fachada exterior del edificio.

DIA 16.—Ley de la secretaría de hacienda.

Autorizacion al gobierno para que haga un gasto hasta de cuatro mil pesos.

Se autoriza al gobierno para que pueda gastar hasta la cantidad de cuatro mil pesos en los actos de entrada, recibimiento y posesion del Exmo. Sr. presidente de la república.

DIA 17.—Providencia de la secretaría de justicia.

Organizacion para el despacho ordinario y extraordinario de los negocios de gobierno, acordada por S. E. el presidente de los Estados- Unidos Mexicanos.

Art. 1. ° Los secretarios del despacho tienen á todas horas del dia y de la noche acceso libre á la persona del presidente.

2. ° Para el mejor despacho ordinario de los negocios del gobierno, lo habrá todos los dias útiles, durante el receso de las cámaras, desde las diez del dia, y cuando estén abiertas las sesiones, desde las once.

3. ° El secretario de hacienda despachará los lunes y viérnes: el de guerra, mártes y sábados: el de relaciones los miércoles; y el de justicia el juéves.

4. ° Todos los dias, despues del despacho ordinario, ó á cualquier hora que lo indique el presidente, se reunirán todos los secretarios para tratar de asuntos generales y urgentes.

5. ° Habrá juntas ordinarias de gabinete los lunes y juéves por la noche, comenzando á las siete y media; y extraordinarias cuando lo indique el presidente ó lo pida alguno de los secretarios, para las cuales señalará la hora aquel.

6. ° En estas juntas se resolverán los negocios que proponga el presidente ó alguno de los secretarios, y ademas los relativos á sancion de leyes ó decretos del congreso, ó á su devolucion con observaciones; á proveer

empleos, ó remover empleados, ó suspenderlos, y tambien á presentar iniciativas de ley.

7.º Cada secretario llevará un libro en que se asentarán las resoluciones acordadas en junta de gabinete, correspondientes á ramos de su respectiva secretaría, expresando el acuerdo y el voto de cada uno de los concurrentes.

8.º Los acuerdos sobre gastos secretos, á mas de quedar firmados por el secretario respectivo, los presentará á la firma del presidente en el libro en que se asienten, ó en pieza separada, si así lo resolviere el presidente.

La providencia que antecede está dictada como adición al decreto de 8 de Noviembre de 821 que he creído conveniente insertar, y dice así.

La regencia del imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

La regencia del imperio, gobernadora interina por falta del emperador, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que la junta soberana provisional gubernativa se ha servido acordar el siguiente reglamento, para el gobierno interior y exterior de las secretarías de estado, y del despacho universal.

ARTICULO I.

Denominacion y número de empleados.

Cuatro son los ministros que se titulan secretarios de estado y del despacho universal, con la adición uno, de relaciones exteriores é interiores, otro, de justicia y ne-

gocios eclesiásticos, otro, de hacienda pública, y otro de guerra, con encargo de lo perteneciente á marina.

Habrá diez oficiales con las denominaciones y sueldos siguientes.

Oficial mayor 1º	4.000
Oficial mayor 2º	3.000
Oficial segundo 1º	2.500
Oficial segundo 2º	2.000
Oficial tercero	1.000
Oficial cuarto	1.000
Oficial quinto	1.000
Oficial sexto	1.000
Oficial sétimo	900
Oficial octavo	600
Un archivero con honores de oficial de secretaría	1.000
Dos oficiales de archivo á 600 ps. cada uno	1.200
Un portero	600
Un mozo de oficio	200
Dos ordenanzas	120
Cuatro escribientes á 400 ps. cada uno	1.600
	<hr/>
	21.720

ARTICULO II.

Obligaciones del ministro.

1. Proponer las vacantes de todos los oficiales de la secretaría y demas individuos de ella, sin necesidad de

sujetarse á rigurosa escala, sino prefiriendo la aptitud é idoneidad á la antigüedad.

2. Celar que el oficial mayor cumpla con sus deberes, y haga que los demas cumplan los suyos.

3. Recibir del mismo oficial mayor los expedientes extractados, y que estén corrientes para el despacho.

4. Instruirse de los expedientes, darles trámites á los que lo necesiten, y preparar los que estén ya en el caso de una final resolucio[n] , para dar cuenta con ellos á la regencia del imperio en los dias y horas que ésta designe.

5. Para dar cuenta con los expedientes que tengan este estado, los reunirá y guardará en una bolsa que entregará al portero, quien debe conducirlos hasta la antecámara de la regencia, donde los recibirá el ministro, y entrará con ellos al salón, previo el correspondiente permiso del supremo consejo.

6. Dar cuenta por extracto escrupuloso con cada expediente, leyéndolo todo, si la regencia ó alguno de sus individuos lo mandase, ó pasándolo original á la casa del regente que para mejor instruirse en él lo pidiere.

7. Concluido el despacho, se retirará á su casa, previo permiso de la regencia, y al momento procederá á asentar al pié de los extractos las resoluciones que sobre cada uno de ellos haya tomado la regencia, y las rubricará, entregándolas de esta suerte, y no de otro modo, al oficial mayor 1.º, quien hará uso de ellas en los términos que despues se dirá.

8. Recogerá las rúbricas de los señores regentes en

las consultas que se determinen y se hagan al consejo ó tribunal supremo, y las firmas ó medias firmas en las resoluciones finales, en los despachos y en el libro que debe tener con arreglo al art. 2.º, cap. 3.º del reglamento de la regencia.

9. Proponer á la regencia las reformas y mejoras que crea conducentes en los cuerpos y ramos dependientes de su ministerio, combinando con los demas ministros lo que pueda convenir al bien general del Estado en todos los ramos de su administracion.

10. Diariamente dará audiencia á los pretendientes é interesados en los negocios que corren á su cargo, asignando al efecto la hora que mejor le parezca, conciliando su comodidad con la del público, anunciándola desde luego, y no faltando á ella sino con grave causa que se anunciará por escrito en la puerta de la secretaría.

NOTA.—Cuando se dice en este reglamento con relacion á la regencia, se entenderá con el emperador en habiéndolo.

ARTICULO III.

Obligaciones de los oficiales mayor 1.º y mayor 2.º

1. El oficial mayor 1.º cuidará de que en la secretaría se guarde el mayor silencio, se observe el mejor orden, haya el aseo posible, y que los oficiales y demas individuos cumplan exacta y escrupulosamente con sus respectivas obligaciones.

2. Que no entren en la secretaría mas sujetos que

los individuos de que se compone, y los de las otras secretarías que vengan á ella de oficio, ó alguna otra persona de alta gerarquía, que al efecto tenga orden ó licencia del ministro.

3. Instruirse de la suficiencia y talento de cada oficial, para con este conocimiento dar á cada uno la ocupacion para cuyo desempeño tenga mas aptitud.

4. Recibir los expedientes que cada oficial le entregue para el despacho, enterarse de ellos, comparar los extractos, instruir al ministro de su contenido, y agregar por escrito las reflexiones ó advertencias que le ocurran.

5. Recibir de mano del ministro los expedientes con las resoluciones de la regencia, instruirse de ellas, y pasarlas á la mesa de registro para que se haga el debido asiento. Lo mismo hará con los memoriales que el ministro le entregue y haya recibido en la audiencia.

6. Despachar por sí mismo los expedientes y negocios reservados que el ministro le encargue, y dejar en su mesa el expediente ó expedientes cuyo giro le parezca delicado, y no fácil de verificarse por otro, sin que en este caso pueda reclamarse y sentirse esta medida por el oficial á cuya mesa correspondia el despacho.

7. Recibir las órdenes y demas resoluciones en que deba recaer la firma del ministro, cotejarlas con los extractos, corregir y hacer copiar de nuevo las que no tengan la debida exactitud, ó estén defectuosas por falta de aseo, ortografía, etc., presentando al ministro para la fir-

ma diariamente, en las horas que señalaren, todo lo que califique estar bien acabado.

8. Recibir las cuentas de gastos de secretaría, aprobarlas si lo mereciesen, y solo en este caso pasarlas al ministro, para que con su visto bueno se admitan en la tesorería general de la nacion.

9. Aunque el oficial mayor no tenga hora señalada para dar audiencia, á la entrada de la oficina recibirá, no memoriales, sino esquelas de recuerdo, que repartirá á las mesas á que correspondan los negocios de que hagan memoria; previniendo se active el despacho del expediente de que traten.

10. Recibir por mañana y tarde el correspondiente parte que dará el oficial de ellos, de la asistencia ó falta, sin causa ó con ella, de los oficiales y empleados de secretaría.

11. El oficial mayor 2º sustituirá en un todo las funciones del primero, en los casos de enfermedad, ausencia ú otro impedimento, y cuando no se halle en este caso despachará en su mesa el ramo ó ramos que se le designen por el primero.

ARTICULO IV.

Obligaciones de los oficiales de secretaría, excepto el 8º que se denomina de registro y partes.

1. Cada oficial recibirá de mano del de registro los memoriales y expedientes que á su negociado correspondan, y rubricando el asiento del libro de aquel, procede-

rá á formar la correspondiente carpeta, sobre la que despues de designar el dia, mes y año, formará el mas escrupuloso extracto, unirá todos los antecedentes, y añadirá las notas que crea necesarias ó conducentes, para mayor claridad de los negocios, los que, listos de esta suerte, se pasarán por el oficial encargado á la mesa del oficial mayor 1.º, para que haga de ellos el uso que queda expresado.

2. Luego que los expedientes hayan salido del despacho, procederán sin demora ni dilacion á extender las órdenes que emanen de las resoluciones, sin poner la mano en el despacho de un negocio hasta no haber concluido el primero con que han comenzado el trabajo, prefiriéndose solo aquellos cuya urgencia sea del momento, y guardándose en los demas el orden de la antigüedad sin excepcion de personas.

3. Todas las resoluciones, órdenes y oficios, las pondrán en la mesa del oficial mayor para la firma del ministro, y de la misma mesa las recibirán luego para cerrarlas, y entregarlas para que se sellen.

4. Cada oficial tendrá dos libros en blanco, que le serán entregados por el portero mayor, de cuenta de la secretaría. En el primero apuntará la entrada de los memoriales y expedientes que le entregue el de partes, y todas las resoluciones que vayan emanando hasta su conclusion, con especificacion de fechas; y en el segundo, todas las consultas con sus resoluciones, en los propios términos que el primero.

5. Guardarán el mayor sigilo en los asuntos de secretaría: no recibirán memorial alguno, y en todo se conducirán con el decoro y circunspeccion que corresponde á sus personas, y á la oficina en que se hallan, en la que no se presentarán si no es de uniforme corriente, dejando el de gala para los dias de asistencia pública. La entrada á la oficina será por las mañanas á las ocho, y por las tardes á las cinco, y no saldrán hasta haber concluido los trabajos urgentes.

ARTICULO V.

Obligaciones del oficial 8º

1. Tendrá cuatro libros de á folio en blanco. En el primero registrará los memoriales y expedientes que reciba de mano del oficial mayor, expresando la fecha en que esto suceda, y sentando despues las resoluciones ó trámites que se dieren á los negocios, para instruir de todo á las partes que quieran saberlos, y á las horas que señalaren. En el segundo copiará por antigüedad de fechas todas las órdenes de la regencia que se expidan para dentro de la corte, cuando éstas le sean entregadas por el oficial mayor, firmadas ya del ministro. En el tercero copiará en los mismos términos todas las que correspondan á fuera de la corte. En el cuarto asentará todas las consultas, con expresion de su origen. Cuando estos libros se llenen pedirá otros, entregando los concluidos al archivero. Se advierte que dichos libros se han de llevar por abecedario.

2. Señalados que sean por los ministros los días y horas, saldrá el oficial de parte á la habitacion que se le designe con el libro correspondiente, para dar á los interesados noticia exacta de los trámites ó resoluciones de sus solicitudes.

3. Ni él ni ningun otro de los empleados en la secretaría podrán dar copia alguna de consultas, informes, resoluciones, etc., sin precedente orden del ministro.

ARTICULO VI.

Obligaciones del archivero y oficiales de archivo.

1. Cuidar de la colocacion y arreglo del archivo, bajo las reglas mas claras, sencillas y fáciles, á fin de que se abrevie cuanto sea posible la busca de cualquier antecedente, á cuyo efecto celará que los oficiales cumplan exacta y escrupulosamente sus deberes.

2. Recibir de los oficiales de secretaría las notas que se le dirijan de los antecedentes que se necesiten en aquella, y hacer que inmediatamente se busquen, se asienten en un libro que al efecto debe tener, y se rubrique la nota de la entrega por quien reciba los expresados antecedentes.

3. Recibir de los oficiales de secretaría cada dos meses, los expedientes que tengan concluidos en sus mesas, y hacer que los del archivo les den su debida colocacion.

4. Cuidar de las llaves del archivo, y saber á quien las entrega, en concepto de que él solo es responsable de

cualquiera falta que se note, ó por extravío de papeles, ó por copias que se saquen.

5. Los oficiales del archivo obedecerán ciegamente las órdenes del archivero, le darán las luces y conocimientos que se necesiten en los casos que se ofrezcan, y se aplicarán á adquirir los indispensables para poder sustituir las funciones del archivero, en caso de hallarse este impedido de desempeñarlo.

ARTICULO VII.

Obligaciones del portero y sus subalternos.

Del portero.

1. Su portería deberá estar separada de la general de la secretaría, y unida al despacho del ministro, cuidando que en ella se observe el mayor orden.

2. Estará pronto á cuanto le ordenen el ministro y el oficial mayor, sus gefes inmediatos, observando las órdenes que por uno ú otro se le comuniquen.

3. No permitirá que persona alguna, de cualquier clase que sea, pase al despacho del ministro sin que preceda antes su aviso y orden del gefe.

4. Cuidará que cuando dé audiencia el ministro se guarde el mejor orden, y no permitirá pase á hablar al ministro mas que una persona, salida ésta, otra, y así sucesivamente.

5. Guardará el mayor sigilo en los asuntos del servicio, de los que pueda percibir como tan inmediato al gefe; por cuyo motivo se necesita que este portero sea su-

geto de educacion, y de una irrepreensible conducta, tanto por aquel principio, cuanto porque tiene que tratar con las personas de mas alta gerarquia.

6. Correrá con todos los gastos particulares y extraordinarios de la secretaría, para los cuales recibirá de la tesorería general la dotacion mensual que á la misma le esté señalada; y de la distribucion de las cantidades que perciba, dará cada seis meses sus cuentas al oficial mayor 1º, quien le dará el curso que se ha dicho. Cuidará que el mozo de oficio cumpla con sus obligaciones, observando la mejor conducta.

7. Ultimamente, vigilará sobre que el mozo de oficio no dé razon alguna á los pretendientes, privándoles la introduccion de esquelas y memoriales, pues este vicio atrae mil consecuencias fatales, y sobre todo, distrae á los oficiales de la secretaría de sus trabajos; en la inteligencia que de todos sus subalternos es él responsable.

8. El mozo de oficio estará al cuidado de la entrada de los oficiales para abrirles la mampara.

9. Coserá los expedientes que le den los oficiales, y los obedecerá en cuanto le manden del servicio.

10. Observará una conducta irrepreensible, y el mayor sigilo en los asuntos que perciba de la secretaría, sin dar lugar á que por ella se le separe del destino.

11. Cuidará del aseo y limpia de la secretaría, de sus tinteros y demas muebles de ella, y estará dispuesto á cuanto le mande el portero mayor, su inmediato gefe.

ADVERTENCIAS.

1. Habrá en la secretaría dos sellos, que estarán al cuidado del oficial mayor 1º, en cuya habitacion estará la mesa del cierre de pliegos, á fin de que desde la suya vea el modo de sellarlos: el primer sello será para los pliegos de dentro de la corte, y el segundo para los de afuera de ella, los cuales irán sellados en la oblea, y en la cubierta con tinta; estos y las consultas serán cerrados con lacre.

2. Debe tener la secretaría el número de escribientes que el ministro, por informe del mayor 1º, crea conducentes, con los sueldos y prerogativas que les corresponden con arreglo á su clase: éstos, segun su suficiencia, pasarán á oficiales efectivos de secretaría, y entre ellos se observará la rigurosa escala de ascensos: por ahora su dotacion será de cuatrocientos pesos.

RAMOS QUE CORRESPONDEN A CADA SECRETARIA DE LAS CUATRO DE QUE DEBE COMPONERSE.

Secretaría de estado y del despacho de relaciones exteriores é interiores.

1. A la secretaría de estado y del despacho de relaciones exteriores é interiores, tocan y pertenecen todas las relaciones diplomáticas de las cortes extranjeras.—
2º La direccion general de correos, composiciones de caminos, calzadas, puentes y demas. . . con la provision de todos los empleados de este vasto ramo, incluso los

correos de gabinete.—3º y último, todo lo demas que sea puramente de estado.

2. Todos los ramos económicos y políticos del reino, como son gefes políticos de las provincias, ayuntamientos constitucionales, mayordomías de propios y arbitrios, y la provision general de todos los empleados de estos ramos.

NOTA.—Esta secretaría, como se ve, es la primera, y por lo tanto, cuando el soberano ó la regencia salen de la corte, el único ministro que les acompaña es el de ella misma, y por su conducto se despachan todos los asuntos del reino, mientras dura la ausencia del emperador ó regencia de la corte; á cuyo fin los demas ministros que quedan en ella, dirigen al primero por el parte sus despachos para que aquel dé cuenta á S. M.

Secretaría de estado y del despacho universal de justicia y negocios eclesiásticos.

1. A la secretaría de estado y del despacho universal de justicia y negocios eclesiásticos, corresponden todos los negocios de los consejos que haya, tribunales supremos, jueces y demas autoridades civiles del reino; cuyas consultas de pleitos, causas y demas, deben despacharse por ella, como tambien las plazas de todos los individuos de que se compongan, incluso los escribanos de todas clases.

2. Los asuntos generalmente eclesiásticos, la presentación de los arzobispados, obispados, canongías, curatos, beneficios y demas empleos de este vasto ramo.

3. Lo perteneciente á todas las religiones seculares y regulares, incluso la provision de sus empleos y definiciones de sus capítulos.

4. Todo lo correspondiente á las tres juntas supremas que debe haber de cirugía, medicina y farmacia, con el albeiterado, y los empleos de estos vocales y sus subalternos.

5. Todos los empleados de la servidumbre en general del palacio imperial, tanto eclesiástico como secular, incluso el juez privativo que deben tener estos individuos: sus asuntos de todas clases y la provision de todos sus empleos.

Secretaría de estado y del despacho de guerra y marina.

1. A la secretaría de estado y del despacho de la guerra y marina corresponden todos los asuntos pertenecientes á las armas y guerra de mar y tierra.

2. La provision general de los empleos de este vasto ramo.

Secretaría de estado y del despacho de hacienda.

1. A la secretaría de estado y del despacho universal de hacienda corresponden todos los negocios pertenecientes á la hacienda pública en sus diversas rentas.

2. La provision inmediata, ó aprobacion en su caso, de todos los empleos de rentas.

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el

presente plan en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Agustin de Iturbide, presidente.—Manuel de la Bárcena.—Isidro Yañez.—Manuel Velazquez de Leon.—Antonio, obispo de la Puebla.—A D. José Dominguez.

De orden de la regencia del imperio lo comunico á V. para su inteligencia. Dios guarde á V. muchos años. México, 8 de Noviembre de 1821, primero de la independencia.—José Dominguez.

Citándose en el decreto que antecede el de las cortes españolas de 8 de Abril de 813, se estampa á continuacion.

DECRETO DE 8 DE ABRIL DE 1813

Nuevo reglamento de la regencia del reino.

Debiendo los cortes generales y extraordinarias fijar los términos en que la regencia del reino ha de ejercer su autoridad, y con el fin de asegurar el desempeño de sus importantes obligaciones, y las de los secretarios del despacho, y facilitar al mismo tiempo la comunicacion del gobierno con las cortes, y de los expresados secretarios del despacho entre sí; han acordado el siguiente reglamento, derogando por consecuencia el que con fecha de 26 de Enero de 1812 se dió á la regencia, como asimismo el decreto de 13 de Marzo del propio año.

CAPITULO I.

De la forma y honores de la regencia del reino, lugar en que ha de residir y modo de comunicarse en las cortes.

Art. 1. La regencia del reino se compondrá de tres individuos.

2. La regencia del reino tendrá el tratamiento de *Alteza*, y sus individuos el de *Excelencia*.

3. La regencia tendrá una guardia igual á la de las cortes.

4. La tropa hará á la regencia los honores de infante de las Españas.

5. La regencia residirá en el mismo lugar en que las cortes ó su diputacion, á no ser que aquellas, por particulares circunstancias resolvieren otra cosa.

6. Ningun individuo de la regencia podrá ausentarse del lugar de su residencia sin permiso de las cortes.

7. Si la regencia creyese oportuno pasar á la sala del congreso, lo hará presente á las cortes por escrito, expresando si desea hacerlo en público ó en secreto.

CAPITULO II.

De las obligaciones y facultades de la regencia.

Art. 1. La regencia cuidará de hacer ejecutar la constitucion y las leyes, protegiendo la libertad individual de los ciudadanos, y velará sobre la conservacion del orden público en lo interior, y sobre la seguridad exterior del Estado.

2. Publicará las leyes y decretos de las cortes usando de la fórmula siguiente: "D. Fernando VII, por la gracia de Dios y por la constitución de la monarquía española, rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la regencia del reino nombrada por las cortes generales y extraordinarias, á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las cortes han decretado lo siguiente: (Aquí el texto literal de la ley ó decreto.) Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley ó decreto en todas sus partes.—Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule" (Va dirigido al secretario del despacho respectivo.)

3. Todos los individuos de la regencia firmarán ó rubricarán por sí, y segun el orden de su precedencia, los decretos que expidan, y cualesquiera otros documentos que exijan la firma ó rúbrica del rey. En caso de indisposicion ú otro impedimento de alguno de dichos individuos, firmarán los restantes, y expresarán el motivo de esta falta en los decretos y documentos que se dirijan á las autoridades ú oficinas de la monarquía; pero no habrá necesidad de semejante expresion en los actos diplomáticos; ni en la correspondencia de etiqueta con las cortes extranjeras.

4. Continuará, sin embargo, el uso de la estampilla

del rey y del presidente de la regencia, en los casos que se acostumbra.

5. La regencia expedirá los decretos, reglamentos é instrucciones que sean conducentes para la ejecucion de las leyes, oyendo antes el consejo de estado.

6. Cuidará de que en todo el reino se administre pronta y cumplidamente la justicia.

7. Podrá hacer, oyendo al consejo de estado, tratados de paz, alianza, comercio, subsidios, y cualesquiera otros, quedando su ratificacion á las cortes; á cuyo fin les presentará la correspondencia íntegra original para su exámen, despues del cual se devolverá al gobierno, para que se deposite en el archivo que corresponda, dejando copia auténtica de ella en el de las cortes.

8. Presentará á las cortes, oido el consejo de estado, los motivos que tenga para hacer la guerra á alguna potencia, y con su aprobacion la declarará solemnemente.

9. Nombrará los magistrados de todos los tribunales, y los jueces letrados de partido, á propuesta del consejo de estado.

10. No podrá deponer á los magistrados y jueces de sus destinos, sean temporales ó perpetuos, sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspenderlos sino por acusacion legalmente intentada.

11. Si á la regencia llegaren quejas contra algun magistrado, y formado expediente parecieren fundadas, podrá, oido el consejo de estado, suspenderle, haciendo pa-

sar inmediatamente el expediente al supremo tribunal de justicia para que juzgue con arreglo á las leyes.

12. Proveerá todos los empleos civiles y militares, pero no podrá variar los establecidos por las leyes, ni crear otros nuevos, ni gravar con pensiones al erario público, sin prévia autorizacion de las cortes.

13. Presentará, á propuesta del consejo de estado, para todos los obispados, y para todas las dignidades y beneficios eclesiásticos de real patronato, á excepcion de aquellos cuya provision se hubiese suspendido, ó se prohibiere por las cortes.

14. Nombrará los generales de mar y tierra; pero ningun individuo de la regencia podrá mandar por si fuerza armada de una y otra clase.

15. Dispondrá de la fuerza armada de continuo servicio, distribuyéndola como mas convenga, y lo hará tambien de las milicias nacionales, conforme al artículo 365 de la constitucion.

16. Dirigirá las relaciones diplomáticas y comerciales de las demas potencias, y nombrará y separará libremente los embajadores, ministros y cónsules.

17. Cuidará de la fabricacion de la moneda, en la que se pondrá el busto y nombre del rey.

18. Cuidará de la recaudacion de las rentas del Estado, sin alterar el método establecido, y decretará la inversion de los fondos destinados á cada uno de los ramos de la administracion pública, con arreglo á los presupuestos aprobados por las cortes.

19. Hará á las cortes, oido el dictámen del consejo de estado, las propuestas de leyes ó de reformas que crea conducentes al bien de la nacion; pero no podrá presentar proyecto alguno extendido en forma de decreto.

20. Nombrará y separará libremente los secretarios del despacho.

21. Expedirá todas las órdenes y prestará todos los auxilios que la diputacion de cortes crea convenientes para la reunion de éstas, sin que por pretexto alguno pueda diferirla, ni en manera alguna embarazar sus sesiones y deliberaciones. Los regentes, y los que les aconsejaren ó auxiliaren en cualquiera tentativa para estos actos, son declarados traidores, y serán perseguidos como tales.

22. Podrá la regencia, en el único caso de que el bien y seguridad del Estado lo exijan, decretar el arresto de alguna persona, debiendo entregarla dentro de cuarenta y ocho horas á disposicion del tribunal ó juez competente.

23. Concederá el pase, ó retendrá los decretos conciliares y bulas pontificias con el consentimiento de las cortes, si contienen disposiciones generales, oyendo al consejo de estado, si versan sobre negocios particulares ó gubernativos, y si contienen puntos contenciosos, pasando su conocimiento y decision al supremo tribunal de justicia, para que resuelva con arreglo á las leyes.

24. La regencia podrá conceder toda clase de distinciones con arreglo á las leyes, excepto las grandezas de España, títulos de marqueses, condes, vizcondes y baro.

nes; toisones y grandes cruces, cuya concesion se hará por las cortes, á propuesta formal de la misma regencia. Tampoco podrá la regencia conceder honores de ningun empleo.

25. Si alguna diputacion provincial abusare de sus facultades, podrá la regencia suspender á los vocales que la componen, dando parte á las cortes de esta disposicion y de los motivos de ella, para la determinacion que corresponda.

26. Las facultades de la regencia serán las que quedan expresadas en los artículos anteriores, y no otras, teniéndose por abuso de autoridad todo lo que sea excederse de ellas, á no ser que las cortes en señalada ocasion, y por particulares motivos y circunstancias, se las amplien en el modo que crean conveniente.

CAPITULO III.

Del despacho de los negocios.

Art. 1. Los secretarios del despacho tomarán por sí y á nombre de la regencia, sin necesidad de darle cuenta, todas las providencias relativas á la mejor instruccion de los expedientes, y á la ejecucion de las disposiciones ya dadas por el gobierno.

2. Cada secretario del despacho tendrá un libro donde conste lo que despache con la regencia.

3. En estos libros, despues de extendidas las resoluciones de la regencia en los respectivos expedientes, se trasladarán todas aquellas que contengan alguna parte

decisiva, y los regentes rubricarán cada una de las llanas.

4. Ademas del libro usual y corriente podrá haber otro en cada secretaría para los asuntos reservados.

5. Las órdenes de la regencia, para ser obedecidas, deberán ir firmadas por el correspondiente secretario del despacho. Ninguna autoridad ni persona pública, de cualquiera clase que sea, dará cumplimiento á la orden que carezca de este requisito; y si alguna lo hiciere, será castigada como infractora de la constitucion con arreglo á las leyes.

6. Los secretarios del despacho no firmarán orden acordada por la regencia, sin que preceda resolucion de ésta, extendida en el expediente respectivo.

7. En los asuntos graves, y señaladamente en los expresados en los artículos 5, 7, 8, 11, 19 y 23, del cap. II de este reglamento, y en el artículo 1 del cap. II de el del consejo de estado, oirá la regencia el dictámen del mismo consejo; y en las órdenes que sobre ello se expidan, se pondrá la clausula *oido el dictámen del consejo de estado*.

8. Todas las providencias del gobierno, cuya ejecucion exija la cooperacion de diferentes secretarios del despacho, como tambien los medios de ejecutarlas, se acordarán precisamente en junta de los secretarios respectivos; y la misma reunion se verificará siempre que la regencia lo tenga por conveniente. Si alguno de los secretarios disintiere en estas juntas del dictámen de la mayoría, podrá salvar su voto, extendiéndolo en los libros.

9. Cuando la ejecucion de las providencias del gobierno exija la cooperacion de diferentes secretarías del despacho, se reunirán precisamente para tratar de aquella los secretarios respectivos; y la misma reunion se verificará siempre que la regencia la considere conveniente para la mas expedita ejecucion de las resoluciones.

CAPITULO IV.

De la asistencia de los secretarios del despacho á las cortes.

Art. 1. Los secretarios del despacho asistirán á las sesiones de las cortes siempre que sean llamados por éstas, ó enviados por la regencia, sin perjuicio de que todos, ó cualquiera de ellos, puedan asistir á las sesiones públicas, cuando lo tengan por conveniente los mismos secretarios.

2. El secretario ó secretarios que asistan á las sesiones del congreso, deberán dar razon de lo que se les pregunte acerca de las resoluciones del gobierno acordadas en junta, á que ellos hayan concurrido, conforme al artículo 8 del capítulo precedente, cualquiera que sea la secretaría por donde se despachen; y lo mismo de los negocios pertenecientes á la suya, cuando no exijan secreto.

3. Los secretarios del despacho podrán, mientras esté abierta la discusion, hablar en el congreso todas las veces que pueda hacerlo un diputado, segun el reglamento interior de las cortes. Cuando hagan alguna propuesta á nombre del gobierno, se considerarán para este efecto como los individuos de las comisiones del mismo con-

greso; pero en este solo caso no podrán estar presentes á las votaciones.

CAPITULO V.

De la responsabilidad.

Art. 1. La responsabilidad por los actos del gobierno será toda de los secretarios del despacho.

2. Todos los secretarios del despacho serán individualmente responsables á las cortes de todas las resoluciones del gobierno acordadas en junta, á que ellos hayan concurrido, conforme al artículo 8 del capítulo III, cualquiera que sea la secretaría por donde se despache; y cada uno lo será tambien respectivamente de las particulares de su ramo, sin que les sirva de disculpa haberlo exigido la regencia.

3. Cada secretario del despacho presentará en las primeras sesiones de las cortes una exposicion de lo concerniente á su secretaría, acompañando los libros expresados en el capítulo III, sin que esta providencia comprenda los asuntos pendientes que exijan secreto, y sin perjuicio de que así las cortes actuales como las sucesivas puedan pedir los libros, ó exigir dichas exposiciones siempre que lo tengan por conveniente.

4. Si en su vista hallaren las cortes motivo suficiente, desaprobarán la conducta de los respectivos secretarios del despacho; y si lo hubiere para formarles causa, decretarán que así se verifique con arreglo á la constitucion y á las leyes.

5. Lo mismo se ejecutará tambien, aun sin necesidad de exigir la presentacion de los libros y exposiciones de que trata el artículo 3, siempre que por otros medios hallaren las cortes conveniente no deferir la responsabilidad de los secretarios del despacho.

Lo tendrá entendido la regeucia del reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular.—*Francisco Calello*, presidente.—*José Maria Couto*, diputado secretario.—*Agustin Rodriguez Vahamonde*, diputado secretario.—A la regeucia del reino.—*Reg. lib. 2. fol. 152. 156.*

Considerando asimismo conducente la orden de 24 de Octubre de 821, se copia, y es la siguiente.

Arreglo de las secretarías del despacho.

Dada cuenta á la soberana junta provisional gubernativa de este imperio, con el reglamento provisional para el gobierno interior de las secretarías de estado y del despacho, que de orden de la regeucia remitió V. S. con fecha 18 de este mes, ha tenido á bien determinar, que á las obligaciones de los secretarios de que trata el artículo 2, se añada la de llevar los libros usual y reservado de que hablan los artículos 2, 3 y 4 del reglamento de la regeucia de 8 de Abril de 1813, y tambien la de que se ponga en las órdenes la cláusula que previene el artículo 7 del propio reglamento, de haber oido el dictámen del consejo de estado, ó del cuerpo que lo sustituya, en los casos en que conforme á la legislacion debe ser oido dicho cuerpo.

Asimismo determinó S. M. que los sueldos de los siete oficiales, contados desde el segundo 1º hasta el siete inclusive, sean por ahora iguales, distribuyéndose por iguales partes entre ellos los nueve mil cuatrocientos pesos á que ascienden los sueldos que se les señalan, sin perjuicio del arreglo y diferencia de sueldos que exigirá mas adelante la debida consideracion á la antigüedad en el trabajo y mérito contraido, y que calificarán las cortes.—Octubre 24 de 1821.

DIA 19.—Providencia de la secretaría de hacienda.

Sobre suspension de las órdenes libradas para el pago del tres y dos por ciento.

La orden que comuniqué á V. S. con fecha 20 de este mes, insertando otra del dia anterior, sobre suspension de todo pago de aquellas órdenes que se hubiesen librado á consecuencia de lo dispuesto en cuanto al tres y dos por ciento que se mandó abonar anteriormente, la trasladará V. S. por el correo de hoy á todas las aduanas marítimas que corresponda, para su cumplimiento, pues así lo manda el Exmo. Sr. presidente.

La suprema orden de 20 del actual que se cita en la inserta, á la letra dice así.

Con fecha de ayer dije al señor comisario general de Veracruz, y al administrador de aquella aduana marítima, lo que sigue.

El Exmo. Sr. presidente ha resuelto se suspenda todo

pago de aquellas órdenes que se hubiesen librado á consecuencia de lo dispuesto sobre el tres y dos por ciento que se mandó abonar anteriormente, y solo queden vigentes y sin variacion las libradas para satisfacer el cuarenta por ciento en órdenes, y sesenta en numerario; en consecuencia, dictará V. S. las providencias del caso, hasta nueva resolucion, en el concepto, de que por el correo inmediato le será comunicada esta orden por el conducto establecido, y ahora mismo se hace directamente á la administracion marítima.

Trasládolo á V. S. para los efectos correspondientes.

DIA 20.—Circular de la secretaría de guerra, sobre desertores.

Que en adelante se destinen los desertores de segunda y mas veces al segundo y noveno batallon, en lugar de remitirse al primero y sétimo como estaba mandado últimamente.

DIA 22.—Ley sobre oficiales empleados en las secretarías del despacho.

Que los oficiales empleados en las cuatro secretarías del despacho deben ser de la confianza del gefe del ejecutivo, pudiendo éste remover á los que no la merezcan.

Ley.—Sobre que se nombre un tercer diputado para el Distrito. (V. la RC. de 830, pág. 361, art. 55.)

Se nombrará para lo sucesivo un tercer diputado por el Distrito, reuniéndose al efecto la junta electoral que nombró á los actuales representantes, para elegir el que corresponde á los años de 33 y 34.

Siguen prevenciones del gobierno del Distrito, que no

se estampan á la letra porque se dirijen á que lo prevenido en la ley anterior, tenga efecto por esta vez el dia 2 del inmediato Junio.

Ley.—Autoriza al gobierno para el gasto hasta de treinta mil pesos en el sostenimiento de periódicos. (V. la ley de 24 de Noviembre de 849.)

Se autoriza al gobierno para que invierta anualmente hasta la cantidad de treinta mil pesos, en el sostenimiento de periódicos que rectifiquen los extravíos de la opinion pública, é ilustren á los ciudadanos sobre las medidas que los poderes federales dicten en el ejercicio de sus respectivas atribuciones.

Ley.—Gracia concedida á los criaderos de sal del Estado de Tamaulipas.

Art. 1. La concesion hecha á las villas del Norte del Estado de Tamaulipas, por el art. 17 del decreto de 16 de Noviembre de 1824, se renueva por diez años á beneficio de aquel Estado.

Art. 2. La gracia anterior se hace extensiva á los demas criaderos de sal que existan dentro del territorio del mismo Estado.

Con equívoco se cita el art. 17, pues los conducentes son los artículos 56 y 57 que dicen así.

Art. 36. Será precisa condicion de estos remates el vender las sales bajo las reglas adoptadas por la hacien-

da pública, en beneficio de la minería, y en una cuarta parte menos del valor á que aquella las vendía.

Art. 37. Se exceptúan del artículo anterior las salinas de las villas del Refugio y Reinosa, que se ceden por ocho años á beneficio común de sus vecinos y de los de Camargo, Mier, Revilla y Laredo, bajo las reglas que establezca la legislatura del Estado á que pertenecen.

DIA 23.—Bando.

Que en la palabra coche se comprenden las diligencias y demas carruajes para la prohibicion y multa de que trata el bando de 20 de Marzo último.

Considerando que por usar el artículo 19 del bando de 20 de Marzo (R.C. de ese mes, pág. 486) de la palabra coche, podrian creerse eximidos los cocheros y dueños de diligencias y demas carruajes, que sin tener la denominacion de coches, pueden causar el mismo y tal vez mayor estrago que quiso evitarse en el artículo expresado, deberá entenderse incluido en él toda clase de carruajes, y por lo mismo se les impondrá á los contraventores la multa designada.

Ley.—Declara acreedora al monte pio militar á la viuda del capitán D. Joaquin Sanchez Hidalgo.

Ley.—Se restituye á su empleo de teniente de caballería, con grado de comandante de escuadron, al ciudadano José María Gonzalez, y dispensándole la falta de desercion.

Circular de la inspeccion general de milicia permanente.

Pidiendo á los cuerpos una noticia del vestuario cumplido, el que tengan recibido, y tiempo en que debe cumplirseles, como asimismo del armamento que tuviere cada cuerpo.

Deseando el Exmo. Sr. presidente proveer á los cuerpos del ejército del vestuario que á cada uno corresponde, nivelándolos á todos con la prontitud que demandan sus necesidades; ha resuelto S. E. que se pida á V. S. un estado circunstanciado por cuerpos, en que conste la fecha en que á cada uno se le haya cumplido el vestuario que tenga recibido, y otro en que se exprese la en que deban cumplirlo á los que no se les adende, expresándose tambien en éste las prendas que á buena cuenta puedan haberseles ministrado y les falte para el completo, en cuyo caso se encontrarán algunos; y siendo muy necesario tener á la vista estas noticias, á la mayor posible brevedad, para que el gobierno pueda hacer los acopios con la debida anticipacion en los almacenes generales, espero se sirva V. S. remitirnelas con toda la urgencia que demanda este asunto que se recomienda como tan interesante á los adelantos del ejército.

Y lo inserto á V. S. para su inteligencia y su mas breve exacto cumplimiento, en el concepto, de que á la vez que V. remita los estados circunstanciados á que hace relacion la citada órden inserta, se servirá verificarlo con otro respectivo del armamento que tenga el cuerpo de su mando, manifestando el estado que actualmente guarda,

y las reformas que en su opinion necesite para dejarlo útil.

DIA 24.—Circular de la secretaría de guerra.

Que cada tres meses se remita una noticia de los gefes y oficiales sueltos empleados, con licencia ilimitada ó temporal, y de los efectivos y agregados, para rectificar el escalafon.

Dispone el Exmo. Sr. presidente que me remita V. S. una lista nominal, por duplicado, de todos los gefes y oficiales sueltos que se hallen empleados, con licencia ilimitada ó temporal en la comprension de su mando, y que no tengan agregacion á los cuerpos que estén á sus órdenes, expresándose al márgen de ella la fecha de sus despachos, del empleo efectivo y de grados que obtengan, y por quien están firmados dichos documentos. Asimismo manda S. E. que esta relacion se cierre el dia último del próximo mes de Junio, á fin de conseguir la uniformidad, y que el supremo gobierno pueda ir dando colocacion á dichos individuos. Tambien quiere el general presidente que en lo sucesivo se remitan á esta secretaría iguales noticias, cada tres meses, cerrándolas en fines de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre de cada año, con cuyas constancias podrá rectificarse por la inspeccion general de milicia permanente el escalafon general de los gefes y capitanes del ejército.

Todo lo que de suprema orden comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Providencias agregadas á la circular anterior, acerca de las noticias que deben servir para arreglar el escalafon. (V. la C. de la inspeccion activa de 1º de Julio de 1835.)

Al ingresar el Exmo. Sr. presidente al mando supremo de la república, se propuso como norte de su conducta, que todos los actos de su administracion sean arreglados á las leyes, y con la justificacion que es tan necesaria en quien tiene la suerte de regir los destinos públicos.

Nada mas justo que los mexicanos estén satisfechos de las benéficas y filantrópicas ideas que animan á S. E.: y como una parte muy recomendable de la sociedad que mas llama su atencion sea el ejército, quiere S. E. dar una prueba del aprecio que le merece, facilitando á todos los individuos que lo componen, los medios indispensables para que logren sus adelantos á que se hayan hecho dignos por su antigüedad y distinguido mérito que tengan contraido en la carrera militar.

El escalafon ó lista de antigüedad de las clases de gefes y oficiales, sargentos y cabos de los cuerpos, es el documento que justifica el grado de opcion que tengan á sus ascensos, y ya se ve que debe dársele toda la publicidad necesaria, particularmente con respecto á los mismos interesados. La vista de ese documento presentará á los que se consideren agraviados un apoyo legal y oportuno á las reclamaciones que hicieren por injusticias que involuntariamente se cometieran, y ahorrará muchas so-

licitudes, que sobre distraer de sus atenciones á las autoridades, carecen de justicia, cuando los que las promueven se creen equivocadamente colocados en primer lugar en el escalafon, para optar ascenso con perjuicio de los mas antiguos.

Fundado S. E. el presidente en estas razones, ha tenido á bien disponerse observen las providencias siguientes.

Primera. La lista de antigüedad de gefes y oficiales, sargentos y cabos de los cuerpos, deberá estar siempre de manifiesto, fijándose un ejemplar en la puerta de la oficina del detall, ó en la de la guardia de prevencion.

Segunda. Al escalafon general de los gefes y capitanes del ejército, se le dará toda la publicidad, imprimiéndose, y renovándose su formacion cada seis meses, fijándose lo mismo que las listas anteriores en todos los cuerpos del ejército, para que sus individuos estén enetrados del lugar que ocupan.

Tercera. En este escalafon de gefes y capitanes, se anotará en un márgen la fecha de su empleo efectivo, y en el otro la del grado ó grados que tuvieren.

Cuarta. Para el 15 de Junio próximo remitirá V. á la secretaría de mi cargo el referido escalafon, á fin de que se disponga desde luego su impresion, á cuyo efecto se servirá V. decirme el número de ejemplares que necesite para circular á los cuerpos de su mando.

DIA 25.—Ley.

Sobre monte pio concedido á la viuda é hijos del capitan D. José Ana Calvillo.

Se declara que el monte pio concedido á la viuda é hijos del capitan D. José Ana Calvillo, por decreto de 25 de Mayo de 232, es y debe entenderse desde la fecha del fallecimiento de este.

El decreto que se cita dice así.

Se concede la pension de monte pio á la viuda é hijos del capitan D. José Ana Calvillo.

Ley.—Se concede á la ciudadana María Josefa Sancha Moctezuma la dispensa de edad para que pueda administrar sus bienes por sí, ó por apoderado á su satisfaccion.

Ley.—*Declara libre de derechos en el Distrito y territorios los artículos que expresa.*

Quedan libres de todo derecho en el Distrito y territorios de la federacion, los siguientes artículos.

Aparejos de jarcia de todos tamaños: atarrias de lechuguilla de todos tamaños: aceite de abeto: agua ras: baulles, roperos, camas, cabeceras y cajones de todos tamaños de madera blanca ordinaria: brea: canoas para cerdos: cinchas de marca y de media marca, incluidas las que sirven para barzon: chararé: cocos para sudaderos: cocos apaches blancos: copal: copalillo ó incienso: escaleras de

madera ordinaria: estribos de raiz ó aro: frutilla: garabatos de mezquite ó tejocote: guitarritas chicas finas ú ordinarias: loza de Puebla, de Zintzunza y de Mellado: madera blanca ordinaria que se introduzca en burros: mesas de todos tamaños de madera ordinaria: mirra: ormas para zapateros: otates: piedras de chispa del país: sacatlascale: sombreros de lana de fabrica nacional: tecomates blancos ó pintados: tepejilote, trementina: toda clase de vidrio de fábrica nacional: jícaras blancas ó pintadas, y toda pieza de hierro construida en fábrica nacional.

Ley.—Sobre libertad del tabaco en su siembra y expendio. Se publicó en bando de 3 de Junio del presente año. RC. de ese mes.

Ley.—Que no se haga á la testamentaria del ex-virey D. José Iturrigaray el descuento y retencion que expresa.

Sobreseyéndose completa y absolutamente en el juicio de residencia secreta del finado ex-virey D. José Iturrigaray, por lo respectivo á la hacienda pública de la nación, no se harán en su testamentaria el descuento y retencion de que habla el decreto de 23 de Octubre de 1823, subsistiendo por lo demas en su vigor y fuerza.

El decreto de 23 de Octubre que se cita dice así.

El soberano congreso, en vista de lo representado por Doña María Inés de Jáuregui, viuda del teniente general D. José de Iturrigaray, sobre las cantidades que adeuda al segundo el tribunal general de minería, ha tenido á bien acordar lo siguiente.

El tribunal de minería tatisfará á la viuda é hijos de D. José Iturrigaray, en el modo, término y plazos que con ellos convenga, cuanto adeuda á la testamentaria de dicho finado, por razon de los capitales que allí impuso y réditos vencidos hasta hoy, descontando y reteniendo solamente á beneficio de la hacienda pública, la cantidad á cuyo pago condenó al mencionado Iturrigaray el supremo tribunal de justicia de España en Febrero de 822.

DIA 26.—Providencia de la secretaría de guerra.

Que se proceda al ajuste de los cuerpos del ejército, por lo respectivo á los meses corridos hasta Diciembre de 852, y los de los años presente y venideros. Se circuló por la inspeccion general de milicia permanente el 7 de Junio. RC. de Junio de 833.

DIA 27.—Ley, Sobre aprobacion del convenio de Zavaleta.

Se aprueban las disposiciones acordadas en el convenio de Zavaleta, dirigidas al restablecimiento de la paz y orden constitucional en toda la república.

Convenio celebrado entre las divisiones al mando de los Exmos. Sres. D. Anastasio Bustamante y D. Antonio Lopez de Santa-Anna, en 22 de Diciembre de 1852.

El general en gefe, generales, gefes y oficiales de la primera division del ejército libertador, que suscriben, presentan á la faz de la augusta nacion, y al mundo todo, un testimonio auténtico de sus sentimientos, y la norma de su conducta en las circunstancias dificiles de la época presente: al hacerlo, desean exponer los motivos

que los determinan á ello, conociendo demasiado que si esta es una obligacion sagrada en circunstancias comunes, lo es infinitamente mas en coyunturas peligrosas, cuando se toman resoluciones originales en la historia nacional, y cuando se hacen grandes sacrificios. Bien quisieran los que suscriben tener el tiempo necesario para dejar á la posteridad un manifiesto dilatado; mas se acomodan á la urgencia y las circunstancias, hablan como soldados sobre el campo de batalla.

Dejemos lo pasado, la historia tiene bastantes datos para hacer justicia á quien la tenga, para analizar tantas inculpaciones que estuvieron en boga, para publicar muchos delitos que quedaron ocultos, y para encomiar una infinidad de acciones virtuosas dignas de mas dichosos tiempos. La atmósfera cargada de los gabinetes al impedir á los de dentro ver los objetos en su verdadero punto de vista, es obstáculo tambien á los de afuera para distinguir las líneas rectas que allí se tiran. El calor de las pasiones, el diverso interes de los partidos, y la distinta manera con que cada hombre ve los objetos políticos, todo hace que la verdad quede como en un caos, y que falsos coloridos desfiguren siempre las personas y las cosas. El momento y la ocasión presente, fugaz como todas aquellas de que dependen los grandes bienes, debe ocupar nuestra atencion.

Dos partidos han agitado á la república hasta acercarla á su disolucion: y los desgraciados militares en la necesidad de obrar continuamente, y obrar con rapidez y

decision, han podido preocuparse en aquella eleccion siempre difícil entre los sacrificios debidos á la subordinacion y á las libertades públicas. Hubo un tiempo en que la cuestion de la independencianacional era para el ejército, y para todos los mexicanos, un caos de luz y de tinieblas, de bienes y de males: el año de 21 fué ya la independencianacional un punto luminoso: el ejército la hizo y la ha sostenido desde entonces sin titubear. Con la sinceridad que en ello ha empleado, jura tambien que la libertad de los pueblos y el sistema federal han sido igualmente á su vista otros puntos luminosos, cuyo establecimiento, si bien es verdad que ha costado ardientes disputas y dividido al mismo ejército, mucho tiempo ha que este los tiene adoptados como bases inalterables de su conducta y objetos de su culto. Plugiuese al cielo que tan claros así hubieran sido hasta ahora los motivos de discusiones públicas, y que al principio de cada una de ellas se hubiera podido ver el voto nacional de un modo claro y decidido; mas esto no es dado sino despues de haber hecho mil males, en lugar de uno solo con que se queria obviar la ruina pública: desgraciadamente ese voto parece que no puede escribirse sino con sangre ó lágrimas.

Esta division, que se compone de ciudadanos, que este título forma su orgullo, que se honra con la memoria de mil servicios á la paz y al orden público en ocasiones peligrosas, ha tenido igual gloria en prestarlos á la libertad, y no hará jamas un punto de honor el contradecir las verdaderas decisiones nacionales por los adelantos de

las luces, aunque la resolucion le sea costosa, no solo á su amor propio, sino á sus comodidades y goces.

Sabido es que esta division, permitasenos decirlo, ha sido un modelo de decision y de valor desde que se formó. Que creciendo su ardor con los obstáculos, apenas comenzaba á organizar los efectos de un triunfo tan grande como lamentable, cuando voló á estos paises á cumplir sus deberes, porque, aunque era ya testigo de bastante popularidad en el cambio proclamado por el general de division D. Antonio Lopez de Santa-Anna, veia en ambos extremos graves males, y que solo debia elegir entre ellos lo que mas conciliara el decoro nacional. Se presentó á todos los riesgos: se llegó hasta las puertas de la capital de este Estado, siguiendo á los que tenia por contrarios, y casi en el ardor de un crudo combate se le presentó aquel medio que tanto habia deseado: ve fulgente el ángel de la libertad, teniendo en su mano el signo de la concordia, y no dudando que debia oirlo, queda convencida de que el verdadero honor debe ser dócil y prestarse á transacciones racionales.

Recibimos y adoptamos un proyecto juicioso de pacificacion nacional, formado por los Exmos. Sres. presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, y el general en gefe D. Antonio Lopez de Santa-Anna, que adoptado felizmente por el Exmo. Sr. general en gefe, generales, gefes y oficiales que componen la division del Sr. Bustamante, fué remitido á las cámaras de la Union y al gobierno; pero gratuitamente se ha supuesto por éste y por

aquellas, que exigiamos unidos ya con nuestros compañeros de armas, una indispensable y literal aprobacion, coartando la libertad de dictar otras medidas de acomodamiento. Se han desoido absolutamente por esta equivocacion los clamores de tantas víctimas de la guerra civil; y negándose por parte de México toda esperanza de restablecer la marcha constitucional sin abrir ningun otro camino para ella, que en todo caso va á concluir con el periodo bienal de la existencia de las cámaras, se ve ya precisada esta division, por los principios y por la humanidad, á adherirse al medio mas análogo á la misma constitucion, para que todos volvamos á entrar bajo su influjo saludable.

Este resultado del amor á la libertad y al orden, y del deseo de la extincion de los partidos, es el que tenemos el honor de presentar á los Estados soberanos, protestando sobre todo, que si en algo parece que se les imponen reglas, es solo por la necesidad de iniciar, y aun comenzar luego á proceder en un asunto que no admite combinaciones ni demoras, y que tiene por objeto restablecer el orden constitucional federal en un término que se aproxima demasiado, el 1º de Abril: nunca por el deseo de imponer leyes, á lo cual no se consideran con derecho los ciudadanos armados, solo para sostener las deliberaciones nacionales.

En tal virtud, y procurando todos los individuos de que se compone esta division, dar un testimonio de patriotismo, de desprendimiento, de concordia y de buena fé, su-

plican á la república se digne acoger sus nobles sentimientos, y dar su aprobacion al convenio, cuya copia literal es la siguiente.

Reunidos en la hacienda de Zavaleta los señores generales D. Antonio Gaona, D. Mariano Arista, y coronel D. Lino Alcorta, comisionados por parte del Exmo. Sr. general en jefe D. Anastasio Bustamante; y los señores generales D. Juan Pablo Anaya, D. Gabriel Valencia, y D. Ignacio Basadre, por parte de los Exmos Sres. presidente de los Estados-Unidos Mexicanos D. Manuel Gomez Pedraza, y general en jefe D. Antonio Lopez de Santa-Anna, para acordar lo concerniente acerca del proyecto propuesto por los dos últimos generales mencionados, el dia 9 del presente mes, al Exmo. Sr. general D. Anastasio Bustamante, y á los generales, jefes y oficiales de la division de su mando: vistos y canjeados sus respectivos poderes hallados en debida forma, y despues de haber leído el decreto del congreso general de 18 del corriente mes, que *ni aprueba ni aprobará* el contenido del referido proyecto, y en cumplimiento del artículo 6 del armisticio celebrado en 11 del presente, entre las divisiones beligerantes, y usando de la facultad de modificar, reformar, añadir ó quitar lo que juzgaren conveniente y útil al bien público, han convenido, en virtud de los plenos poderes con que se hallan investidos, y de mútuo consentimiento, en los artículos siguientes.

1. El ejército protesta, en prueba de su buena fé, sostener en toda su integridad y pureza el sistema repu-

blicano representativo popular federal, consignado en la acta constitutiva, constitucion federal y particulares de los Estados.

2. Quedan cubiertos para siempre con el manto soberano de la patria, todos los actos de eleccion popular dirigidos á nombrar representantes para el congreso general y legislaturas de los Estados, ocurridos en la federacion mexicana desde el 1º de Setiembre de 1828, hasta el dia de la publicacion de este plan; y en consecuencia no se tratará mas de su legitimidad ó ilegitimidad.

3. Los gobernadores de los Estados y jefes políticos de los territorios que funcionan en este dia, quedan autorizados para adoptar cuantas providencias crean conducentes, á fin de que los pueblos de sus respectivas demarcaciones, en uso de su soberanía, y para nacionalizar indudablemente al gobierno, procedan á todos los actos electorales necesarios á verificar en su totalidad una nueva eleccion de representantes en sus legislaturas, diputaciones de territorios y congreso general; arreglándose en cuanto sea posible á lo que prescribe la constitucion federal, constituciones particulares y leyes de los Estados, que estén en vigor hasta el dia de la fecha de este plan: entendiéndose, que por solo esta vez elegirán en su totalidad el número de representantes, por deberse hacer una renovacion general, para que la nacion vuelva incuestionablemente al régimen federal, siguiéndose en adelante lo dispuesto para casos ordinarios.

4. Todas las nuevas legislaturas deberán estar insta-

ladas, y en sesiones abiertas, para el 15 de Febrero de 833, ó antes si se pudiere; y todas y cada una procederán el día 1º de Marzo siguiente á elegir por esta vez dos senadores, y dos personas para presidente y vice-presidente, mandado las actas de la eleccion de estas dos personas á la secretaría de relaciones, y dando sus credenciales á los senadores nombrados, para que éstos y los diputados estén en la capital de la federacion el día 20 de Marzo.

5. El 25 del mismo mes se instalarán las cámaras de la Union; el 26 se reunirán ambas para abrir los pliegos de las actas de la eleccion de presidente y vice-presidente, y se prosederá en lo demas con arreglo á la constitucion federal, de modo, que la eleccion quede calificada y publicada el 30 de Marzo á lo mas tarde.

6. El general ciudadano Manuel Gomez Pedraza, será reconocido presidente legítimo de la república hasta el 1º de Abril, en cuyo día deben terminar las funciones del supremo magistrado de la nacion, conforme á la ley fundamental.

7. Como podrá suceder que á la fecha de este plan haya algunos Estados en los que se encuentren dos gobernadores á la vez, las atribuciones que el artículo 3 concede á esos funcionarios, deberán ejercerse por el magistrado reconocido por la mayoría de los pueblos del Estado que preside.

8. Se harán, por el órgano legal, á la futura representacion nacional, luego que abra sus sesiones, las iniciati-

vas siguientes. Primera. Que el congreso general sancione con su respetable autoridad este plan, aprobando la necesidad y conveniencia de las medidas extraordinarias que se han adoptado para salvar á la nación de la crisis peligrosa en que se encuentra, para legitimar las autoridades de eleccion popular, y para regularizar constitucionalmente al gobierno general en el cuatrienio venidero. Segunda. Una amnistía ú olvido general de todo cuanto ha ocurrido desde el 1º de Setiembre de 828 hasta el presente dia: por esa amnistía, todos los que han adoptado este plan, ó lo adoptaren dentro del plazo que señalará uno de los artículos siguientes, quedarán garantizados en sus derechos legales que hoy obtengan; y por ningun caso ni acontecimiento de esos años podrán ser perjudicados en los que obtenian antes de publicarse este plan: y mientras se concede esta amnistía, aquellos á que se refiere este artículo conservarán la posesion en que se hallan en el dia, sin la menor innovacion. Tercera. Las que el gobierno juzgue convenientes á fin de que el ejército sea reemplazado, su ley orgánica decretada, sus necesidades prevenidas, y cuanto sea conducente á que la fuerza armada concorra á asegurar la independencia, á afianzar la libertad, y á hacer observar religiosamente el régimen establecido. Cuarta. La revocacion de los decretos de 12 de Octubre de este año sobre facultades extraordinarias, el de 27 de Setiembre de 823 sobre conspiradores sometidos á la jurisdiccion militar, y el de 14 de Abril de 824 acerca de oficiales desertores.

9. Se sujetan á la aprobacion de la autoridad competente los empleos y grados dados por los Exmos. Sres. generales en jefe de ambas fuerzas beligerantes.

10. Entre tanto se otorga la amnistia de que habla la parte segunda del artículo 8, nadie será molestado por los servicios prestados y opiniones manifestadas durante la revolucion.

11. Todos los individuos del ejército y empleados de la federacion, adoptarán el presente plan de paz; cualquiera contravencion se tendrá como atentatoria al bien comun de la nacion, y los oficiales generales y particulares con sueldo del erario público, que á los cuatro dias despues de aproximados á la distancia de seis leguas del punto de su residencia las fuerzas que lo sostienen, no se reunieren á ellas, quedarán privados de sus empleos conforme á la excepcion que se hizo de ellos en el art. 8.

12. Los retirados, jubilados y pensionistas que no debe considerárseles en aptitud de poderlo efectuar, por haber cerrado su carrera, serán dignos de igual pena, si despues de pasados los expresados cuatro dias continúan prestando servicios de cualquiera clase al gobierno existente en México.

13. S. E. el presidente, y los Exmos. Sres. generales en jefes de ambas fuerzas, circularán el presente plan á todas las autoridades, así civiles como militares, para su exacto cumplimiento.

Y para constancia, los generales y coronel mencionados arriba, firmaron dos ejemplares de este convenio, y

lo remitieron á los respectivos generales en jefe de ambas divisiones para su ratificacion.

Bando—Que el gobierno entre en posesion de los bienes nacionales situados en el Distrito, que posee actualmente el duque de Monteleone, y destino que ha de dársele á sus productos.

Art. 1.º El gobierno entrará en posesion de los bienes nacionales situados en el Distrito, y que posee actualmente un descendiente de Hernan Cortés, conocido con el título de Duque de Monteleone.

2.º Las rentas de las fincas se dedicarán exclusivamente á sostener escuelas públicas y gratuitas en los pueblos del mismo Distrito, situados fuera de las garitas de esta ciudad.

3.º De dichas rentas se deducirá lo necesario para sostener en el hospital de San Andres un número de camas igual al que se halla establecido en el hospital de Jesus.

4.º El edificio de este hospital se arrendará, y sus rentas se aplicarán á los objetos de que hablan los dos artículos anteriores.

[DLA 28.—Circular de la primera secretaria de estado.]

Exmo. Sr.—Acaba este gobierno de recibir por extraordinario la adjunta copia de un plan, por el que en la ciudad de Morelia se ha pronunciado el que le suscribe con una corta fuerza de aquel batallon activo; y tengo el honor de remitirla á V. E., con copia de una proclama

que al mismo tiempo ha dado, para que tome las providencias que juzgue convenientes á evitar una sorpresa en ese Estado; pues aunque de hecho es en sí insignificante, no será extraño que los enemigos de la paz y de las instituciones le quieran dar importancia, é intenten dar algunos pasos para protegerlo.

El gobierno supremo de la federacion se promete del celo de V. E., que nada dejará que desear para la conservacion del órden y del respeto de la constitucion; á cuyo fin, por el ministerio de la guerra se comunican las órdenes convenientes á los comandantes generales, para que obren de acuerdo con el gobierno de los Estados respectivos.

Dios y libertad. México, Mayo 28 de 1833.—*García*.
—Se comunicó á los gobernadores de los Estados.

Nota.—Por no demorar el extraordinario no se remite copia de la proclama, que irá por el ordinario inmediato.

1.º Esta guarnicion protesta sostener á todo trance la santa Religion de Jesucristo, y los fueros y privilegios del clero y del ejército, amenazados por las autoridades intrusas.

2.º Proclama en consecuencia, por protector de esta causa y por supremo gefe de la nacion, al ilustre vencedor de los españoles, general D. Antonio Lopez de Santa-Anna.

3.º Son nulos todos los actos de los gobernadores intrusos Amescua y Salgado, así como las últimas elecciones hechas en el Estado.

4.º Este quedará regido por un gefe político, nombrado por una junta de los vecinos honrados de esta capital, y que durará hasta que la mayoría de la nacion designe las bases de la regeneracion política de la república.

5.º A nadie se molestará por opiniones políticas que haya tenido; y en consecuencia, serán escrupulosamente respetadas la seguridad individual y las propiedades.

Morelia, Mayo 26 de 1833, á las dos y tres cuartos de la mañana.—*Ignacio Escalada*.

DIA 29.—Circular de la secretaría de guerra.

Ley.—*Se declaran beneméritos de la patria á los individuos que expresa, y prevenciones acerca de sus sueldos.* Se publicó en bando el 7 de Junio.

Orden de la comandancia general.

Que los dias juéves, á las cinco de la mañana en punto, salga de la ciudad de Tlalpan una escolta que convoque hasta el punto llamado el Guarda, á todos los individuos y cargamentos que se dirijan á Cuernavaca, del que deberá salir igualmente otra que custodie á los que vengan á esta capital, entregándose ambas partidas de lo que escolten en el paraje ya dicho.

DIA 31.—bando.

Sobre convocatoria al congreso general á sesiones extraordinarias, y asuntos que han de tratarse.

El consejo de gobierno, en uso de la atribucion 3ª del art. 116 de la constitucion federal, ha tenido á bien acordar los artículos siguientes.

1.º Se convocará al congreso general á sesiones extraordinarias.

2.º Estas se abrirán el dia 1º de Junio, siendo la primera junta preparatoria el 31 del corriente.

3.º En ellas se tratarán los asuntos siguientes.

Las iniciativas y proposiciones que se hagan para asegurar las instituciones federales, y proveer á la seguridad y tranquilidad de la república.

Todo lo relativo á la hacienda federal y al crédito público.

Los proyectos que se hallen pendientes en las cámaras y que sean de utilidad pública.

Las observaciones que haga el gobierno sobre las leyes y decretos que se le hubiesen comunicado antes de la clausura de las sesiones ordinarias de este año.

Lo relativo á relaciones exteriores y arreglo de límites con las naciones vecinas.

Las iniciativas dirigidas al poder legislativo en las últimas memorias de los secretarios del despacho.

Los proyectos que esten pendientes ó de nuevo se presenten sobre colonizacion.

Arreglo de la administracion de justicia.

Iniciativa sobre el viaje científico, propuesto por el Dr. Chavert, y todo lo conducente á la salud pública.

Arreglo de la instruccion pública y de los establecimientos científicos.

Las proposiciones é iniciativas que se hagan sobre apertura y mejora de caminos, y sobre industria agrícola mercantil y fabril.

Lo relativo á la facultad duodécima del congreso general.

Resolver sobre la estancacion ó libertad de las salinas.
Las funciones económicas de las cámaras.

La atribucion tercera del art. 116 de la constitucion federal y las 17 y 18 del art. 110 de la misma, son las siguientes.

La atribucion 3ª del art. 116 dice así.

Acordar por sí solo, ó á propuesta del presidente, la convocatoria del congreso á sesiones extraordinarias, debiendo concurrir para que haya acuerdo en uno y otro caso, el voto de las dos terceras partes de los consejeros presentes, segun se indica en las atribuciones 17 y 18 del artículo 110.

La atribucion 17 es la siguiente.

Convocar al congreso para sesiones extraordinarias en el caso que lo crea conveniente, y lo acuerden así las dos terceras partes de los individuos presentes del consejo de gobierno.

La atribucion 18 á la letra dice así.

Convocar tambien al congreso á sesiones extraordinarias, cuando el consejo de gobierno lo estime necesario, por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes.

La facultad duodécima del congreso general es la siguiente.

Dar instrucciones para celebrar concordados con la silla apostólica, aprobarlos para su ratificacion, y arreglar el ejercicio del patronato en toda la federacion.

INDICE
POR FECHAS

DE LAS

DISPOSICIONES EXPEDIDAS

EN LOS MESES DE ABRIL Y MAYO DE 1853,

CONTENIDAS EN ESTE VOLUMEN.

FECHAS.		PAG.	PAG.
Abril 1.º	Bando.—Publicando la ley de 31 de Marzo anterior.—Ceremonial para el ingreso del vice-presidente al poder.	1	1
Dia 3.	Secretaría de hacienda.—Circular sobre los sueldos líquidos que deben abonarse á los primeros ayudantes de caballería y á los cabos de gastadores.	9	
Dia 9.	Circular de la secretaría de guerra y marina.—Que los comandantes y gefes militares se arreglen á las leyes vigentes en los juicios criminales.	11	10
Dia 11.	Circular de la secretaría de justicia.—Reglamento para el establecimiento y gobierno de talleres de artes y oficios en la cárcel nacional.	14	14

II.

Abril 15. Circular de la secretaria de hacienda.— Aclaracion acerca del haber de cabos de gastadores, sargentos y cabos segundos de caballeria. No se estampa porque se halla en la RC. de Julio de 836, pág. 398.	15
Circular.—Se expidió por la secretaria de guerra, sobre responsabilidad de los comisarios y de los comandantes generales, en cuanto á pagos, y que sin expresa orden no se abone gratificacion de campaña. No se estampa, porque se halla en la Recopilacion de 859 pág. 265.	15
Dia 15. Providencia de guerra.—No sufran descuento de inválidos los premios de valor. No se estampa, por hallarse en la Recopilacion de 836, pág. 402.	15
Circular de la primera secretaria de estado.—Esta ley de 15 fué derogada por la de 21 de Marzo de 1854, en todo lo que se oponga á la segunda que se publicó en bando de 25, sobre formacion de la milicia local del Distrito.	23	15
Circular de la primera secretaria de estado.—Sobre grados menores de filosofía, teología y jurisprudencia.	92	48
Dia 20. Providencia de guerra.—No se haga descuento de inválidos á los empleados de dotacion de la secretaria de guerra. No se estampa, porque se halla en la Recopilacion de 836, pág. 404.		49

III.

Abril 20. Ley.—Sectaría de guerra.—Se derogan varias disposiciones por acciones militares	95	49
Dia 22. Providencia de la primera secretaria de estado.—Sobre que no se dé sepultura á los cadáveres en las iglesias.—Excitacion al Illmo. y venerable cabildo metropolitano, y á los prelados de las religiones, para que no se sepulten cadáveres en las iglesias.	90	49
Dia 23. Secretaria de justicia.—Orden.—Que se haga saber á cada reo de los destinados á Tejas que se costeará el viaje á sus familias si se resuelven á llevarlas.	81	51
Dia 25. Secretaria de hacienda.—Ley.—Autorizacion al gobierno para el cobro que expresa.	151	51
Dia 27. Orden de la secretaria de justicia.—Que se destruya el panteon de la Santa Veracruz; y los campos santos de Santa Catarina Mártir y San Miguel se cierran.	93	51
Circular de la secretaria de justicia.—Ley.—Se anula el artículo 1.º del decreto de 15 de Enero de 1852, dado por la que se llamó legislatura de Yucatan.	127	52
Ley. Secretaria de guerra.—Sobre premios á los que estuvieron en la batalla de Tampico y otras contra los españoles	129	54
Orden de la secretaria de hacienda.—Se revoca lo dispuesto en 29 de Marzo último, sobre		

IV.

Abril.	admission de un veinte por ciento en órdenes ó libramientos para el pago de los derechos que expresa.	98	55
Dia 27.	Ley. Secretaría de hacienda.—Facultad por ahora al gobierno federal en órden á sueldos y empleados en las aduanas marítimas y de frontera.	144	57
Dia 29.	Circular de la secretaría de guerra.—Que no se obligue á los matriculados de marina y otros que expresa, al servicio de la milicia local. Se circuló por relaciones en 50.	105	58
Ley.	Secretaría de guerra.—Que no se admitan en data las cantidades invertidas por la administracion anterior de los gastos que se mencionan	141	79

- MAYO DE 1853.

Dia 3.	Providencia de la primera secretaría de estado.—Por quién se ha de recoger la copia de la acta de la sesion de la cámara de diputados para el gobierno.	152	79
Dia 3.	Ley. Secretaría de guerra.—Se declaran vacantes los empleos de generales de division que obtenian los españoles D. Pedro Celestino Negrete, D. José Antonio Echavavarrri y D. Melchor Alvarez	148	80
Ley.	Secretaría de hacienda.—Que el gobierno presente á las cámaras una lista de		

V.

Mayo.	los individuos que perciban cantidades del tesoro federal, y prevenciones para que se verifique.	166	80
Dia 4.	Circular de la primera secretaría de estado.—Sobre los decretos que tuvieren objeto particular	160	82
Bando.	Pirámide que ha de levantarse en el lugar en que los españoles rindieron las armas	140	82
Dia 6.	Circular de la secretaría de justicia.—Reglamento para el viaje y habilitacion de las familias de los presidarios destinados á Tejas que quieran acompañarlos, conforme al artículo 5.º de la ley de 6 de Abril de 1851	152	83
Dia 7.	Circular de la primera secretaría de estado.—Prevenciones á los administradores de las aduanas marítimas por lo tocante á los españoles que arriben á los puertos de la república.	147	85
Dia 9.	Circular de la secretaría de hacienda.—Sobre amortizacion de las deudas, procedentes de los contratos celebrados por la administracion anterior, en virtud de ciertas leyes no comprendidas en la órden de 12 de Febrero del presente año	148	86
Dia 10.	Circular de la inspeccion general de milicia permanente.—Que la tropa se limite á las prendas precisas y de ordenanza, que se evite el lujo, se le		

VI.

Mayo.	paguen sus alcances y se hagan préstamos á los oficiales.	153	90
Dia 10.	Circular de la inspeccion general de milicia permanente.—Sobre subordinacion y obligaciones del soldado, las de los señores oficiales y consideraciones debidas á la milicia local.	156	92
Dia 11.	Orden de la inspeccion general del ejército.—Previsiones á los individuos del cuerpo de sanidad militar. Modo con que han de ser tratados por ellos los del ejército en caso de enfermedad.	162	93
Dia 12.	Orden de la plaza.—Sobre las noticias que den todos los días á la comandancia general los fiscales de las causas.	161	96
Dia 13.	Circular de la inspeccion general de milicia permanente.—Que los individuos de ejército adquieran y conserven instruccion en manejar las armas, y en los movimientos y obligaciones que impone el arte de la guerra.	163	97
Dia 14.	Bando.—Previsiones de policia, de aseo, limpieza y seguridad.	169	100
Dia 15.	Orden de la primera secretaria de estado.—Recomienda la vigilancia sobre la introduccion de harinas extranjeras prohibidas.—Que los administradores de aduanas vigilen sobre la introduccion de harinas extranjeras que prohíbe la ley de la materia.	228	119
Bando.	Previsiones de policia, relativas á los mi-		

VII.

Mayo.	radores y jaulas contruidos ó por construir en los balcones exteriores de los edificios.	195	119
Dia 16.	Ley.—Secretaría de hacienda.—Autorizacion al gobierno para que haga un gasto hasta de cuatro mil pesos	196	120
Dia 17.	Providencia de la secretaria de justicia. Organizacion para el despacho ordinario y extraordinario de los negocios de gobierno, acordada por S. E. el presidente de los Estados-Unidos Mexicanos	197	121
Dia 19.	Providencia de la secretaria de hacienda. Sobre suspension de las órdenes libradas para el pago de tres y dos por ciento	204	147
Dia 20.	Circular de la secretaria de guerra, sobre desertores de segunda y mas veces.	206	148
Dia 22.	Primera secretaria de estado. Ley.—Sobre oficiales empleados en las secretarías del despacho	214	148
Ley.—	Sobre que se nombre un tercer diputado para el Distrito	216	148
Ley.—	Autoriza al gobierno para el gasto hasta de treinta mil pesos en el sostenimiento de periódicos	229	149
Ley.—	Gracia concedida á los criaderos de sal del Estado de Tamaulipas	230	149
Dia 23.	Bando.—Que en la palabra coche se comprenden las diligencias y demas car-		

VIII.

Mayo.	ruajes para la prohibicion y multa de que trata el bando de 20 de Marzo último	203	150
Dia 25.	Ley. Secretaría de guerra.—Declara acreedora al monte pio militar á la viuda del capitan D. Joaquin Sanchez Hidalgo	203	150
Ley.—Se	restituye á su empleo de teniente de caballería, con grado de comandante de escuadron, al ciudadano José Maria Gonzalez, y dispensándole la falta de desercion	206	150
Circular de la	inspeccion general de milicia permanente.—Pidiendo á los cuerpos una noticia del vestuario cumplido, el que tengan recibido, y tiempo en que debe cumplirseles, como así mismo del armamento que tuvieren cada cuerpo	206	151
Dia 24.	Circular de la secretaria de guerra. Que cada tres meses se remita una noticia de los gefes y oficiales sueltos empleados, con licencia ilimitada ó temporal, y de los efectivos y agregados, para rectificar el escalafon	207	152
Dia 24.	Providencias agregadas á la circular anterior	210	153
Dia 25.	Ley.—Sobre monte pio concedido á la viuda é hijos del capitan D. José Ana Calvillo	213	153
Ley.	Secretaría de justicia.—Se concede á la ciudadana Maria Josefa Sancha Moctezu-		

IX.

Mayo. 25	ma la dispensa de edad, para que pueda administrar sus bienes por sí ó por apoderado	210	155
Ley.	Secretaría de hacienda.—Declara libre de derechos en el Distrito y territorios los artículos que expresa	231	155
Dia 25.	Ley. Secretaría de hacienda.— <i>Sobre libertad del tabaco en su siembra y expendio.</i> Se publicó en bando de 3 de Junio del presente año. No se estampa, véase en la Recopilacion de este mes	212	156
Ley.—	<i>Que no se haga á la testamentaria del ex- virrey D. José Iturrigaray el descuento y retencion que expresa.</i>	212	156
Dia 26.	Providencia de la secretaria de guerra.— <i>Que se proceda al ajuste de los cuerpos del ejército, por lo respectivo á los meses corridos hasta Diciembre de 852 y los de los años presente y venideros.</i> Se circuló por la inspeccion general de milicia permanente el 7 de Junio. No se estampa, véase la Recopilacion de Junio de 853	213	157
Dia 27.	Ley.—Primera secretaria de estado. Sobre aprobacion del convenio de Zavalta	217	157
Bando.—	<i>Que el gobierno entre en posesion de los bienes nacionales situados en el Distrito, que posee actualmente el duque de Monteleone, y destino que ha de dársele á sus productos.</i>	214	167

- Mayo 28.—Circular de la primera secretaría de estado. Sobre la conservacion del órden y respeto á la constitucion con motivo de haberse pronunciado en Morelia el capitan D. Ignacio Escalada por el plan que se acompaña. 215 167
- Dia 29.—Circular de la secretaría de guerra. Ley. Se declaran beneméritos de la patria á los individuos que expresa, y preven- ciones acerca de sus sueldos. Se publicó en bando el 7 de Junio de este año. No se estampa, véase en la Re- copilacion de ese mes 227 169
- Orden de la comandancia general. Sobre escol- ta á los individuos y cargamentos que vayan y vengan de Tlalpan á Cuen- navaca 227 169
- Dia 31. Bando. Sobre convocatoria al congreso general á sesiones extraordinarias, y asuntos que han de tratarse. 232 169

FIN DEL INDICE
CRONOLOGICO.

INDICE ALFABETICO

POR MATERIAS

DE LAS DISPOSICIONES EXPEDIDAS

EN LOS MESES DE ABRIL Y MAYO

DE 1858.

CONTENIDAS EN ESTE TOMO.

- A.
- Abono.* Sin expresa órden no se haga de la gratificacion de campaña 15
- Acta* (de la sesion del congreso). Se dé diariamente copia al gobierno, y cuide de recogerla el redactor del Telégrafo. 79
- Actos* [del servicio]. V. Honores, ó pág. 95
- Administracion de justicia.* Modos de proceder en casos de queja contra algun miembro de la cámara sobre in- jurias ó calumnias 7
- Administradores* (de aduanas). Cuiden de impedir la intro- duccion de harinas extranjeras prohibidas. 119
- marítimas V. Españoles, ó pág. 85

<i>Admision.</i> V. Veinte por ciento, ó pág.	55
<i>Aduanas</i> (marítimas y de frontera). V. Autorizacion	57
<i>Agregados</i> (gefes y oficiales). V. Noticias, páginas 152 á	154
<i>Ajuste.</i> De los cuerpos del ejército.	157
<i>Alcaldes.</i> Sus atribuciones respecto de los contraventores á las reglas de policía que no tengan proporción para pagar multas.	112
<i>Alcances.</i> V. Tropa, ó pág.	90
<i>Alvarez.</i> Se declara vacante el empleo de general de D. Melchor	80
<i>Amortizacion.</i> Sobre la de las deudas procedentes de los contratos celebrados por la administracion anterior en virtud de ciertas leyes no comprendidas en la orden que se expresa	86
<i>Aprobacion.</i> De las disposiciones acordadas en el convenio de Zavaleta, dirigidas al restablecimiento de la paz y orden constitucional en toda la república.	157
<i>Archiveros</i> (de las secretarías de estado). Sus obligaciones.	150
<i>Armamento.</i> V. Noticias, ó pág.	151
<i>Armas.</i> El ejército adquiera y conserve instruccion en manejarlas	97
<i>Artículos</i> (de comercio). V. Libertad de derechos.	155
<i>Aseo.</i> Providencia de policía.	100
<i>Autorizacion</i> al gobierno, con respecto á sueldos y empleados en las aduanas marítimas y de frontera.	57
———Para el cobro que se expresa.	51
———Para el gasto hasta de treinta mil pesos en el sostenimiento de periódicos	149
———Para un gasto hasta de cuatro mil pesos.	120

B.

<i>Balcones.</i> V. Policía, ó pág.	119
<i>Banquetas.</i> Prevenciones de policía para que se conserven limpias	110
<i>Basureros.</i> Puntos señalados por la policía.	119
<i>Batalla</i> (de Tampico). V. Premios; ó pág.	54
<i>Batallones.</i> Se destinen al noveno y segundo los desertores de segunda y mas veces	148
<i>Beneméritos</i> [de la patria]. Se declara á los individuos que expresa y se hacen prevenciones acerca de sus sueldos.	169
<i>Bienes.</i> Sobre los del duque de Monteleone.	167
<i>Billar.</i> Prevenciones de policía relativas á esa diversion.	101
<i>Billares.</i> Prevenciones de policía que han de observarse en ellos	112
———V. Prendas, ó pág.	115

C.

<i>Cabos</i> [de gastadores]. Sus sueldos. 9 y	15
———[segundos de caballería]	15
<i>Cadáveres.</i> Sobre que no se les dé sepultura en las iglesias.	49
<i>Cafés.</i> Prevenciones de policía que les comprenden.	115
<i>Calvillo.</i> V. Monte pio, ó pág.	155
<i>Cámaras.</i> Lista que ha de presentárseles anualmente de los individuos que perciban cantidades del tesoro federal.	80
<i>Camposantos.</i> Se cierran los de Santa Catarina Mártir y San Miguel.	51
<i>Canonías</i> [de la república]. Ley sobre su provision.	55
<i>Cárcel nacional.</i> V. Reglamento, ó pág.	11

<i>Cargamentos</i> . V. Escolta, ó pág.	169
<i>Carruajes</i> . V. Coche, ó pág.	150
<i>Casillas</i> [de pulque]. Prevenciones de policía que deben observar.	103
<i>Causas</i> . V. Fiscales de causas, pág.	96
<i>Ceremonial</i> . Para el ingreso del vice-presidente de la república al poder.	1
——Para recibir en el congreso al presidente de la república.	8
<i>Coche</i> . Que en esta palabra se comprendan las diligencias y demas carruajes, para la prohibicion y multa de que trata el bando de 20 de Marzo de 853.	150
<i>Colegios</i> . Caso en que los preceptores de los que se expresan pueden conferir grados menores.	48
<i>Comandancia</i> [general]. Sobre las noticias que dan diariamente á dicha los fiscales de causas.	96
<i>Comandantes</i> (militares). V. juicios criminales, ó pág.	10
<i>Comisarios</i> (generales). Su responsabilidad en cuanto á pagos.	45
<i>Comitiva</i> . Del presidente y vice-presidente de la república, cuando se presenten en el congreso.	8
<i>Conciliacion</i> . Sobre la que ha de procurarse en casos de queja contra algun miembro de la cámara, sobre injurias ó calumnias.	7
<i>Condecoraciones</i> . No se podrán usar las concedidas al general Bravo y á los individuos premiados por la accion de Tolome.	49
<i>Congreso</i> (general). V. Acta de la sesion de él.	79
——V. Presidente de la república ó pág.	8
——V. Diputado al congreso, ó pág.	148

<i>Congreso general</i> . V. Convocatoria, ó pág.	169
<i>Consideraciones</i> . Debidas á la milicia local.	92
——En los actos del servicio. Serán reciprocas entre la milicia permanente y la local.	95
<i>Contratos</i> . V. Amortizacion, ó pág.	86
<i>Convenio</i> V. Aprobacion.	157
<i>Convocatoria</i> . Al congreso general á sesiones extraordinarias y asuntos que han de tratarse.	160
<i>Convoyes</i> . V. Escoltas, ó pág.	169
<i>Copia</i> . Sobre la de la sesion de cada dia del congreso.	79
<i>Criaderos</i> [de sal], Gracia que se concede á los del Estado de Tamaulipas	149
<i>Cuarteles</i> Puntos que se les señalan para basureros y tirar estiércol	119
<i>Cuernovaca</i> . V. Escolta, pág.	169
<i>Cuerpo</i> (de sanidad militar). Modo con que ha de tratar á los individuos del ejército en caso de enfermedad	95

D.

<i>Data</i> . V. Gastos.	79
<i>Decretos</i> . Los que tengan objeto particular bastará se hagan saber á los interesados y se inserten en los periódicos.	82
——(vigentes). El de 20 de Noviembre de 1829, que exceptúa del servicio de tierra á los matriculados de marina y otros	78
——El de las cortes españolas de 8 de Octubre de 820 relativo á las matrículas de mar.	59
<i>Derecho</i> V. Libertad, ó pág.	155

<i>Derogaciones.</i> De la ley de 4 de Octubre de 1832 sobre milicia local.	17
——De la ley de 8 de Abril de 825 sobre milicia local, 24 y 29	
——De la ley de 5 de Mayo de 825 sobre milicia local, 24 y 47	
——Del artículo 1.º del decreto de 16 de Marzo de 852, sobre premios por la accion de Tolome, RC. de ese mes pág. 52.	49
——Del decreto de 15 de Febrero de 851, que concedió una espada de honor al general Bravo, RC. de ese mes pág. 215	49
——Del art. 2.º del decreto de 9 de Febrero de 851, que autorizó al gobierno para conceder pensiones. RC. de ese año pág. 56.	49
——De la parte 2.ª, art. 2.º del decreto de 18 de Enero de 850, sobre divisas militares.	17
<i>Descuento.</i> V. Iturrigaray, ó pág	156
——[de inválidos], No lo sufran los premios de valor.	15
——No se haga á los empleados de dotacion de la secretaria de guerra.	49
<i>Desertores.</i> Destino que ha de darse á los de segunda y mas veces.	148
<i>Despacho</i> (de los negocios de gobierno). V. Negocios de gobierno.	121
<i>Destino.</i> Que ha de darse á los desertores de segunda y mas veces al segundo y noveno batallon.	148
<i>Deudas.</i> V. Amortizacion.	86
<i>Dias de fiesta.</i> Bajo qué reglas se permite en ellos la venta del pulque	109
<i>Dignidades.</i> [de las iglesias de la república]. Ley sobre su provision.	55

<i>Diligencia.</i> V. Coche, ó pág.	150
<i>Diputados</i> [al congreso]. Para lo sucesivo se nombrará un tercero por el Distrito federal.	148
<i>Dispensa.</i> Al ciudadano José María Gonzalez.	150
——A Doña María Josefa Sancha Moctezuma.	155
<i>Disposiciones.</i> V. aprobacion, ó pág.	157
<i>Distrito federal.</i> V. Libertad, ó pág.	155
——Ley sobre formacion de la milicia local.	15
——V. Diputado, ó pág.	148
<i>Divisas militares.</i> Se deroga la segunda parte del art. 2.º del decreto de 18 de Enero de 850.	17
E.	
<i>Ebrios.</i> Penas que se les imponen.	117
<i>Echavarrí.</i> Se declara vacante el empleo de general de D. José Antonio.	80
<i>Ejército.</i> Sus individuos adquieran y conserven instruccion en manejar las armas, y en los movimientos y obligaciones que impone el arte de la guerra.	97
——Sus individuos cómo han de ser tratados por los del cuerpo de sanidad militar, cuando se hallen enfermos aquellos	95
<i>Empleados.</i> Oficiales y gefes sueltos. V. Noticia, pág. 152 á 154 (de aduanas marítimas y de frontera). V. Autorizacion, ó pág.	57
——[de las secretarías de estado]. Cuáles pueden ser removidos y en qué caso.	148
——Su denominacion, número, sueldos y obligaciones.	122 á 152
<i>Empleos.</i> De generales que se declaran vacantes.	80

<i>Escalada.</i> Excitativa á los gobiernos de los Estados á tomar medidas para la conservacion del orden y tranquilidad pública, é impedir los efectos del pronunciamiento y plan del capitán D. Ignacio.	167
<i>Escalafon.</i> V. Noticia, ó páginas.	132 á 154
<i>Escolta.</i> Que debe convoyar á los pasajeros y cargamentos que vayan y vengan de Tlalpam á Cuernavaca.	169
<i>Españoles.</i> Pirámide que ha de levantarse en donde rindieron las armas.	82
——V. Premios.	54
——Previsiones á los administradores de aduanas marítimas con respecto á los que arriben á los puertos de la república.	85
——Se declaran vacantes los empleos de generales de los que se expresan.	80
<i>Estado</i> [de Tamaulipas]. V. Criaderos de sal, ó pág.	149
<i>Estados</i> (de la federacion). Que no hubieren remitido su estadística, será regulada su poblacion por el censo para la eleccion de diputados al congreso general.	95
<i>Estiercol.</i> Puntos señalados á los cuarteles para que lo tiren.	119
<i>Excepcion.</i> Del servicio de tierra á los matriculados de marina y demas que se expresan.	78
<i>Expendio</i> (de pulque). Dónde y bajo qué reglas se permite	108
<i>Ex-virey.</i> V. Iturrigaray, ó pág.	156

F.

<i>Familias.</i> [de los reos destinados á Tejas]. Se les costee el viaje si se resuelven á llevarlas.	51
——V. Reglamento, ó pág.	83

<i>Fiscales de causas.</i> Sobre las noticias que dan diariamente á la comandancia general.	96
<i>Fondas.</i> Previsiones de policía relativas á ellas	115
<i>Fórmula.</i> Del juramento del presidente y vice-presidente de la república nuevamente electos	7

G.

<i>Gastadores.</i> Haber de los cabos.	9 y 15
<i>Gasto.</i> V. Autorizacion, ó páginas.	120 y 149
<i>Gastos.</i> No se admitan en data los de la administracion anterior que se mencionan.	79
<i>Gefe</i> (del ejecutivo). Deben ser de su confianza los oficiales empleados en las secretarías de estado, pudiendo remover á los que no la merezcan.	148
<i>Gefes militares.</i> V. Juicios criminales ó pág.	10
——suelos empleados. V. Noticia, ó páginas. 152 á 154	154
<i>Generales.</i> V. Vacantes.	80
<i>Gobierno.</i> Lista que ha de presentar á las cámaras cada año	80
——V. Acta de la sesion del congreso.	79
——V. Autorizacion, ó páginas.	51, 57, 120 y 149
——V. Negocios de gobierno, ó pág.	121
<i>Gonzalez.</i> Se restituye á su empleo de teniente de caballería con grado de comandante de escuadron, al ciudadano José María, dispensándole la falta que expresa.	150
<i>Grados menores</i> (de filosofia y jurisprudencia). Quiénes pueden conferirlos y en qué casos.	48
<i>Gratificacion</i> [de campaña]. No se abone por los comisarios generales sin expresa orden del supremo gobierno.	15

H.

<i>Haberes.</i> De cabos de gastadores, sargentos y cabos segundos de caballería.	45
<i>Hacienda pública.</i> V. Iturrigaray, ó pág.	156
<i>Harinas</i> (extranjeras). Los administradores de las aduanas vigilen que tenga cumplimiento la ley que prohíbe su introduccion.	119
<i>Honores.</i> En los actos del servicio serán recíprocos entre la milicia permanente y la local.	95
<i>Hora</i> A que deben cerrarse por la noche las casas, casillas, y demas en que se vendan pulque ó licores.	117

I.

<i>Iglesias.</i> Sobre que no se dé en ellas sepultura á los cadáveres.	49
<i>Ilimitados.</i> V. Noticia, ó páginas	152 á 154
<i>Instruccion</i> [del ejército]. V. Ejército, ó pág.	97
<i>Introduccion,</i> Cuidén los administradores de aduanas de impedir la de las harinas extranjeras prohibidas	119
<i>Inválidos.</i> V. Descuentos de inválidos.	15
<i>Iturrigaray.</i> A la testamentaria del ex-virey D. José no se haga descuento y retencion á beneficio de la hacienda pública, de la cantidad á cuyo pago lo condenó el tribunal de justicia de España.	156 y 157

J.

<i>Jacales</i> [en que se vende pulque]. Prevenciones de policía referentes á ellos.	108
<i>Jaulas.</i> V. Policía, ó pág.	119
<i>Juegos.</i> Que se prohíben	110

<i>Matriculados</i> [de marina]. No se les obligue al servicio de la milicia local	58
——Se les exceptúa del de tierra.	78
<i>Mexicanos.</i> Su obligacion á concurrir á la defensa de la patria llamados por la ley.	48
<i>Milicia.</i> Honores y consideraciones en los actos del servicio. Serán recíprocos entre la milicia permanente y la local.	95
——(local). Consideraciones que le son debidas.	92
——Individuos á quienes no ha de obligarse al servicio de ella.	58
——Ley sobre su arreglo.	18
——Ley sobre formacion de la del Distrito federal.	15
<i>Militares.</i> V. Subordinacion, ó pág.	92
——V. Tropa.	90
<i>Ministerios.</i> V. Secretarías, ó pág.	122
<i>Miradores.</i> V. Policía, ó pág.	119
<i>Monteleone.</i> Sobre los bienes del duque de.	167
<i>Monte pio militar.</i> Sobre el concedido á la viuda é hijos del capitán D. José Ana Calvillo.	155
——Se declara acreedora á la viuda del capitán D. Joaquín Sanchez Hidalgo.	150
<i>Movimientos.</i> En que deben estar instruidos los individuos del ejército	97
<i>Multa.</i> V. Regidores, ó pág.	112
——V. Coche, ó pág.	150

N.

<i>Navegacion.</i> Sobre su fomento	77
<i>Negocios</i> [de gobierno]. Organizacion para el despacho de	

<i>Juegos</i> [de billar]. Prevenciones de policía	101
<i>Juicios criminales.</i> En ellos se arreglen los comandantes y gefes militares á las leyes vigentes.	40
<i>Juramento.</i> Que han de prestar el presidente y vice-presi- dente nuevamente electos	7

L.

<i>Leyes.</i> V. Juicios criminales, ó pág.	10
——[vigentes], La de 29 de Diciembre de 827. Arre- glo de la milicia local. pág. 15 artículo 1.º	
<i>Libertad.</i> Del tabaco en su siembra y expendio.	156
——(de todo derecho). Artículos que la gozan en el Distrito y territorios de la federacion.	153
<i>Libramientos.</i> V. Veinte por ciento, ó pág.	53
<i>Libros.</i> Que deben tener los secretarios de estado 125, 142 y 146	
<i>Licencia.</i> Gefes y oficiales con ilimitada ó temporal. V. No- ticia, ó páginas.	152 á 154
——Se necesita del gobierno del Distrito para abrir bi- llar público	112
<i>Licores.</i> No se vendan en horas prohibidas.	102
<i>Limpieza.</i> Prevenciones de policía.	100
<i>Lista.</i> Que ha de presentar cada año el gobierno á las cá- maras	80
——Sobre la de antigüedad de gefes y oficiales, sar- gentos y cabos que debe estar siempre de manifiesto	154
<i>Lujo.</i> V. Tropa, ó pág.	90

M.

<i>Manejo de armas.</i> V. Ejército, ó pág.	97
<i>Marina.</i> V. Matriculados de marina.	58 y 78

ellos, acordada por S. E. el presidente de los Es- tados- Unidos Mexicanos.	121
<i>Negrete.</i> Se declara vacante el empleo de general de D. Pedro Celestino.	80
<i>Nombramiento.</i> V. Diputado al congreso, ó pág.	148
<i>Noticia.</i> Que cada tres meses se remita de los gefes y ofi- ciales sueltos empleados, con licencia ilimitada ó temporal, y de los efectivos y agregados para recti- ficar el escalafon.	152 á 154
<i>Noticias.</i> Que se piden á los cuerpos de vestuario y ar- mamento	151
——Sobre las que dan diariamente á la comandancia general los fiscales de causas.	96

O.

<i>Obligacion.</i> Del soldado.	92
<i>Obligaciones.</i> De los secretarios de estado y empleados de las secretarías	122
——De los señores oficiales militares.	92
——Instruccion que debe tener el ejército en las que imponen el arte de la guerra.	97
<i>Oficiales</i> (del archivo de las secretarías de estado), Sus obligaciones	130
——(de las secretarías de Estado). Obligaciones de ellos, excluyendo á los mayores y al octavo.	127
——(empleados en las secretarías de estado). Deben ser de la confianza del gefe del ejecutivo, pudi- endo remover á los que no la merezcan.	148
——(mayores de las secretarías de estado). Sus obli- gaciones.	125

<i>Oficiales</i> (militares). V. Tropa, ó pág.	90
——(octavos de la secretaria de estado) Su denominacion y obligaciones.	127 y 129
——(suelos empleados). V. Noticia, ó páginas 132 á	134
<i>Ordenes</i> . Suspension de las libradas para el pago del tres y dos por ciento.	147
——V. Veinte por ciento, ó pág.	53
P.	
<i>Pago</i> . Suspension de las órdenes libradas para el de tres y dos por ciento.	147
——V. Iturrigaray, ó pág.	136
——[de alcances]. V. Tropa, ó pág.	90
——V. Responsabilidad, ó pág.	15
<i>Palabra</i> . V. Presidente de la república.	9
<i>Panteon</i> . Se destruya el de la parroquia de la Santa Veracruz	51
<i>Parroquia de la Santa Veracruz</i> . Se destruya su panteon.	51
<i>Parroquias</i> . Se cierren los camposantos de Santa Catalina Martir y San Miguel.	51
<i>Pasajeros</i> . V. Escolta, ó pág.	159
<i>Paz</i> . V. Aprobacion, ó pág.	157
<i>Penas</i> . Por embriagueces.	117
<i>Pension</i> . De monté pio á la viuda é hijos de D. José Ana Calvillo.	155
<i>Periódicos</i> . V. Autorizacion al gobierno, ó pág.	149
——V. Decretos, ó pág.	82
<i>Pesca</i> . Sobre su fomento.	77
<i>Pirámide</i> . Qué ha de levantarse en donde los españoles rindieron las armas.	82

<i>Plan</i> [de Zavaleta]. Su aprobacion.	157
——V. Escalada, ó páginas.	167 á 169
<i>Poblacion</i> [de los Estados]. V. Estados de la federacion.	95
<i>Policia</i> . Prevenciones de aseo, limpieza, y seguridad.	100
——Prevenciones relativas á miradores ó jaulas, construidas ó por construir en los balcones exteriores de los edificios.	149
——Puntos que señala para basureros y tirar estiercol.	149
<i>Porteros</i> (de las secretarias de estado). Sus obligaciones.	131
<i>Prebendas</i> (de las iglesias de la república). Ley sobre su provision	53
<i>Premios</i> . A los que estuvieron en la batalla de Tampico y otras, contra los españoles.	54
——[de valor]. No sufran descuento de inválidos.	15
<i>Prendas</i> . Se prohíbe que se reciban en los billares.	113
——Idem idem en las casillas de pulque.	106
——V. Tropa, ó pág.	90
<i>Presidarios</i> . V. Reglamento, ó pág.	83
<i>Presidente</i> (de la república). Cuando dirija la palabra al congreso, quién y cómo ha de contestarle.	9
——Cuándo y cómo puede presentarse en el congreso.	8
——(nuevamente electo). Sus deberes.	7
——Sus facultades con respecto á oficiales empleados en las secretarias de estado.	148
<i>Préstamos</i> . V. Tropa, ó pág.	90
<i>Primeros ayudantes de caballeria</i> . Sus sueldos	9
<i>Prohibicion</i> . V. Coche, ó pág.	150
——V. Prendas, ó páginas.	106 y 113
<i>Pronunciamento</i> . V. Escalada, ó páginas.	167 á 169
<i>Provision</i> . Ley sobre la de dignidades, canongias y prebendas	53

<i>Puestos</i> [en que se vende pulque]. Prevenciones de policía relativas á ellos.	108
<i>Pulquerías</i> . Prevenciones de policía.	104
<i>Pulques</i> . Casas y accesorias en que se prohíbe su venta.	106
R.	
<i>Ramos</i> . Que corresponden á cada secretaría de estado.	133
<i>Regidores</i> . Sus atribuciones respecto de los individuos in- cursos en multas por contravenciones á las reglas de policía, que carezcan de facultades pecuniarias.	112
<i>Reglamento</i> . Para el establecimiento y gobierno de ta- lleres de artes y oficios en la cárcel nacional.	11
——Para el gobierno interior y exterior de las secreta- rias de estado y del despacho universal.	122
——Para el viaje y habilitacion de las familias de los presidarios destinados á Tejas que quieran acom- pañarlos.	83
<i>Reos</i> . V. Familias, ó pág.	51
<i>Responsabilidad</i> . De los comandantes generales.	10 y 15
——De los dueños de casas en que se venda pulque ó licores.	110
<i>Retencion</i> . V. Iturrigaray, ó pág.	156
<i>Reuniones</i> . Que se prohíben.	109 y 110
S.	
<i>Sancha Moctezuma</i> . V. Dispensa, ó pág.	155
<i>Sánchez Hidalgo</i> . V. Monte-pio militar, ó pág.	150
<i>Sanidad militar</i> . V. Cuerpo de sanidad militar, ó pág.	95
<i>Sargentos de caballería</i> . Su haber.	15
<i>Secretaría de guerra</i> . No se haga descuento de inválidos á los empleados de dotacion de ella.	49

<i>Secretarías</i> (de estado y del despacho universal). Ramos que corresponden á cada una.	133
——Su arreglo.	146
——Su reglamento.	122
<i>Seguridad</i> . Prevenciones de policía.	100
<i>Sepultura</i> . Sobre que no se dé á los cadáveres en las iglesias.	49
<i>Servicio de tierra</i> . V. Excepcion, ó pág.	78
<i>Sesiones</i> . V. Convocatoria, ó pág.	169
<i>Subalternos</i> (de los porteros de las secretarías de estado).	131
——Sus obligaciones.	131
<i>Subordinacion</i> . Que deben guardar los militares.	92
<i>Sueldos</i> . V. Beneméritos de la patria, ó pág.	169
——(de los empleados de las secretarías de estado).	125 y 147
——(de empleados de aduanas marítimas y de fronte- ra). V. Autorizacion, ó pág.	57
——(liquidados). De los primeros ayudantes de caballe- ría y de los cabos de gastadores.	9 y 15
<i>Sueltos</i> (oficiales y gefes). V. Noticia, ó páginas.	152 á 154
<i>Suspension</i> . De las órdenes libradas para el pago del tres y dos por ciento.	147
T.	
<i>Tabaco</i> . V. Libertad, pág.	156
<i>Tabernas</i> . Prevenciones de policía sobre esta materia.	111
<i>Talleres</i> (de artes y oficios en la cárcel nacional). Su re- glamento.	11
<i>Tamaulipas</i> . V. Criaderos de sal, pág.	149
<i>Tampico</i> . V. Premios, pág.	54
<i>Tejas</i> . V. Reglamento, pág.	83
——V. Familias, pág.	51

<i>Territorios.</i> V. Libertad, pág.	155
<i>Testamentaria.</i> V. Iturrigaray, pág.	156
<i>Tiendas mestizas.</i> Hora en que deben cerrarse aquellas en que se vendan licores.	104
<i>Tlalpam.</i> V. Escolta, pág.	169
<i>Tropa.</i> Se limite á las prendas precisas y de ordenanza, que se evite el lujo, se le paguen sus alcances, y no se hagan préstamos á los oficiales.	90

U.

<i>Universidad.</i> Quiénes pueden sin cursarla obtener grados menores de filosofía, teología y jurisprudencia, y por qué medio	48
---	----

V.

<i>Vacantes.</i> Se declaran los empleos de los generales que se expresan.	80
<i>Veinte por ciento.</i> Se revoca lo dispuesto sobre su admi- sion en órdenes ó libramientos, para el pago de los derechos que expresa.	55
<i>Vestuario.</i> V. Noticias, pág.	151
<i>Vice-presidente</i> [de la república]. Cuando dirija la palabra al congreso, quién y cómo ha de contestarle.	9
——Cuándo y cómo puede presentarse en el congreso.	8
——Cuándo se presente en él á prestar juramento.	8
——(nuevamente electo). Sus deberes.	7
——V. Ceremonial, pág.	1
——V. Juramento, pág.	7
<i>Vinaterías.</i> Prevenciones de policía que las arreglan.	102
<i>Viuda.</i> V. Monte pio militar, pág.	150

Y.

<i>Yucatan.</i> Se anula el decreto que se expresa de la que se llamó legislatura.	52
---	----

Z

<i>Zavaleta.</i> Aprobacion del convenio celebrado en la ha- cienda de.	157
--	-----



INDICE

DE LAS DISPOSICIONES de fecha anterior al mes de Abril de 1825, que en todo ó en parte se han insertado en este tomo, por cuanto se citan en las de dicho Abril y en las de Mayo del referido año; y páginas en que se hallan las primeras, con distincion de las del tomo antiguo y del presente.



	Pag. del tomo antiguo.	Pag. del presente.
1 Art. 6 del bando de 5 de Junio de 1810.— Que las vinaterías y pulquerías no se abran antes de la una de la tarde en los dias festivos.	178	118
2 Art. 10 del bando de 5 de Junio de 1810.— Sobre penas por embriaguez.	177	117
3 Art. 1 del bando de 2 de Mayo de 1825.— Prohibicion de vender en los puntos que expresa bebidas embriagantes.	186	111
4 Art. 2.º del bando de 2 de Mayo de 1825.— Las tiendas en que se vendan licores se cierren, por ahora, antes del toque de oraciones.	176	117
5 Art. 48 del bando de 7 de Febrero de 1825.— —Destino correccional á los infractores		

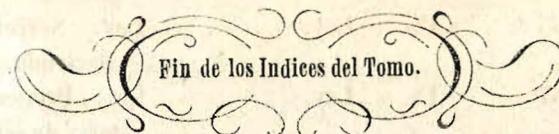
	Pag. del tomo antiguo.	Pag. del presente.
de prevenciones de policia en el caso que refiere	187	112
6 Artículos 25 y 29 de la ley de 29 de Diciembre de 1827.—Sobre bases para regular la poblacion de los Estados; y honores y reciprocas consideraciones que se deben la milicia permanente, activa y local.	159	95
7 Art. 15 del bando de 20 de Febrero de 829.— —Sobre que el permiso de vender licores hasta las nueve de la noche, no se extendió á pulquerías, casillas y zangarros.	177	117
8 Art. 50 de la constitucion.—Facultad del congreso general.—Sobre concordatos y arreglo del ejercicio del patronato.	254	171
9 Art. 101 de la constitucion.—Ceremonial para el juramento del presidente y vicepresidente de la república.	7	7
10 Artículos 116 y 110 de la constitucion.— Atribucion 3.ª del primero, 17 y 18 del segundo.—Facultades del consejo de gobierno y del presidente.—Sobre convocatoria al congreso general á sesiones extraordinarias	255	171
11 Artículos 36 y 37 del decreto del congreso general de 16 de Noviembre de 1824.— Sobre salinas.	250	149
12 Art. 165 del reglamento interior del con-		

	Pag. del tomo antiguo.	Pag. del presente.
greso general de 23 de Diciembre de 1824.—Medios de conciliacion cuando ocurra queja contra algun miembro de las cámaras sobre injurias ó calumnias.	4	7
13 Artículos 166, 167 y 169 de idem id.—Ceremonial para los casos en que el presidente y vice-presidente se presenten en el congreso.	5	8
14 Art. 168 de idem idem.—Sobre la misma materia	9	8
15 Artículos 172 y 173 de idem idem.—Sobre lo propio.	10	8 y 9
16 Bando de 3 de Setiembre 1825.—Acerca de pulquerías.	180	107
17 Bando de 3 de Setiembre de 1825.—Prohibicion de venta de licores despues de las oraciones de la noche, en las fondas, billares, cafés, y en las calles.	189	113
18 Bando de 28 de Enero de 1829.—Preven- ciones acerca de vinaterías, cafés, fon- das y demas casas de trato donde se ex- penden licores	172	102
19 Bando de 22 de Marzo de 1831.—Preven- ciones acerca de toda clase de pulquerías.	179	103
20 Bando de 28 de Marzo de 1831.—Preven- ciones acerca de juegos de billar.	188	112
21 Convenio ó plan de Zavaleta, de 22 de Di- ciembre de 1832, aprobado por ley de		

	Pag. del tomo antiguo.	Pag. del presente.
27 de Mayo de 1835, publicada en ban- do de 29 del mismo mes y año.	217	157
22 Decreto de las cortes españolas de 8 de Abril de 1815.—Nuevo reglamento de la regencia del reino.		156
23 Decreto de las cortes españolas de 8 de Oc- tubre de 1820.—Vigente. [V. la pág. 59].—Trata de matriculas de mar: acer- ca de navegacion, pesca y servicio mili- tar de marina.	107	61
24 Decreto del congreso general de 8 de No- viembre de 821.—Reglamento para el gobierno interior y exterior de las se- cretarías de estado y del despacho uni- versal.		122
25. Decreto del congreso general de 23 de Oc- tubre de 825.—Que el tribunal de mi- nería satisfaga, del modo que se expre- sa, su adeudo á la testamentaria del fi- nado teniente-general D. José Iturriga- ray.	215	156
26 Decreto de 20 de Noviembre de 1829.—Vi- gente. [V. la pág 59].—Expedido en vir- tud de facultades extraordinarias, relati- vo al propio asunto.	126	77
27 Decreto del congreso general de 15 de Fe- brero de 851. [Derogado].—Que conce- dió una espada de honor al general D. Nicolás Bravo.	94	49

	Pag. del tomo antiguo.	Pag. del presente.
28 Decreto del congreso general de 25 de Mayo de 852.—Se concede la pension de monte pio á la viuda é hijos del capitan D. José Ana Calvillo	217	155
29 Ley de 8 de Abril de 1825.—Derogada. (V. la pág. 24).—Reglamento provisional para la milicia cívica.	30	29
30 Ley de 5 de Mayo de 825.—Derogada. (V. la pág. 24).—Creacion de la milicia local de artillería.	54	47
31 Ley de 29 de Diciembre de 827.—Declarada vigente. [V. la pág. 16].—Bases generales de la milicia local.	24	18
32 Ley de 30 de Marzo de 829.—Ceremonial para la posesion del presidente y vicepresidente	2	1
33 Ley de 16 de Mayo de 851.—Sobre provision de dignidades, canongías y prebendas.	128	53
34 Ley de 23 de Mayo de 852.—Declara vigente el citado decreto de 20 de Noviembre de 829.	127	78
35 Ley de 4 de Octubre de 852.—Derogada. [V. la pág. 17].—Sobre milicia local del Distrito	59	24
36 Ley de 31 de Marzo de 855.—Ceremonial para el ingreso del vice-presidente al poder.	1	1

	Pag. del tomo antiguo.	Pag. del presente.
37 Orden del congreso general de 24 de Octubre de 821.—Arreglo de las secretarías del despacho.		146
38 Orden de la secretaría de hacienda de 20 de Marzo de 855.—Suspension de todo pago de órdenes libradas para el de tres y dos por ciento.	204	147



ERRATAS

DE ESTE TOMO.

Paginas.	Lineas.	Dice.	Léase.
III del Indice.	14	81	89
IV	26	Echavavarri	Echávarri
VI	4.	y se hagan	y no se hagan
VIII	18	tuvieren	tuviere
1	15	Morzo	Marzo
51	4	5	6
155	11	Ley.	Ley. Secretaria de justicia.
155	15	Ley.	Ley. Secretaria de hacienda.
157	15	Ley.	Ley. Primera secre- taria de estado.
164	5	mandado	mandando
171	17	individuas	individuos
171	25	concordados	concordatos